

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO FIN DE MÁSTER

“La mujer como grupo vulnerable por razón de género: análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y del cumplimiento de los protocolos de actuación de los agentes intervinientes en el proceso penal por violencia de género en el Partido Judicial de Oviedo”

MÁSTER EN PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS Y
LOS GRUPOS VULNERABLES

Presentado por

D. José Antonio Alonso del Cueto

Dirigido por

Prof.^a Dra. Dña. Sonia Victoria Villa Sieiro

CURSO 2014-2015

TESIS DE MÁSTER

Autor: D. José Antonio Alonso del Cueto.

Directora: Prf.^a Dra. Dña. Sonia Victoria Villa Sieiro.

TÍTULO: La mujer como grupo vulnerable por razón de género: análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y del cumplimiento de los protocolos de actuación de los agentes intervinientes en el proceso penal por violencia de género en el Partido Judicial de Oviedo.

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVE: violencia de género, violencia sobre la mujer, grupos vulnerables, género, protocolos de actuación, partido judicial de Oviedo, Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1.

Resumen en español:

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, supuso un antes y un después en la lucha contra la discriminación sexista y la ideología patriarcal, lo que favoreció la protección y defensa de los derechos y libertades de la mujer, todo ello garantizado por nuestra Constitución.

Esta Ley nos ha colocado a la cabeza de los países con la legislación más avanzada en materia de género, ya que regula e interviene en la sociedad a través de una perspectiva interdisciplinar, sobre todo en áreas como la educación, la sanidad, la publicidad, las administraciones públicas y el poder judicial.

Este trabajo pretende hacer un análisis conceptual de la violencia contra las mujeres, su desarrollo histórico, y sobre el contenido material y procesal de la Ley Orgánica 1/2004, analizando los protocolos de actuación de los agentes profesionales intervinientes en el proceso penal por violencia de género: persona sanitario, cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, letrados, jueces y fiscales. Todo este estudio se centrará en el Partido Judicial de Oviedo, y en el período 2010-2014.

Resumen en alemán:

Das Organgesetz 1/2004, vom 28. Dezember, über die vollständigen Schutzmaßnahmen hinsichtlich geschlechtsbezogener Gewalt, setzt ein Davor und Danach im Kampf gegen Sexismus und gegen die Ideologie des Patriarchats, sowie für den Schutz und die Verteidigung der Frauenrechte und der Frauen-Freiheiten voraus. All dies wird von der Verfassung des Königreichs Spanien garantiert.

Das Gesetz hebt uns in diesem Bereich an die Spitze der fortgeschrittensten Länder der ganzen Welt. Es ist ein Gesetz über geschlechtsbezogene Gewalt mit einer vollständigen und interdisziplinären Perspektive, denn es regelt die Gewalt im Rahmen der Arbeit, Bildung, Gesundheit, Werbung, öffentlichen Verwaltung und der richterlichen Gewalt.

Diese Diplomarbeit will eine Begriffsanalyse von der Gewalt gegen Frauen und seiner historischen Entwicklung machen, und auch über die Vorurteile, mit denen Frauen vor Gericht konfrontiert werden, sprechen. Schließlich will diese Diplomarbeit die Aktionsprotokolle von den Sozialpartnern und den Rechtspraktikern analysieren: das Gesundheitspersonal, die Staatlichen Sicherheitsorgane, die Anwälte, die Richter und die Staatsanwälte. Die qualitativen Untersuchungen zu diesem Thema werden anhand der tatsächlichen Situation im Gerichtsbezirk von Oviedo erläutert und in der Zeit von 2010 bis 2014.

Vº Bº

LA DIRECTORA DE LA TESIS DE
MÁSTER

EL AUTOR

Fdo.: Sonia Victoria Villa Sieiro

Fdo.: José Antonio Alonso del Cueto

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1: OBJETIVO Y PERSPECTIVA DEL ANÁLISIS: METODOLOGÍA APLICADA Y JUSTIFICACIÓN DE FUENTES	10
1.1. Objetivos generales	10
1.2. Metodología utilizada.....	11
1.3. Selección y justificación de la muestra	11
CAPÍTULO 2: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO	13
2.1. La mujer como grupo vulnerable por cuestión de género	13
2.2. La mujer extranjera como grupo especialmente vulnerable	15
2.2.1. Discriminación múltiple por razón de sexo y nacionalidad	15
2.2.2. La mujer inmigrante en el contexto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre	16
2.3. Reconocimiento de la violencia de género como problema social	18
2.3.1. Evolución y regulación legislativa en el ámbito internacional.....	18
2.3.2. Evolución y regulación legislativa en el ámbito nacional	21
2.4. Tipología y ciclo de la violencia contra la mujer en el ámbito afectivo	28
2.4.1. Tipos de violencia sobre la mujer	28
2.4.2. El ciclo de la violencia sobre la mujer en el ámbito de la pareja	31
CAPITULO 3: LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Y EL SISTEMA PROCESAL PENAL ESPAÑOL	34
3.1. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género	34
3.1.1. Título Preliminar	34
3.1.2. Título Primero	38
3.1.3. Título Segundo	39
3.1.4. Título Tercero	40

3.1.5. Título Cuarto	40
3.1.6. Título Quinto	41
3.2. El proceso penal en la violencia de género: los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	42
3.2.1. La <i>notitia criminis</i>	43
3.2.2. El procedimiento penal	44
3.3. La Violencia de Género en cifras: análisis comparativo sobre la situación a nivel Estatal, Autonómico y de Partido Judicial	46
3.3.1. La Violencia de Género a nivel Estatal y Autonómico	46
3.3.2. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo	53

CAPÍTULO 4: LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO (I): EXPOSICIÓN TEÓRICA 59

4.1. Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género	60
4.1.1. Objetivo principal y objetivos secundarios de los protocolos	61
4.1.2. Población diana y ámbito de actuación	61
4.1.3. Actuación integral	62
4.2. Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de Coordinación con los Órganos Judiciales y el Ministerio Fiscal para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género	68
4.2.1. Protocolos existentes y ámbitos de aplicación	68
4.2.2. El atestado policial	69
4.2.3. Deberes de información y asistencia letrada	71
4.2.4. La Valoración Policial del Riesgo (VPR) y la Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER)	71
4.3. Protocolo de Actuación y Coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género	73
4.3.1. Normativa	73
4.3.2. Asistencia letrada a la víctima	73
4.3.3. Requisitos para pertenecer el turno de violencia de género	74
4.3.4. Relación y obligaciones con el Centro Asesor de la Mujer	75
4.4. Criterios para la unidad de actuación especializada en violencia de género del Ministerio Fiscal	76
4.4.1. Competencia por razón de la persona: criterios interpretativos	77

4.4.2. Acreditación de situación de violencia de género por el Ministerio Fiscal	79
4.4.3. Obligaciones del Ministerio Fiscal	81
4.5. Jueces y Magistrados: guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género	82
4.5.1. Criterio interpretativo de la cláusula “ <i>análoga relación de afectividad</i> ”... ..	83
4.5.2. Trato adecuado a las víctimas	84
4.5.3. La credibilidad sobre el testimonio de la víctima	86
4.5.4. Recomendaciones de actuación procesal	87
4.5.5. El Síndrome de Alienación Parental	89

CAPÍTULO 5: LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO (II): ANÁLISIS PRÁCTICO A TRAVÉS DE ENTREVISTAS ABIERTAS..... 91

5.1. La violencia de género es aquella que “ <i>deja marca</i> ”	91
5.2. La nacionalidad como estereotipo de género	92
5.3. Denuncia falsa y credibilidad de los testimonios	94
5.4. Formación del personal sanitario	95
5.5. Inadecuada información sobre el proceso	96
5.6. Desconocimiento de los servicios del Centro Asesor de la Mujer	98
5.7. La violencia de género según el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Oviedo	99
5.7.1. Interpretación de la cláusula general “ <i>análoga relación de afectividad</i> ”	99
5.7.2. Valoración Policial del Riesgo	100
5.7.3. Abuso de las diligencias previas	100

CONCLUSIONES 104

BIBLIOGRAFÍA 112

ANEXO I. Indicadores de sospecha en los antecedentes y características de la mujer 119

ANEXO II. Indicadores de sospecha durante la consulta 121

ANEXO III. Modelo parte de lesiones 122

ANEXO IV. Modelo de comunicación al Ministerio Fiscal.....	123
ANEXO V. Niveles de riesgo estimado y medidas policiales de protección a adoptar	124
ANEXO VI. Centros Asesores de la Mujer en función del territorio	127
ANEXO VI. Entrevistas	128

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer constituye un atentado contra derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, la seguridad, la libertad, o a la dignidad. Una sociedad donde este tipo de violencia se ejerce con frecuencia (en el ámbito de la pareja, en el laboral, en el institucional, etc.), es una sociedad desigual, discriminatoria, y por tanto, menos justa. Además, es importante entender que este problema no está reservado a la intimidad del hogar, sino que afecta a toda la sociedad en su conjunto, así como a todos los estratos y contextos sociales.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, entre el 16% y el 52% de las mujeres en el mundo experimentan o han experimentado violencia física por parte de su pareja, variando de unos países a otros en función de factores ideológicos, económicos, políticos, religiosos, y sociales. En España, la cifra de mujeres víctimas de violencia de género se sitúa alrededor del 10%, según datos recogidos en la Macroencuesta para la Violencia de Género de 2015, del Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad.

Una regulación legislativa en la materia, junto con una continua campaña de sensibilización de la sociedad a todos los niveles, ha permitido a nuestro país hacer frente, parcialmente, a este problema social y de salud pública. Para ello, la labor de los agentes que intervienen en los procedimientos penales por Violencia de Género es fundamental, razón por la cual se hayan sujetos al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los protocolos de actuación creados y encomendados por el legislador a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por ello, esta obra pretende acercar al lector a todas las cuestiones esenciales suscitadas en torno a la violencia de género, su regulación penal, los debates doctrinales y jurisprudenciales más importantes surgido al calor de esta ley, los procedimientos penales, el cumplimiento de los criterios de actuación establecidos en protocolos oficiales, y la realidad práctica ofrecida por el Juzgado de Violencia nº1 de Oviedo, todo ello a través de la experiencia contada por los agentes que intervienen en los quehaceres diarios de este juzgado, así como la experiencia obtenida por el autor durante el periodo de prácticas del máster en esta entidad.

CAPÍTULO 1: OBJETIVO Y PERSPECTIVA DEL ANÁLISIS: METODOLOGÍA APLICADA Y JUSTIFICACIÓN DE FUENTES

1.1. OBJETIVOS GENERALES

Este trabajo tiene como objetivo general acercar al lector al concepto jurídico y social de la violencia de género, su regulación en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y el contenido y funcionamiento de los protocolos de actuación de todos los agentes sociales que participan en el proceso judicial. Todo ello desde una óptica jurídico-penal, valorando esta actuación en cuanto a su impacto procesal y posterior valoración en sede judicial. Este objetivo general se concreta en los siguientes objetivos específicos:

- En primer lugar, debemos poner de relieve y justificar la condición de “grupo vulnerable por razón de género” de las mujeres en algunos ámbitos de la sociedad, entendiendo que este tipo de violencia es una cuestión de primer orden en la que el Estado debe actuar y legislar.
- El segundo objetivo es hacer una exposición del contenido de la Ley Orgánica 1/2004 (únicamente aquello relacionado con el proceso penal y con los agentes intervinientes, obviando, por ejemplo, las cuestiones relativas a derechos laborales, de la seguridad social, etc.), tanto lo referido al Derecho sustantivo como procesal. Es importante señalar también cuestiones jurisprudenciales o doctrinales relativas a este epígrafe, con el fin de obtener una serie de conclusiones correctamente fundamentadas.
- El tercer objetivo específico es acercar al lector al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, explicando el funcionamiento y las etapas procesales que determina la Ley, y comparando esto con las actuaciones que se desarrollan en la realidad. Para ello, y haciendo aprovechamiento del lugar de prácticas de este máster universitario, ha sido seleccionado el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo como escenario para el estudio, así como el periodo 2010-2014 de marco temporal.
- Por último, el cuarto objetivo sería hacer una explicación del contenido de los protocolos de actuación de los agentes sociales que intervienen en los

procesos penales por violencia de género, analizarlos y contrastarlos con su aplicación real a través de entrevistas no estructuradas realizadas directamente a las personas a las que se dirige.

1.2. METODOLOGÍA UTILIZADA

La metodología utilizada para la elaboración de este trabajo es el estudio inductivo-cualitativo, buscando un análisis fenomenológico a través de la observación y entrevistas no estructuradas a todos los agentes intervinientes en el proceso penal por violencia de género, a los que la Ley Orgánica 1/2004 les atribuye una serie de obligaciones. Es importante señalar que este trabajo no tiene como fin buscar la cuantificación para llegar a una generalización (obtener una inferencia sobre una población).

Las razones que han llevado a la elección de este método son, en primer lugar, que el escenario donde se lleva a cabo la investigación es en el contexto natural donde se desarrollan los hechos, con las personas que intervienen en él. Esto permite que la interacción entre entrevistador y entrevistado sea total, pudiendo realizar una observación directa sobre los sujetos y unas entrevistas abiertas que no condicionen la experiencia contada del sujeto. Además, la realización del período de prácticas de este máster –tres meses- me ha permitido sumergirme en la dinámica del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo, sirviéndome todo ello, por tanto, como fuente de información directa y primaria.

1.3. SELECCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MUESTRA:

Para la realización de las entrevistas abiertas mencionadas en el epígrafe anterior, y con el objeto de lograr una muestra heterogénea que nos permita alcanzar conclusiones y conocer realidades desde las distintas experiencias de los sujetos, se ha hecho una selección minuciosa de los individuos entrevistados, atendiendo a factores como su sexo, edad, su experiencia laboral y su especialidad profesional. Por ello, se han seleccionado:

- Para analizar los protocolos del ámbito sanitario, tres facultativos, de los cuales dos corresponden al sexo masculino y uno al femenino. Además, se han seleccionado de distintas edades (por tanto, con distinta antigüedad profesional) y de distintas especialidades sanitarias, si bien dos de ellos son

médicos pertenecientes al servicio de urgencias del Hospital Universitario Central de Asturias, y la tercera entrevistada es enfermera en el Centro de Atención Primaria de El Cristo.

- Para el análisis de los protocolos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se han entrevistado a dos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aunque no ha sido posible hacer esta una selección conforme a los criterios anteriormente expuestos, si bien su designación se realizó de manera unilateral por la Jefatura Superior de Policía. Ambos funcionarios pertenecen al Servicio de Atención a la Familia (S.A.F.) -donde se incluye el Servicio de Atención a la Mujer (S.A.M.) y el Grupo de Menores (GRUME).
- Para el estudio del protocolo para Letrados y Letradas, se han seleccionado a dos profesionales ejercientes y especialistas en violencia de género –requisito necesario para ejercer en el turno de oficio y por tanto para servir a esta investigación - pertenecientes al Colegio de Abogados de Oviedo. Ambas letradas son mujeres, pero atienden a un perfil profesional muy diferente.
- Para analizar las cuestiones relativas a la actuación del Ministerio Fiscal en estos asuntos, ha sido seleccionada una Fiscal Delegada de Violencia de Género, actualmente en ejercicio.
- Para el estudio de los criterios de actuación elaborados por el Consejo General del Poder Judicial, y la asunción y aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, ha sido seleccionada una Jueza-Magistrada especialista en asuntos de violencia sobre la mujer.

Asimismo, resulta conveniente advertir al lector que el formato elegido para la realización de estas entrevistas es la grabación en audio, grabaciones que serán parte del trabajo en forma de anexo y en formato digital. Estas grabaciones de voz no se publicará junto con el trabajo por motivos de seguridad y confidencialidad, quedando en todo momento dicho material custodiado por el autor y por la Universidad de Oviedo, aunque sí se hará referencia y se transcribirá en estas páginas el contenido importante y que sirve de base para la investigación pretendida.

CAPÍTULO 2: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La violencia que sufren –y han sufrido- las mujeres por parte de sus parejas varones, constituyen en la actualidad un grave problema al que debemos enfrentarnos toda la sociedad. La Macroencuesta de Violencia de Género del año 2015, publicada por el Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad, señaló que un 10,3% de las mujeres mayores de dieciséis años encuestadas afirmaron haber sufrido maltrato físico por parte de su pareja o ex pareja alguna vez en la vida¹, mientras que un 1,8 % afirmaban haberlo sufrido en el último año², lo que significa un 1,2 % menos que en el año 2011 (según la Macroencuesta de ese año). Este problema, invisibilizado y silenciado a lo largo de la historia, no es sino la consecuencia de la manifestación de la discriminación, de las situaciones de desigualdad y de las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Ya que no podemos hablar de violencia de género sin tener en cuenta el arraigo histórico y la transmisión generacional del patriarcado, en el presente capítulo situaremos a la mujer como sujeto perteneciente a un grupo vulnerable por razón de género –que podrá ser especialmente vulnerable en determinados casos-, el reconocimiento de este problema social a nivel internacional y nacional y su regulación jurídica, haciendo especial hincapié en el desarrollo penal de este tipo de violencia en nuestro país. También conoceremos qué tipos de violencia sobre la mujer existen, cuáles están o no están incluidos en nuestro ordenamiento jurídico, y cuáles son las fases o ciclos de violencia que se dan dentro de la pareja, información teórica básica necesaria para comprender mejor el desarrollo práctico que veremos en los próximos capítulos.

2.1. LA MUJER COMO GRUPO VULNERABLE POR CUESTIÓN DE GÉNERO

Las capacidades físicas y psíquicas de origen biológico que caracterizan a la mujer (fuerza física, aspecto, hábitos, etc.), acompañadas de prejuicios tradicionales, patriarcales y religiosos, han hecho que la pertenencia a este género sea una cuestión suficiente para estar discriminado materialmente y no poder disfrutar de manera plena del ejercicio de derechos reconocidos para todo individuo. Estos prejuicios

¹ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015), *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer*, p. 9.

² *ibidem*, p. 12

mencionados anteriormente, se sustentan principalmente en dos motivos: en primer lugar, en el aún hoy existente prejuicio tradicional Kantiano, sobre *lo que la mujer es y debe ser por naturaleza* –lo privado para la mujer, y lo público para el hombre-, y en segundo lugar, sus capacidades físicas y reproductivas, que socialmente han llevado a la mujer a desempeñar las tareas del hogar y la crianza de los hijos³.

Toda esta cuestión cultural e ideológica que vivimos hoy en día, pero que se ha ido gestando durante siglos, convierte a la mujer en grupo vulnerable y por tanto, sujeto de especial atención y protección. A pesar de que todo esto se refleje en la mayoría de las esferas de nuestra sociedad, la vulnerabilidad por razón de género podemos verla principalmente en tres ámbitos⁴:

- a) En materia económica, sobre todo en cuestiones relativas a la retribución salarial, al existir claras diferencias entre una mujer y un varón por el desempeño de la misma actividad profesional (en torno a un 18% menos)⁵.
- b) En materia laboral, no sólo porque la mujer realice más horas que los hombres en el puesto de trabajo, sino que, en general, la mujer continúa llevando la carga del trabajo doméstico.
- c) En el ámbito político, donde la mujer apenas ocupaba puestos de dirección, que son de libre designación, hasta la inclusión del artículo 44 bis en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General a través de la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, que situó a España como uno de los países del mundo donde existe una mayor paridad política existe respecto a la presencia de los individuos en las instituciones en función de su sexo.

Además de existir una situación de vulnerabilidad por razón de género en estos tres ámbitos, esta situación también se ve plasmada en otra realidad social mucho

³ SUAREZ LLANOS, L., “*Caracterización de las personas y grupos vulnerables*”, en PRESNO LINERA, M.A. (Coord.), *Protección Jurídica de las Personas y los Grupos Vulnerables*, Ed. Procura, 2013, p. 77.

⁴ *ibidem*, p. 78.

⁵ *ibidem*, p. 79.

más peligrosa que pone en riesgo bienes jurídicos protegidos tan importantes como la integridad física, psíquica, moral, o la vida. Hablamos de la violencia sobre la mujer, violencia de género, o en los últimos años también denominada violencia machista.

2.2. LA MUJER EXTRANJERA COMO GRUPO ESPECIALMENTE VULNERABLE

2.2.1. Discriminación múltiple por razón de sexo y nacionalidad

Lo cierto es que el sexo, es decir, el hecho de ser mujer, es uno de los principales factores de discriminación que podemos encontrarnos⁶, razón que justifica la existencia de instrumentos legislativos como los mencionados en el epígrafe anterior. Pero si además de ser mujer, en el sujeto concurren otros factores como son la nacionalidad, el origen étnico, cultural o religioso –entre otros-, estaríamos hablando de la existencia de una *discriminación múltiple o discriminación interseccional*⁷, cuando este resultado genera una discriminación agravada y diferente del resultado que hubiésemos obtenido sumando el impacto de ambas discriminaciones por separado⁸. Este sería el caso de las mujeres extranjeras que sufren violencia de género en nuestro país, sujetos en los que confluye su sexo con su nacionalidad, y a los que muchas veces se pueda unir un tercer factor como sería la edad.

El concepto de *discriminación múltiple* se recoge, por parte de la Unión Europea, en la Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de todos, de 1 de junio de 2005; en el informe *Multiple discrimination in EU Law: opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination*, elaborado por la Comisión Europea en el año 2006, y en la Resolución del Parlamento Europeo de 2 de abril de 2009, sobre la Propuesta de Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen, convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual.

⁶ BURRI S. y SCHIEK D., “*Multiple discrimination in EU law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination*”, Comisión Europea, Bruselas, 2009, p. 5.

⁷ REY MARTÍNEZ, F., “*La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo*”, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 84, 2008, p. 255.

⁸ A modo de ejemplo, podríamos señalar los casos de esterilización forzosa a la que son sometidas en algunos países mujeres que sufren discapacidad. Aquí veríamos la discriminación múltiple –como discriminación propia y agravada- ya que esta esterilización no la sufrirían ni las mujeres no discapacitadas, ni los hombres discapacitados, en *ibídem*, p. 264.

A nivel nacional no contamos con normativa que incluya y reconozca el concepto de *discriminación múltiple*, tan sólo se incluye el concepto de *dobles discriminación* en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres. Lamentablemente, el legislador intentó dar un último paso en esta materia pero no fue posible por la disolución de las Cortes Generales, fruto de la convocatoria de nuevas elecciones en 2011, no saliendo adelante el *Proyecto de Ley sobre la igualdad de trato y no discriminación*, el cual sí recogía este concepto en su artículo 7⁹.

2.2.2. La mujer inmigrante en el contexto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre

Nuestro país ha sido durante los últimos años uno de los principales lugares de la Unión Europea donde se concentra una mayor tasa de población inmigrante, representando esta un 9,77 % de la población total¹⁰. Si esto lo trasladamos al ámbito de la violencia de género, podemos ver como existe una sobrerrepresentación de la población inmigrante respecto a su peso demográfico. O dicho de otra manera, podemos ver en la Figura 2.1 como en los años 2007 o 2008, en torno al 40% de los casos de víctimas mortales por violencia de género eran mujeres extranjeras, pese a no llegar al 10% de representación sobre la población total de nuestro país.

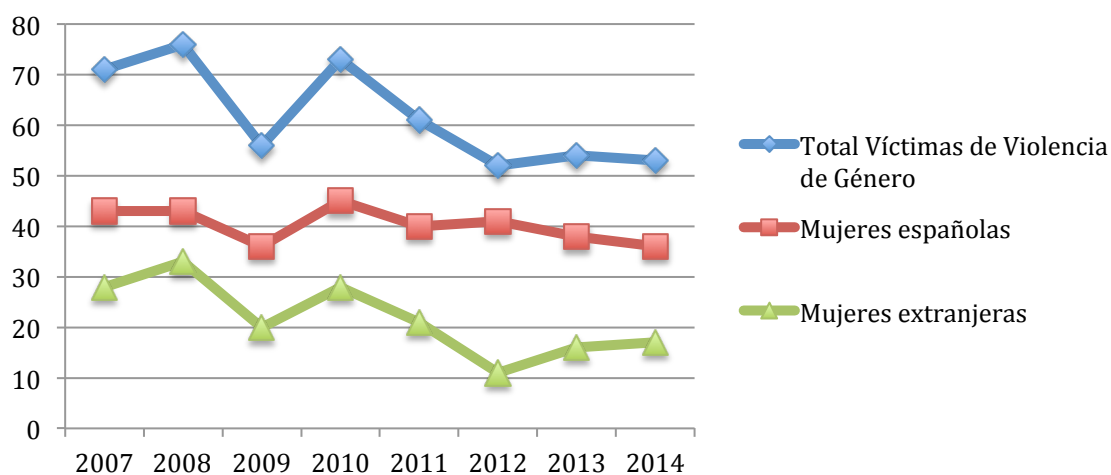


Figura 2.1. Número de víctimas mortales por Violencia de Género según nacionalidad.
Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (MSSSI).

⁹ Vid., Proyecto de Ley sobre igualdad de trato y no discriminación, aprobado por el Gobierno el 27 de mayo de 2011, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad. < http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_130-01.PDF > [Último acceso 24 de junio de 2015]

¹⁰ La población extranjera residente en España es de 4.538.503 personas, sobre un total de 46.464.053 personas, a 1 de julio de 2014. Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Además de lo anterior, y según la Macroencuesta del Gobierno del año 2015¹¹, el 27,7% de las mujeres extranjeras residentes en España afirman haber sufrido violencia física, psicológica o sexual por parte de sus parejas o ex parejas, mientras que el mismo porcentaje para las mujeres nacidas en España se sitúa en torno en el 14%. Esto se debe principalmente a tres motivos¹²:

- En primer lugar, las circunstancias especiales en las que se hallan muchas mujeres extranjeras, quienes carecen de redes de parentesco o amistades en España y dependen económicamente del agresor, lo que hace aún más difícil la posibilidad de romper con esa violencia.
- En segundo lugar, y como ya se apuntó anteriormente en este trabajo, la ideología del patriarcado y su arraigo en la sociedad es diferente y de distinta intensidad en función del país al que hagamos referencia. En muchos casos, las mujeres extranjeras provienen de países donde esta práctica está más arraigada e interiorizada por la población, llegando a niveles donde la violencia del hombre sobre su mujer esposa parece estar socialmente legitimada.
- Por último, y también relacionado con la cultura, sobre todo aquella donde la religión tiene un peso especial, podemos mencionar la desconfianza o recelo que le puede provocar a la mujer víctima de este tipo de violencia el hecho de acudir a un reconocimiento médico o exploración forense realizada por un varón, así como la desconfianza que le puede crear pedir ayuda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad u otras instituciones públicas.

Por ello, y siendo conocedor el legislador de esta realidad, en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se recoge que: *“Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley”*. Asimismo, *“[...] se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en*

¹¹ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015), *Macroencuesta de Violencia...*, *op. cit.*, p. 35.

¹² Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2009), *Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante 2009-2012*, pp. 5-6.

esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentren en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad” (artículo 32.4 de la Ley Orgánica 1/2004).

Por este motivo, y en cumplimiento de la obligación derivada del artículo 32 de esta Ley, se han llevado a cabo por parte de los poderes públicos numerosos planes de sensibilización y concientización sobre la violencia de género en población inmigrante, como por ejemplo: el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, el Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración, el Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante, o los artículos y cláusulas referidos a este ámbito dentro de los protocolos de actuación de los diferentes agentes intervinientes en el proceso: Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Colegios de Abogados, personal sanitario, etc.

2.3. RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO PROBLEMA SOCIAL

2.3.1. Evolución y regulación legislativa en el ámbito internacional

La violencia sobre las mujeres, como ya hemos dicho, no es un fenómeno que haya surgido en la actualidad, sino que lleva acompañándonos a lo largo de la historia durante siglos. A pesar de ello, y fruto de la fuerte presión ejercida por grupos feministas, no sería hasta la década de los setenta del siglo veinte cuando diversos organismos internacionales empezaron a pronunciarse a través de resoluciones y declaraciones sobre este tema¹³, denominándolo en un primer momento *violencia doméstica*¹⁴. Hasta entonces, la violencia contra la mujer era considerada un asunto privado que debía resolverse exclusivamente en el ámbito familiar¹⁵.

El primer instrumento internacional donde se reconoce la situación de discriminación y violencia por parte del varón hacia la mujer sería en la *Convención*

¹³ FONTANIL, Y., EZAMA, E., FERNÁNDEZ, R., GIL, P., HERRERO, F.J. y PAZ, D., *Estudio de la violencia doméstica en el Principado de Asturias: encuesta asturiana sobre violencia doméstica*, Universidad de Oviedo, 2003, pp. 11-12.

¹⁴ BARRIO ROMERA, C., SANTOS DÍAS, E. y GENTILE A., *El discurso sobre el feminicidio en la sociedad civil española*, Congreso de la Federación Española de Sociología, Universidad Complutense de Madrid, 2013, p. 2.

¹⁵ No olvidemos que hasta el año 1975, el Código civil autorizaba al marido a corregir a su esposa, y obligaba a ésta a obedecerle.

sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, aprobada por Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, instrumento que se vería complementado años más tarde con la *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer*, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General. En su artículo primero se define la violencia sobre la mujer como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Esta Declaración supuso un antes y un después en lo relativo a la violencia doméstica, ya que por un lado, admitió de manera explícita que este tipo de violencia supone la vulneración de Derechos Humanos de las mujeres por razón de sexo, pero también un atentado contra los derechos de las mujeres en el ámbito privado.

Tras esta Declaración, otras recomendaciones harían referencia al mismo asunto, como son la Resolución de la Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995, la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha contra la Violencia de Género, o la Decisión nº 803/2004/CE del Parlamento Europeo, entre muchas otras. Pero como todos sabemos, los conceptos que se usan en las ciencias sociales surgen en contextos específicos y se refieren a situaciones determinadas, cambiando y evolucionando con el transcurso del tiempo.

En un primer momento se denominó *violencia doméstica* a aquella violencia soportada por la mujer en el ámbito privado-familiar por parte del varón, refiriéndonos principalmente a su pareja, aunque también tenía cabida como agresor en este tipo el padre o el hermano, cuando residían en el mismo domicilio. Posteriormente, y pasando de esta generalidad a una especificidad, se define la *violencia de género* como las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándolas en una posición de subordinación con respecto al hombre, todo ello manifestado en el seno de las relaciones de pareja. Es decir, se hace mención expresa a las teorías androcéntricas y patriarcales. Por este motivo, la violencia de género podemos

identificarla como un tipo específico de violencia sobre la mujer, con unas características y funcionalidades propias como¹⁶:

- Se manifiesta de manera universal, ya que está presente, en mayor o menor medida, en todos los lugares del mundo, así como en todos los estratos sociales.
- Es un mecanismo que sirve para reproducir y mantener la dominación masculina y la subordinación femenina.
- Ha de ser tratada y controlada por el Estado a través de su regulación legislativa y programas de concienciación social. Si el Estado no actúa, se correría el riesgo de que este tipo de violencia tendiese a ser aceptada por la sociedad.

Consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, y pocos años más tarde de las primeras resoluciones sobre esta materia, se plantea la posibilidad de incluir un tercer sujeto responsable de las vulneraciones de derechos que supone, precisamente, la violencia sobre la mujer. Este tercer sujeto, responsable por acción u omisión, sería el Estado, y haría referencia a un tipo de violencia denominada *violencia institucional*. Este es un concepto muy importante porque, como veremos, aparece recogido en instrumentos internacionales y comunitarios, pero no en instrumentos nacionales, lo que puede provocar que las mujeres españolas pueden ser objeto de un tipo de violencia que aún sigue invisibilizado en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta forma de violencia surge cuando, en determinadas ocasiones, el Estado o sus autoridades son responsables de una situación de violencia sobre la mujer porque puedan existir actos de violencia física, psicológica o sexual de manera directa por parte de estos, o porque los servidores públicos discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan de manera intencional el goce o ejercicio de los derechos que les

¹⁶ Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de la Mujer (2013), *Educación en Igualdad: cuadernillo de Prevención de la Violencia de Género en el Alumnado*, p.23.

corresponden a las mujeres, así como el acceso a todas las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, sancionar o erradicar cualquier tipo de violencia¹⁷.

Se recoge por primera vez en la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1993, arriba mencionada, y más tarde en la Convención de Belém do Pará de 1996:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”¹⁸*

Asimismo, y a nivel comunitario, *la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco de 2001/220/JAI del Consejo*, recoge en su artículo 57 que las víctimas de violencia de género tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, por lo que los tribunales han de ofrecer medidas adecuadas –determinadas mediante evaluación individual- con el fin de protegerlas durante el proceso penal (artículo 58).

2.3.2. Evolución y regulación legislativa en el ámbito nacional

En nuestro país, el avance legislativo se produjo de manera similar al ámbito internacional, aunque con unos años de retraso. Todo comenzó en el año 1989, cuando se introdujo en el Código Penal por vez primera el delito de violencia

¹⁷ BODELÓN, E., *“Violencia institucional y violencia de género”*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, vol. 48, 2014, p. 137.

¹⁸ Artículo 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, Convención de Belem do Pará, 1996.

doméstica, que se ubicó entre las lesiones¹⁹, concretamente en el entonces artículo 425 CP. Este delito tenía como fin “*la protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros de la familia*”²⁰.

A partir de entonces comenzaron las modificaciones y la expansión de las conductas castigadas, de los sujetos pasivos y de las penas: en 1995 (con la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) el delito de violencia doméstica se trasladaría al artículo 153 del Código Penal, pasando su pena de seis meses a tres años de prisión, y siendo sujetos pasivos, además de la pareja y los hijos, los pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el autor.

En 1999 (con la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio) se volvió a modificar el artículo 153 del Código Penal: la violencia psíquica pasa a ser una modalidad típica, y entre los sujetos pasivos se incluirían los cónyuges o parejas de hecho con los que hubiesen convivido en el pasado. Aquí podemos ver como lo que en un primer momento se trataba de proteger –es decir, el bien jurídico protegido–, que era la paz familiar y del hogar, se empezó a ampliar otorgando al delito de violencia una naturaleza distinta a la que le había dado origen: la violencia por razón de los vínculos afectivos presentes o pasados. Además, esta reforma incluyó, en el artículo 57 del Código Penal, tres nuevas penas accesorias: prohibición de aproximación a la víctima o sus familiares, prohibición de comunicación con éstos, y prohibición de volver al lugar donde hubiese cometido el delito o donde resida la víctima.

El siguiente gran avance vino de la mano de la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, como respuesta a la gran agitación popular del momento ante un problema social de primer orden, como fue el gran número de fallecimientos de mujeres a manos de sus parejas. Esta Ley Orgánica tuvo como finalidad que la víctima, a través de un sencillo procedimiento judicial, obtuviese “*un estatuto integral de protección, que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal*”²¹. Además, ese mismo año, unos meses después, se aprueba la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de

¹⁹ OLMEDO CARDENETE, M., “*El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: un análisis teórico y jurisprudencial*”, Editorial Atelier, 2001, p. 17.

²⁰ Exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

²¹ Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

septiembre que supuso un cambio radical de la regulación vigente: la violencia doméstica pasó del artículo 153 al 173 del Código Penal, contemplándose como un delito contra la integridad moral; se agravó la pena ante casos concretos –cuando el delito se cometa en presencia de menores, utilizando armas, etc.-; se comenzó a contemplar la habitualidad como agravante en el párrafo tercero del mismo artículo y se ampliaron los sujetos pasivos a cualquier persona integrada en el núcleo familiar.

Un año más tarde, llegaría la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, muy aplaudida en el Congreso –se aprobó por unanimidad-, pero muy criticada en el Consejo General del Poder Judicial, quien señaló que:

“[...] la llamada acción positiva, es más bien una discriminación negativa. Consiste en endurecer el régimen punitivo de determinados comportamiento que, siendo objetivamente los mismos, se sancionan más gravemente por razón de ser el sujeto activo varón –esto es, por razones relativas al autor- y no por la mayor gravedad del injusto, lo que nos leva a criterios penales que habría que entender felizmente desterrados”²².

Con esta Ley, se reforman casi todos los preceptos del Código Penal que hemos analizado: en primer lugar, como sujeto pasivo se considera únicamente a la mujer, aunque las víctimas especialmente vulnerables que convivan con el autor tendrán un tratamiento especial. Estos último deberán probar la vulnerabilidad, mientras que la mujer gozará de una presunción de vulnerabilidad *iuris et de iure*.

En segundo lugar, el artículo 148 del Código Penal incluye un nuevo subtipo agravado de lesiones cuando la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. Esta misma circunstancia se incluyó en el artículo 171.4 del Código Penal, pasando la falta de amenazas a delito para casos de violencia de género, al igual que para el caso de las coacciones introducidas como delito en el artículo 172 del Código Penal²³. Las vejaciones leves y las injurias siguen siendo constitutivas de falta cualificada.

²² *Vid.*, Consejo General del Poder Judicial (2004), Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer, pp. 26-27.

²³ La conversión de las faltas en delitos por la Ley Orgánica 11/2003 y 1/2004 originó grandes críticas dentro de la doctrina, ya que esta conversión no sólo posibilita la aplicación de la pena

La razón de estas modificaciones en los tipos penales viene recogida en el artículo primero de la Ley Orgánica, el cual establece que *“la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”*. Parece, por tanto, que la justificación del aumento de las penas para determinados delitos y faltas se fundamenta en el mayor desvalor de la acción cuando en el trasfondo de la violencia existe una idea de dominación machista

La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género tampoco incluyó en su articulado, como ya sabemos, una mención expresa a la violencia institucional ni a la victimización secundaria o revictimización²⁴ que sufren muchas mujeres que se hayan inmersas en un procedimiento judicial, y que sí está, como hemos visto, regulada a nivel comunitario e internacional. Afortunadamente, contamos con una pequeña excepción a nivel autonómico, como es la Comunidad de Cataluña: la *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*, define la victimización secundaria o revictimización como *“el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, así como por las actuaciones no acertadas provenientes de otros agentes*

de prisión, sino también la prisión provisional, y por tanto, la detención policial. *Vid.*, MENDOZA CALDERÓN, S., *“Hacia un Derecho penal sin fundamentación material del injusto: la introducción del nuevo artículo 153 del Código Penal”*, en RUEDA MARTÍN, M.A. y BOLDOVA PASAMAR, M.A. (coord.), *“La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género”*, Atelier, Madrid, 2006, pp. 125-130.

²⁴ AGUILAR CÁRCLES, M. M., MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. y PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, 2ª ed., 2014, p. 117, entienden la victimización secundaria como: *“aquella que abarca los costes personales derivados de la intervención del sistema legal que, paradójicamente, incrementa los padecimientos de la víctima. Por ejemplo, el interrogatorio policial, el dolor causado al revivir el delito sufrido al declarar ante el Juez, el reencuentro con el agresor al acudir al Juzgado, el sentimiento de humillación experimentado en el juicio si la defensa del acusado argumenta que la responsabilidad recae en ella, etc.. [...] La diferencia entre victimización primaria y secundaria radica en que aquélla procede del mismo delito en sí mientras que ésta resulta una consecuencia negativa del propio sistema tendente a aclarar la investigación e los hechos y el posterior proceso penal orientado a determinar la inocencia o culpabilidad del imputado”*.

*implicados*²⁵. Si bien no hace lo mismo con la violencia institucional, si reconoce de manera implícita la responsabilidad del Estado ofreciendo el derecho a obtener una indemnización económica a las víctimas de violencia machista que sufran secuelas, lesiones físicas o psíquicas de carácter grave (artículo 47.1 de la Ley 5/2008, de 24 de abril).

Además de lo anterior, es importante poner de relieve las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron planteadas por los tribunales ordinarios ante el Tribunal Constitucional, fundamentadas en la posible vulneración y contradicción con principios como el de igualdad, dignidad de la persona y justicia (artículos 1.1, 10.1 y 14 de la Constitución española), o el derecho a la presunción de inocencia, conectado con el principio de culpabilidad (artículo 24.2 de la Constitución española).

A este respecto, el Tribunal Constitucional, principalmente a través de su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo²⁶, pero también en otras posteriormente²⁷, estableció que *“el sexo de los sujetos activo y pasivo no constituye un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados. La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja [...]”*²⁸, por tanto, *“en lo que se refiere a la protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja [...] es palmaria la legitimidad*

²⁵ Artículo 3.h) de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 5123, de 2 de mayo de 2008.

²⁶ Esta Sentencia fue aprobada con 7 votos a favor y 5 en contra. *Vid.* Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, del Tribunal Constitucional, votos particulares del Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, D. Javier Delgado Barrio y de D. Vicente Conde Martín de Hijas.

²⁷ La Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2010, de 28 de julio, desestimó la cuestión plantada contra los artículos 148.4 y 153.1 del Código Penal, la sentencia 79/2010, de 26 de octubre, apelando a la sentencia 45/2009, desestimó la cuestión de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 171.4 del Código Penal, y la sentencia 80/2010, de 26 de octubre, basándose en la sentencia 59/2008, continuó la misma línea con respecto al artículo 153.1 del Código Penal. En virtud de esta doctrina, la Sala 1ª del Tribunal Constitucional ha venido negando el amparo a los recurrentes que hubieran sido condenados en virtud de alguno de estos artículos.

²⁸ *Vid.*, Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, F.J. 7º; 45/2009, de 19 de febrero, F.J. 3º; 127/2009, de 26 de mayo, F.J. 3º, y 41/2010, de 22 de julio, F.J. 5º.

*constitucional de la finalidad de la ley, y en concreto del precepto penal ahora cuestionado, y la suficiencia al respecto de las razones aportadas por el legislador*²⁹.

En cuanto a la posible vulneración del principio de culpabilidad, dice el Tribunal Constitucional que³⁰:

*“El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja”*³¹.

Por último, debemos mencionar la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, cuyo objetivo es revisar el régimen de penas y su aplicación, adoptar mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, introducir nuevas figuras delictivas y adecuar los tipos penales ya existentes, con el fin de dar una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia³². En materia de violencia de género, las modificaciones que se llevan a cabo son:

- En el artículo 22.4 del Código Penal se incluye el género como motivo de discriminación. Esto significa que en los hechos delictivos cometidos en razón

²⁹ Vid., Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, F.J. 7º; 45/2009, de 19 de febrero, F.J. 4º; 127/2009, de 26 de mayo, F.J. 4º, y 41/2010, de 22 de julio, F.J. 6º.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, F.J. 11º.

³¹ Vid., Voto particular del Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien tilda de “respuesta elusiva” al pronunciamiento del Tribunal Constitucional y dice que, de la simple lectura del artículo 153.1 del Código Penal, se puede observar como el legislador presume la relación de poder y superioridad en todos los actos de violencia ejercidos por un hombre sobre una mujer con ocasión de una relación afectiva.

³² Vid., Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

del género de la víctima, se podrá agravar la responsabilidad criminal acreditando esta circunstancia en el proceso penal.

- Desaparece la falta de injurias leves en la violencia de género, y se convierte en delito leve, modificando los artículos 57.3 y 208 del Código Penal.
- Se le atribuye al juez o tribunal la posibilidad de condicionar la suspensión de la pena a la realización de programas formativos de igualdad de trato y no discriminación (artículo 83.1.6ª y 83.2 del Código Penal).
- Se condiciona la imposición de la pena de multa en delitos sobre la mujer a la no existencia de una relación económica entre agresor y víctima derivada de la relación conyugal, de convivencia, filiación, o de existencia de una descendencia común (artículo 84.2 del Código Penal).
- Se modifica el tipo del artículo 153.1 del Código Penal, el cual pasa a establecer que: *“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar [...]”*. Esta modificación resulta necesaria y obligatoria ya que en la redacción anterior se establecía *“menos cabo psíquico o una lesión no definida como delito”*, en referencia a la falta del artículo 617.1 del Código Penal, la cual ha dejado de existir como falta y se ha llevado al artículo 147.2 del Código Penal.
- Se introduce un nuevo delito por acoso, acecho o también denominado *stalking*³³ en el artículo 172 ter del Código Penal, donde se castiga con la pena de prisión de tres meses a dos años, o multa de seis a veinticuatro meses, a quien acose de forma insistente y reiterada a una persona, como por ejemplo: vigilándola, persiguiéndola, buscando su cercanía física, intentando establecer contacto por cualquier medio de comunicación o realizando negocios jurídicos con terceras personas haciendo un mal uso de sus datos personales. Esta pena de prisión de impondrá de uno a dos años cuando el ofendido sea alguna

³³ Podemos definir el *stalking* como aquel comportamiento o comportamientos de carácter obsesivo e insidioso, dirigido repetitivamente contra un sujeto concreto, el cual lo experimenta como intrusivo y no deseado, y que además puede causar miedo o preocupación en la víctima. Vid., VILLACAMPA ESTIARTE, C., *“La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro”*, Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia, 2010, pp. 38-41.

de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo código (art. 172 ter 2º del Código Penal).

- Se añade el apartado 7 al artículo 197 del Código Penal, donde se típica el delito de *sexting* o difusión de imágenes obtenidas con el consentimiento de la víctima pero difundidas sin la autorización, castigado con una pena de prisión de tres meses a un año, pena que será en su mitad superior cuando la víctima sea su pareja o ex pareja, sea menor de edad, discapacitado/a, o el hecho se hubiera realizado con fines lucrativos.
- Por último, es importante también señalar la modificación del artículo 87 ter 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se añade la letra g) y se atribuye competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para la instrucción de los procesos de responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal, cuando la persona ofendida sea o haya sido su esposa, o esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, así como los descendientes, menores o personas con capacidad judicialmente complementada, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

2.4. TIPOLOGÍA Y CICLO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO AFECTIVO

2.4.1. Tipos de violencia sobre la mujer

Con frecuencia muchas personas entienden la violencia de género como aquellos actos cuya fuerza se ejerce con el fin de causar lesiones físicas sobre otra persona. Ciertamente, esta forma de violencia puede resultar la más evidente –aunque no la más numerosa- ya que sus secuelas resultan visibles al resto de las personas, pero existen muchos otros tipos de violencia que son igual o más destructivos para la mujer que los sufre, y no son apreciables a simple vista. Podemos señalar los siguientes tipos de violencia³⁴ sobre la mujer, aunque como veremos en el siguiente

³⁴ Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de la Mujer (2013), *Educación en Igualdad...*, op. cit., pp. 23-27.

capítulo dedicado al análisis de la Ley Orgánica 1/2004, no todos ellos son objeto de su protección:

- **Violencia emocional o psicológica:** con este tipo de violencia, el agresor busca crear en la víctima sentimientos de inseguridad, dependencia, minusvalía y baja autoestima. Se manifiesta normalmente con gritos, insultos, amenazas e intimidación, indiferencia y abandono afectivo, humillaciones, chantajes y manipulación, celos patológicos o coacciones. Ocurre en más ocasiones que la violencia física, aunque es mucho más difícil de detectar y puede ser más perjudicial, ya que la intensidad de la violencia sigue una tendencia progresiva que se mantienen en el tiempo, lo que puede crear cambios irreversibles en la personalidad de la persona que la sufre.
- **Violencia física:** este tipo de violencia hace referencia a aquella en la que un sujeto emplea la fuerza para causar un menoscabo físico a otra persona, bien sea utilizando su propio cuerpo, o bien utilizando un objeto, arma o sustancia para alcanzar el resultado. Esta forma de violencia es menos numerosa que la violencia psicológica, aunque es mucho más notoria por las secuelas que permanecen en el cuerpo de víctima. Entre estas acciones podríamos incluir los empujones, golpes, bofetadas, patadas, tirones de pelo, o la muerte como resultado más grave, lo que algunos autores denominan *feminicidio*³⁵.
- **Violencia sexual:** este tipo de violencia suele relacionarse con los dos tipos anteriores (aunque a efectos penales todos ellos puedan ser considerados un solo tipo penal), ya que si bien busca obtener la realización por parte de la mujer de actos de naturaleza sexual contra su voluntad, suele utilizarse como medios la fuerza, la intimidación, los chantajes, las humillaciones o los insultos, por ejemplo. Lo que este tipo de violencia busca es el control, la manipulación y el dominio del cuerpo de la mujer con algún fin sexual, manifestándose normalmente a través de tocamientos no deseados, frases obscenas sobre la sexualidad de la víctima, obligación de realizar prácticas sexuales determinadas en contra de la voluntad de la mujer, utilización de objetos sexuales sin consentimiento, o la más conocida, la violación.

³⁵ Vid., LAURENZO COPELLO, P., "Apuntes sobre el feminicidio", Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº8, 2012.

- **Violencia de género en el ámbito laboral o académico:** la violencia machista no sólo se da en el ámbito privado familiar de las parejas, sino también en el ámbito público y principalmente en los centros de trabajo, dentro o fuera de la jornada laboral, siempre que la violencia guarde relación con el trabajo. Las razones que originan este tipo de violencia son de diversa naturaleza, comenzando en los estereotipos tradicionales que describen el papel del hombre y de la mujer en la sociedad, el deseo de obtener un beneficio sexual utilizando una situación de poder o el deseo de humillar a una mujer que ocupa un puesto de trabajo que el individuo considera de hombres. Este tipo de violencia se manifiesta en su vertiente física, psicológica y sexual, y presenta dos tipologías³⁶:
 - *Acoso por razón de sexo:* hace referencia al comportamiento que una persona –varón- ejerce sobre una mujer aprovechando una situación de desigualdad en el ámbito laboral o académico, de acceso al empleo o de promoción laboral con el fin de atentar contra su dignidad, creando un entorno hostil, humillante e intimidatorio. Un ejemplo sería la realización habitual³⁷ de comentarios ofensivos o sexistas: “*mujer tenías que ser*”, “*un hombre lo hubiera hecho mejor*”, “*a saber con quien te habrás acostado para estar aquí*”, etc.
 - *Acoso sexual:* referido a cualquier comportamiento no deseado de forma verbal, no verbal o física, y de índole sexual, cuyo objetivo sea atentar contra la dignidad de la mujer y su indemnidad sexual. Como ejemplos podríamos mencionar aquel comportamiento consistente en el contacto físico persistente y no deseado de un compañero hacia una compañera, el chantaje o la coacción sexual como condición para obtener un ascenso o promoción laboral.
- **Violencia económico-patrimonial:** hace referencia a la forma de control, sometimiento e imposición de la voluntad del agresor sobre la mujer utilizando, o más bien, impidiendo la utilización, de los recursos económicos y bienes

³⁶ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Universitat de Lleida y Centre Dolors Piera d'Igualtat d'Oportunitats i Promoció de les Dones (2012), *Violencia de género en el ámbito laboral y/o académico*.

³⁷ Este tipo de comportamientos adquiere relevancia cuando se da de forma sistemática y supone una acumulación de conductas ofensivas, no teniendo relevancia penal, por lo general, cuando se da de forma única y aislada.

patrimoniales por parte de ella. Normalmente, la conducta común en el agresor es el control de dinero o la imposición de la justificación de todos los gastos que realiza la mujer para evitar que disponga de autonomía económica y personal, impidiendo incluso que la mujer trabaje para que el agresor siga siendo el *jefe del hogar* y siga manteniendo el control sobre la familia.

- **Violencia institucional:** este tipo de violencia, ya mencionado en el apartado anterior, hace referencia a la realización por parte del Estado o de sus autoridades/funcionarios de actos que supongan violencia sobre la mujer por razón de sexo, no sólo de naturaleza física, sino también psicológica o sexual. Nos podemos encontrar con actos de violencia directos, cuando el comportamiento se realice por parte de autoridades y funcionarios de manera directa sobre la mujer, y actos de violencia indirectos, cuando la conducta consista en discriminar, dilatar u obstaculizar de manera intencional el goce o ejercicio de derechos que correspondan a las mujeres, así como impedir el acceso a cualquier ayuda o política pública cuyo fin sea prevenir, sancionar o erradicar cualquier forma de violencia sobre la mujer.

2.4.2. El ciclo de violencia sobre la mujer en el ámbito de la pareja

En la violencia *intraconyugal*, o lo que nuestro legislador denomina *violencia de género* –ya que considera requisito fundamental que exista o haya existido relación afectiva–, confluyen los tipos de violencia descritos anteriormente, violencia que sigue un ciclo de desarrollo o maduración diferente dentro de cada pareja, ya que habitualmente la violencia física ocurre tras un período de violencia psicológica que puede llegar a durar incluso años³⁸.

La psicóloga estadounidense Leonor Walker, estableció en el año 1978 la teoría que explica el desarrollo cíclico de la violencia conyugal, y que denominó “*Cycle of abuse*”, siendo estas fases:

³⁸ JÁUREGUI BALENCIAGA, I., “*Mujer y violencia*”, Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Escuela Superior de Ciencias Criminológicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2006, p. 2.

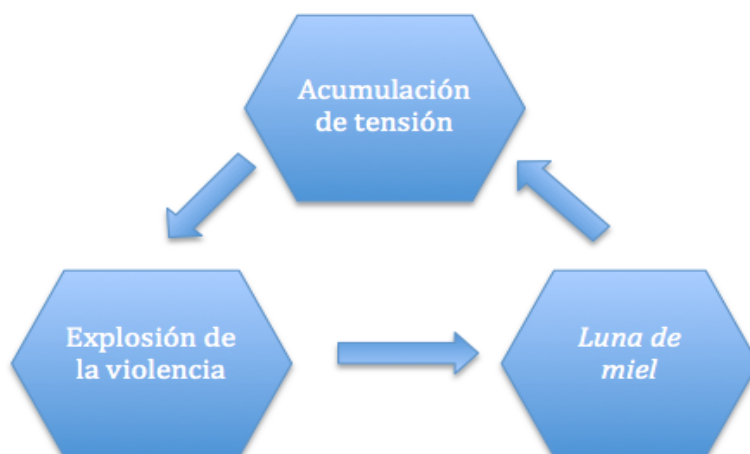


Figura 2.2: Elaboración propia. Ciclo de la violencia de género en la relación de pareja
Fuente: WALKER, L., *The Battered Woman Syndrome*, 3ª ed., Nueva York, pp. 91-93.

a) Primera fase: acumulación de la tensión

Esta fase suele comenzar con oposiciones dentro de la pareja. Habitualmente, el agresor sufre frustraciones personales en el ámbito laboral, social o afectivo, o incluso por hechos puntuales (pérdida de empleo, muerte de un familiar cercano, etc.) que afectan y modifican la conducta del sujeto. En un primer momento, este estrés o tensión acumulada no se verbaliza ni liberaliza, haciendo por tanto que la acumulación continúe y cada vez los conflictos con su pareja sean más frecuentes y más intensos.

Posteriormente, la violencia comienza de manera verbal, con insultos, comentarios sexistas o humillantes, y con amenazas sobre la intención de pegar a la mujer. En este momento, el sujeto despersonaliza a la víctima, pasando a considerarla un simple objeto sobre el que puede actuar con violencia física, y comienza a autorizarse para ello. Por su parte, la víctima tiende a tratar de modificar su conducta y la de sus hijos, con el ánimo de evitar la violencia, pero esto se vuelve cada vez más difícil debido a las exigencias y controles del agresor. Esta fase puede durar días, semanas, meses o incluso años.

b) Segunda fase: explosión de la tensión de manera violenta

El agresor descarga la tensión sobre la víctima, hecho que le permite que su estrés desaparezca y su satisfacción aumente. Esta liberación de tensiones guarda relación directa con la energía física desplegada por el agresor al golpear a la víctima³⁹, siendo

³⁹ *ibídem*, p. 3.

especialmente importante el número de hombres que pierden completamente el control cuando golpean, lo que hace que la gravedad de las lesiones aumente. En este momento, algunos agresores se arrepienten e intentan arreglar la situación, por miedo a perder a su pareja, iniciando así la tercera fase. Otros agresores no sienten ningún tipo de culpabilidad y se mantienen más tiempo en esta fase, normalmente hasta que la víctima decide no aguantar más la situación de violencia y trata de alejarse del agresor.

c) Tercera fase: reconciliación o *luna de miel*

Esta fase comienza en el momento en el que el agresor toma conciencia de lo ocurrido y teme perder a su pareja, iniciando una serie de cambios en su comportamientos con el fin de retener a la víctima: asistencia a terapias sobre alcoholismo o drogas, promesas de que jamás ocurrirá algo similar, reconocimiento de que ha vulnerado todos los límites establecidos dentro de una pareja, modificación de su conducta por un período de tiempo, etc. La víctima, quien se haya en situación de vulnerabilidad y en un estado emocional complejo, tiende a creer las razones y promesas de su pareja, identificando este momento como el inicio de una nueva realidad, y no dándose cuenta de que esta etapa forma parte del propio ciclo de violencia.

La víctima, suele tener en especial consideración todos los hechos y momentos positivos vividos con su pareja en esta fase de luna de miel, y suele recurrir a estos recuerdos cuando se encuentra en alguna de las dos etapas anteriores, lo que le permite sobrevivir y esperar a que la situación vuelva a cambiar. El agresor, por su parte, también ve su conducta agresiva como hechos aislados y externos a él, tratando de convencer a la víctima de su responsabilidad respecto de la agresión⁴⁰.

Por último, es importante señalar que la repetición de los ciclos no sólo hace que la intensidad de la violencia sea mayor, sino también que los periodos de calma se acorten y los periodos violentos se alarguen cada vez que se inicia de nuevo el ciclo⁴¹.

⁴⁰ RUÍZ PÉREZ, I., “Violencia contra la mujer y salud: programa de formación de formadores/as en perspectiva de género en salud, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2008, p. 7.

⁴¹ Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de la Mujer (2013), *Educación en Igualdad...*, op. cit., p. 28.

CAPÍTULO 3: LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Y EL SISTEMA PROCESAL PENAL ESPAÑOL

El artículo 15 de la Constitución española establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso una persona pueda ser víctima de tortura, tratos inhumanos o degradantes. Además, es obligación de los Poderes Públicos la promoción y consecución de las condiciones para que los derechos y libertades recogidos en la Carta Magna sean reales y efectivos (artículo 9 de la Constitución española). Por este motivo, es importante entender que la violencia de género no es un problema que afecte única y exclusivamente al ámbito privado. Su componente sociocultural, en el cual el agresor considera a la mujer carente de derechos como la libertad, la igualdad, la integridad física o moral, el respeto y la capacidad de decisión, hace necesaria la actuación del Estado.

Por este motivo, y siguiendo las recomendaciones y disposiciones de los organismos internacionales mencionados en el capítulo anterior, el legislador ha querido regular la materia enfocándola de modo integral y multidisciplinar, entendiendo que la violencia de género se manifiesta en todos los ámbitos de la sociedad, lo que requiere no solo una actuación ante hechos concretos ya ocurridos, sino también una actuación preventiva, educativa, social y asistencial, que garantice un acceso universal a todas las personas víctimas de este tipo de violencia.

3.1. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El legislador ha estructurado la presente Ley en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

3.1.1. Título Preliminar (artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/2004)

En el artículo primero nos encontramos con la delimitación del objeto de la ley, definiendo la violencia de género como *“la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado liados a ellas por relaciones similares de*

afectividad, aún sin convivencia”. Por tanto, aquí se está señalando quienes son los destinatarios de los derechos recogidos en esta Ley, así como los sujetos activos y pasivos de los tipos penales referidos a la violencia de género: en primer lugar, las destinatarias de estos derechos serían únicamente las mujeres, y dentro de ellas, aquellas que sean víctimas de violencia de género. Para ser víctima de violencia de género, es necesario que los actos sean realizados por un varón, quien además debe ser o haber sido cónyuge, o estar o haber estado ligados por relaciones afectivas similares, aún sin convivencia⁴².

Esta última cláusula, “*una análoga relación de afectividad (a la conyugal)*”, junto con “aún sin convivencia” (artículo 153.1 del Código Penal), han sido los puntos que más discrepancias interpretativas han originado en esta ley⁴³. Por un lado, tendríamos sentencias en las que se advierte un criterio muy restrictivo que exige prácticamente todos y cada uno de los elementos que caracterizan la relación matrimonial –salvo, evidentemente, el requisito de convivencia–, para poder hablar de una relación análoga a la conyugal, entendiendo que se deberá acreditar ese plus de seriedad, estabilidad, vocación de permanencia y plan de futuro en común para poder hablar de violencia de género. Un ejemplo sería la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 824/2007, de 11 de octubre, donde no se estima aplicable los preceptos penales relativos a la violencia de género dado que, pese a existir reconocimiento por ambas partes implicadas de la existencia de una relación sentimental, el juez no aprecia la intensidad, grado de confianza y compromiso serio de proyecto de vida en común⁴⁴.

En el extremo opuesto, también existen sentencias que entienden que sí estaríamos ante un caso de violencia de género sin que el hecho determinante sea la

⁴² Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer también podrán conocer de aquellos casos de violencia de género donde además de la mujer, pueden ser víctimas de algún delito los descendientes –propios o comunes–, convivientes, menores o incapaces que convivan con el autor, o aquellos sujetos a la potestad, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, tal y como dispone el art. 87 ter 1.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La mayoría de los Juzgados han venido interpretando que es necesaria una unidad de acto o relación de proximidad/causalidad para el enjuiciamiento conjunto en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, pasando sino a conocer de la cuestión los Juzgados de Instrucción.

⁴³ Consejo General del Poder Judicial (2009), *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales*, Grupo de Expertos en violencia doméstica y de género, pp. 74-78.

⁴⁴ *Vid.*, Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, número 101/2007, de 2 de febrero; Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, número 108/2007, de 15 de mayo; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 37/2007, de 9 de enero, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, número 83/2007, de 19 de abril.

existencia de un proyecto o planes de futuro en común, ni tampoco la mayor o menor duración de la relación sentimental. Para ello, algunos jueces determinan la duración o la vocación de permanencia de la relación en hechos como la existencia de hijos comunes, las obligaciones de carácter pecuniario entre ambos (por ejemplo, si ambos comparten un alquiler o una hipoteca) o la existencia de actos externos destinados a estabilizar la relación afectiva, como serían viajes realizados conjuntamente, asistencia de ambos a reuniones familiares, etc. Un ejemplo sería la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2007, de 11 de junio, donde se estima aplicable la Ley Orgánica 1/2004 en el caso de una relación de afectividad de un mes y medio donde el acusado disponía de las llaves del domicilio de la víctima, pernoctando allí de vez en cuando, o también, una relación sentimental con convivencia limitada los fines de semana, ya que ambos implicados mantenían una relación matrimonial paralela (Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, número 493/2007, de 14 de junio)⁴⁵.

Para el Tribunal Supremo, las *“uniones more uxorio, cada vez más numerosas, constituyen una realidad social que, cuando reúnen determinados requisitos – constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial- han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia, aunque sin equivalencia con el matrimonio, por lo que no cabe transponerle el régimen jurídico de éste, salvo algunos de sus aspectos”*⁴⁶, palabras de las que algunos intérpretes deducen como requisito necesario la concurrencia de las notas incluidas en los artículos 67 y 68 del Código Civil (fidelidad, socorro mutuo, respeto recíproco, etc.).

Sin embargo, tampoco desde el Tribunal Supremo se responde de manera uniforme a estas cuestiones: por un lado, podemos ver interpretaciones extensivas del concepto *“análoga relación de afectividad”*, donde el tribunal señala que:

“Lo decisivo para que la equiparación se produzca es que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aún cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro. Quedarían, eso sí, excluidas las relaciones

⁴⁵ Vid., Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, número 175/2007/ de 9 de marzo; Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, número 136/2007, de 29 de mayo; Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, número 35/2008, de 12 de febrero; Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, número 31/2007, de 22 de enero, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 907/2007, de 8 de noviembre.

⁴⁶ Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 12 de septiembre de 2005.

puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del agresor”, Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 510/2009, de 12 de mayo de 2009, F.J. 1º.

“Tienen cabida no solo las relaciones de estricto noviazgo [...] sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual”, Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 1376/2011, de 23 de diciembre, F.J. 2º.

En cambio, por otro lado también existen manifestaciones del Tribunal Supremo donde se hace una interpretación de esta cláusula de una manera más restrictiva, entendiendo que:

“La indefinición y falta de concreción de las fechas en las que se iniciara y concluyera esa relación sentimental no puede jugar en contra del acusado en relación con una de las notas esenciales que permiten sostener la analogía dicha relación, cual es la permanencia y la continuidad durante un tiempo relevante o significativo [...] los efectos típicos contemplados en el artículo 153 CP y en el artículo 173 CP, del matrimonio a las relaciones afectivas análogas, reclama que en estas se identifiquen durante su desarrollo las notas de la continuidad y de la estabilidad. Por continuidad debe entenderse la habitualidad en el modo de vida en común que exterioriza un proyecto compartido. La continuidad es compatible, obviamente, con rupturas más o menos breves que no impidan reconocer la existencia de un proyecto finalístico de vida en común”, Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo número 1348/2011, de 14 de diciembre, F.J. 5º.

Asimismo, quedarían fuera del ámbito personal de esta Ley aquellos casos de violencia cuyo agresor sea una mujer y la víctima un hombre, aún siendo pareja⁴⁷, así como aquellos casos de violencia en parejas del mismo sexo, algo criticado por la doctrina⁴⁸ y también por la Fiscalía General del Estado, quien reconocía que “la dicción

⁴⁷ IGLESIAS LÓPEZ, M., “La experiencia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la protección integral contra la violencia de género, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”, Ministerio de Justicia, Boletín número 2087, Oviedo, p. 10.

⁴⁸ Algunas autoridades en la materia defienden la inclusión de las parejas homosexuales como sujetos víctimas de violencia de género, como es el caso del Catedrático de Derecho Penal de

legal del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección, aunque no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales”⁴⁹, cuestión rechazada de plano por el Tribunal Supremo a través de su sentencia 1068/2009, de 4 de noviembre, en la cual casó la sentencia de la instancia anterior absolviendo al acusado argumentando que “el tipo penal aplicado establece con meridiana claridad que el sujeto pasivo de la amenaza es la persona que sea o haya sido la esposa o mujer que esté o haya estado ligado al autor por una relación análoga de afectividad. No prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo del sexo masculino. En nuestro caso, la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa a la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo”.

Por último, y en el párrafo tercero de este mismo artículo, la Ley limita su regulación en la vertiente física, psicológica y sexual, dejando fuera otros tipos de violencia que hemos mencionado anteriormente, como la económica-patrimonial, la institucional, o aquella que se da en el ámbito laboral o académico.

3.1.2. Título Primero (artículos 3 a 16 de la Ley Orgánica 1/2004)

El artículo tercero hace referencia la sensibilización y acceso a la información para prevenir la violencia de género, obligación que se impone a los poderes públicos. Esto se lleva a cabo con la elaboración de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, que estará controlado por una Comisión –de nueva creación- formada por afectados, instituciones, profesionales y personas de reconocido prestigio en la materia. En cuanto a las campañas de información, la Ley obliga a garantizar el acceso a todas las personas, incluidas las personas con algún tipo de discapacidad.

la Universidad de Granada, D. Lorenzo Morillas Cueva, en MORILLAS CUEVA, L., *Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2002, p. 18.

⁴⁹Vid., Fiscalía General del Estado (2011), *Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer*, p. 13.

En lo relativo al ámbito de la educación, la Ley Orgánica de violencia de género plantea la inclusión de formación en igualdad de género y no discriminación en todos los niveles educativos. Respecto a la publicidad y medios de comunicación, apenas añade nada nuevo a lo ya dispuesto en la Ley 34/1989, de 11 de noviembre, General de Publicidad, simplemente legitima a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, al Ministerio Fiscal, y a las organizaciones u asociaciones cuyo fin sea la defensa de los intereses de la mujer, para iniciar la acción de cesación y rectificación de la publicidad.

En cuanto al ámbito sanitario, el artículo 15 de dicha Ley Orgánica propone, como forma de sensibilización, la formación del personal sanitario en esta materia a través de su inclusión en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y a través de programas para mejorar la prevención, detección e intervención. Además, en el artículo 16 se fija el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica para la creación de una Comisión contra la Violencia de Género que apoye técnicamente al Sistema Nacional de Salud, creando un protocolo sanitario de actuación.

3.1.3. Título Segundo (artículos 17 a 28 de la Ley Orgánica 1/2004)

En este título se hace referencia a los derechos que tienen las víctimas de violencia de género, tanto procesales, como extraprocesales. En cuanto a los primeros, podemos mencionar la asistencia jurídica gratuita e inmediata para todas las víctimas que lo soliciten, sin perjuicio de la posterior concesión de gratuidad o no (artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004), así como a recibir una adecuada información de sus derechos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Letrados especialistas y el Secretario Judicial (artículos 109, 771 y 776 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En cuanto a los derechos extraprocesales, nos encontramos con el derecho a la asistencia social integral (artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004), que incluye el derecho de información, atención psicológica, el apoyo educativo en la unidad familiar, o el apoyo a la formación e inserción laboral, entre otros; los derechos laborales y de prestaciones de la Seguridad Social (reducción o reordenación de la jornada laboral, movilidad geográfica, cambio de centro de trabajo, etc.) tanto para trabajadoras sujetas al Estatuto de los Trabajadores como para las funcionarias públicas, o los derechos económicos, regulados en los artículos 27 y 28 de la presente Ley Orgánica.

3.1.4. Título Tercero (artículos 29 a 32 de la Ley Orgánica 1/2004)

En los artículos 29 y 30, el legislador crea dos órganos dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, con objetivos diferentes pero estrechamente relacionados: el primero de ellos es la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, cuyo fin es la elaboración de políticas públicas relativas a esta materia para que sean desarrolladas por el Gobierno. El segundo órgano es el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, cuyo objeto es la elaboración de informes, estudios y asesoramiento en materia de violencia de género, participando activamente con entidades locales, agentes sociales y asociaciones cuyo fin sea la protección de los derechos de la mujer. En definitiva, ser el centro de análisis de la situación de la violencia de género en cada momento.

Se recoge también, en el artículo 32.1 de la misma Ley, la obligación por parte de los poderes públicos de elaborar planes ordenados de actuación (protocolos) en esta materia, haciendo referencia al protocolo sanitario en el artículo 32.3, y al protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el artículo 31.2.

3.1.5. Título Cuarto (artículos 33 a 42 de la Ley Orgánica 1/2004)

Este título introduce y modifica nuevos tipos de naturaleza penal cuyo fin es incrementar la pena cuando estemos ante hechos incluidos dentro del ámbito de la violencia de género, es decir, cuando el agresor y la víctima sean o hayan sido cónyuges, o cuando estén o hayan estado ligados por análoga relación de afectividad. Por ello, dicha Ley modifica el tipo penal de las lesiones (artículo 148 del Código Penal), los malos tratos (artículo 153 del Código Penal), las amenazas (artículo 171 del Código Penal), las coacciones (artículo 172 del Código Penal) y las vejaciones leves (artículo 620 del Código Penal), elevándolas todas ellas y pasando a considerarlas delitos en lugar de faltas, salvo las injurias⁵⁰ y las vejaciones injustas (artículo 620.2 del Código Penal). Resulta llamativo, que con el objetivo de dar *una respuesta firme y contundente, y mostrar firmeza*⁵¹ en la lucha contra la violencia de género, el legislador haya modificado las penas de determinados delitos por considerar la existencia de machismo y sumisión en el trasfondo del hecho delictivo,

⁵⁰ Este delito, no perseguible de oficio, necesita la denuncia de la víctima. Además, con el perdón de esta se extingue la responsabilidad penal (artículo 130.5 del Código Penal).

⁵¹ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

pero dejando fuera otros delitos tan importantes como es el homicidio, que no deja de ser un atentado contra la integridad física de la mujer y que puede estar fundamentado en esa idea anteriormente descrita. Lógicamente, y a pesar de no estar incluidos en las modificaciones de esta Ley Orgánica otros delitos muy importantes, nada impide la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal para todos estos casos, aunque en este caso el motivo de tal agravante sería la relación de parentesco y no la existencia de una violencia fundamentada en el machismo y en las ideas patriarcales.

3.1.6. Título Quinto (artículos 43 a 72 de la Ley Orgánica 1/2004)

El legislador crea, a través de esta Ley, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que cuya competencia objetiva le otorga el conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, siempre que estemos ante un caso de violencia de género, así como la competencia para dictar sentencia de conformidad. Respecto a su competencia funcional, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer instruirá los procesos relativos a delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual, o cualquier otro cometido con violencia o intimidación o contra los derechos y deberes familiares (artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004 que modifica el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial). También podrá adoptar órdenes de protección, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juzgado de guardia.

Además, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer conocerá de forma exclusiva y excluyente de las cuestiones del orden civil (filiación, maternidad, nulidad, divorcio, etc.) cuando alguna de las partes sea víctima de violencia de género o esté imputado como autor, inductor o cooperador necesario en este ámbito.

Respecto a las agresiones recíprocas, aquellas que se producen en unidad de acción, tanto la Circular 4/05 de la Fiscalía General del Estado como en los diversos encuentros celebrados entre Jueces y Fiscales, entienden que será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer quien deberá conocer para evitar la posible ruptura de la contienda de la causa, es decir, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias (Auto de la Sección 1ª de la AP de Valencia 1292/06 de 28 de noviembre). Es importante señalar que la simple manifestación del acusado de haber sufrido lesiones por parte de la mujer no implica su automática imputación, sino que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer deberá valorar las lesiones y determinar si

obedecen a una acción reactiva por parte de la mujer –ataque-, o a una acción defensiva⁵². Por ello, tras efectuar las investigaciones que el Juzgado de Violencia estime convenientes, y en función de la consistencia de los indicios averiguados, el Juzgado de Violencia podrá llegar a la conclusión de que:

- La única agresión fue la cometida por el hombre su mujer o compañera, por lo que se archivará el procedimiento respecto de la mujer y se continuará con el procedimiento inicial contra el hombre.
- Existen indicios suficientes para considerar que la mujer lesionada también realizó actos dirigidos a menoscabar la integridad física de su marido o compañero, por lo que se procederá a su imputación por la presunta comisión de un delito del artículo 153.2 del Código Penal. En este caso, tanto la mujer como su marido o compañero tendrán la doble consideración de víctimas e imputados, y la competencia corresponderá al Juzgado de Violencia sobre la mujer.
- La única agresión fue la cometida por la mujer sobre su marido o compañero, archivando el procedimiento contra este y remitiendo el asunto contra la mujer al Juzgado de Instrucción competente.

Junto con el Juzgado especializado, se crea también la figura del Fiscal contra la violencia sobre la mujer (artículo 70 de la Ley Orgánica 1/2004).

3.2. EL PROCESO PENAL EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Como ya hemos visto, la Ley Orgánica de violencia de género no sólo crea unos juzgados de instrucción especializados dentro del orden jurisdiccional penal, los llamados *Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, sino que también modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que hace que el procedimiento penal en casos de violencia de género adopten una serie de notas características y especiales.

⁵² *Vid.*, Sentencia del Tribunal Supremo 1131/06 de 20 de noviembre y Sentencia del Tribunal Supremo 900/2004, de 12 de julio.

3.2.1. La *notitia criminis*

El procedimiento penal se inicia en el momento en que el Juzgado tiene conocimiento de la existencia de un hecho delictivo, o utilizando la terminología doctrinal adecuada, en el momento en que reciba la *notitia criminis*⁵³. En los casos de violencia de género, las formas de trasladar el conocimiento al Juzgado serían⁵⁴:

- A través de una **denuncia** ante la comisaría de Policía o puesto de la Guardia Civil, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en horas de audiencia (normalmente, cuatro horas diarias de lunes a viernes, durante la mañana)⁵⁵, ante el Juzgado de Guardia en cualquier horario, o ante la propia Fiscalía. Dado que estamos hablando de delitos públicos, es decir, hechos perseguibles de oficio, cualquier persona que presenciase o tuviese conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo tiene el deber ciudadano de denunciarlo, tal y como disponen los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵⁶.
- A través de un **parte de lesiones** emitido por cualquier Centro Sanitario.
- Por **atestado policial de oficio**, a través de la intervención directa de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Por la **solicitud de una Orden de Protección**, estando legitimadas para ello no sólo las víctimas de violencia de género, sino también sus descendientes, ascendientes o hermanos (artículo 544 ter. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Esta podrá solicitarse ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ante el Juzgado, la Fiscalía, las oficinas de atención a víctimas, o los servicios sociales dependientes de las administraciones públicas (artículo 544 ter. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Es práctica habitual la solicitud de abogado de oficio y su asesoramiento e intervención con la víctima incluso antes de formular la denuncia en la comisaría, con

⁵³ Vid., Sentencia del Tribunal Supremo, número 146/2007, de 28 de febrero de 2007.

⁵⁴ MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch, 6ª Edición, 2012, pp. 180-181.

⁵⁵ IGLESIAS LÓPEZ, M., "*La experiencia en...*", *op. cit.*, p. 11.

⁵⁶ Vid., Sentencia del Tribunal Supremo, número 56/2003, de 24 de marzo.

el objeto de informar y orientar a la mujer sobre los aspectos mas relevantes del procedimiento y las consecuencias de este. Tal y como dispone la propia Ley Orgánica de violencia de género, la designación de abogado de oficio se realiza con la petición de la víctima y de manera automática y urgente (artículos 20.3 y 20.4 de la misma), con independencia de que posteriormente se le otorgue o no la gratuidad de tal servicio asistencial, en función de su situación económica.

Asimismo, es muy importante en esta fase la declaración de la víctima ante la policía en caso de solicitar la orden de protección, dado que el informe de valoración de riesgo que realizan los agentes es tenido en cuenta por el órgano judicial a la hora de decidir sobre su concesión o no. Es también en este momento en el que se procede a la detención del presunto agresor.

3.2.2. El procedimiento penal

Una vez recibido el atestado policial o la denuncia, el primer paso del Juzgado es analizar la competencia objetiva y territorial para conocer los hechos, siendo competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima en el momento de los hechos (auto del Tribunal Supremo recaído en cuestión de competencia 131/05, de 2 de febrero, y auto de 3 de octubre de 2006). Dado que es habitual que en el momento de la denuncia la víctima abandone y cambie de domicilio, este foro de competencia trata de garantizar el principio de seguridad jurídica para que el juzgado competente no quede al arbitrio de la víctima⁵⁷. Esto rompe con el criterio general establecido en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como fuero territorial preferente el lugar de la comisión del delito antes que el del domicilio de la víctima. Si el Juzgado que recibe el atestado es el Juzgado de Guardia, lo primero que hará será legalizar la situación del detenido⁵⁸ –en caso de que lo hubiere-, y remitir la causa al Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente.

Una vez que el Juzgado de Violencia dispone de la causa, y se estima competente para conocer del asunto, dará inicio a las actuaciones en función de la categoría y complejidad de la infracción penal:

- a) Cuando el hecho consista en **una falta (infracción leve)**, y no precise actuaciones complementarias, se celebrará un *Juicio de Faltas*. Tendrá

⁵⁷ IGLESIAS LÓPEZ, M., “La experiencia en...”, *op. cit.*, p. 12.

⁵⁸ *ibídem*, p. 13.

competencia objetiva para conocer y enjuiciar el asunto tanto el Juzgado de Violencia sobre la Mujer como el Juzgado de Guardia. En un solo acto, es decir, en la propia vista oral, se podrá legalizar la situación del detenido, pronunciarse el Juez sobre la petición de orden de protección si la hubiere –lo que exige la presencia del presunto agresor y la víctima-, proceder a la exposición de la prueba obtenida, y dictar el fallo a través de una sentencia⁵⁹. No existen la fase de instrucción ni la fase intermedia como tal en los juicios de faltas, aunque el Juzgado puede hacer una pequeña investigación sobre algún dato concreto.

- b) Cuando se trata de **delitos menos graves (pena inferior a cinco años)**, y cuyos hechos requieran sólo una sencilla instrucción, el titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer abrirá un procedimiento de *Diligencias Urgentes* que dará lugar al denominado *Juicio Rápido*. El Juzgado de Violencia tendrá competencia para instruir la causa, y sólo podrá enjuiciarla cuando el acusado reconozca los hechos y se conforme con la pena pedida (que se reducirá en un tercio por tal conformidad), siempre y cuando esta pena sea inferior a dos años. Cuando no exista acuerdo de conformidad, o la pena pedida sea superior a dos años e inferior a cinco, la causa será remitida al Juzgado de lo Penal, quien tendrá competencia para enjuiciar los hechos y dictar sentencia una vez se celebre el juicio.
- c) Si los **delitos menos graves requieren una investigación más compleja**, o son **delitos graves (pena superior a cinco años)**⁶⁰, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer iniciará un procedimiento de *Diligencias Previas* que dará lugar a una fase de instrucción en sentido estricto. Tras esta primer fase, y analizando la información recabada, el órgano judicial decidirá, en la fase intermedia, sobre la posibilidad de llevar a cabo un sobreseimiento de la causa (libre o provisional) o la apertura del juicio oral, enviando la causa al órgano competente: al Juzgado de lo Penal (delitos menos graves que han sido instruidos por diligencias previas), a la Audiencia Provincial (delitos graves) o a través del Tribunal Jurado (de acuerdo a la competencia atribuida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo del Tribunal del Jurado). En esta tercera fase, el juicio oral, están presentes todas las partes, se practican las pruebas y el Juez procederá a dictar sentencia.

⁵⁹ MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Manual de Derecho...*, op. cit., pp. 464-468.

⁶⁰ IGLESIAS LÓPEZ, M., “*La experiencia en...*”, op. cit., p. 13.

Respecto a la fase de ejecución, corresponde al juzgado o tribunal que hubiera dictado la sentencia en única o primera instancia (artículo 792.3 y 984 a 986 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Por tanto, las dictadas en Juicio de Faltas serán ejecutadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el resto –incluidas las sentencias de conformidad en juicios rápidos–, corresponderán al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial.

3.3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CIFRAS: ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LA SITUACIÓN A NIVEL ESTATAL, AUTONÓMICO Y DE PARTIDO JUDICIAL

3.3.1. La Violencia de Género a nivel Estatal y Autonómico

a) Denuncias

El número de denuncias por violencia de género que se han realizado en nuestra Comunidad Autónoma se ha mantenido estable durante los últimos cinco años, situándose en cifras de dos mil a dos mil quinientas denuncias por año, lo que significa el 1,87%⁶¹ -de media- de las denuncias de todo el país durante el periodo 2010-2014. Si esto lo analizamos en función de la población, podemos señalar que en el Principado de Asturias se presenta una denuncia por violencia de género por cada 442 habitantes, mientras que la media española se sitúa en una denuncia por cada 357 habitantes, colocándonos, por tanto, por debajo de dicha media nacional⁶².

Nº DENUNCIAS	2014	2013	2012	2011	2010
Nivel Estatal	126.742	124.894	128.543	134.002	134.105
Nivel Autonómico	2.486	2.438	2.431	2.656	2.147

Tabla 2.1. Elaboración propia. Número de denuncias presentadas por casos de Violencia de Género (2010-2014).

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (MSSSI) y Consejo General del Poder Judicial.

⁶¹ Para el análisis, se ha tomado la media de las denuncias efectuadas a nivel estatal y autonómico para este periodo, siendo la primera de 129.657,2 denuncias, y la segunda de 2.431,6.

⁶² Para el análisis, se ha tomado la media de la población asturiana y española en el período 2010-2014, siendo la primera de 1.704.621 personas, y la segunda de 46.293.820 personas. Fuente: INE. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np623.pdf> (recuperado el 9 de mayo de 2015).

Respecto a las denuncias, y como ya hemos visto en el epígrafe anterior, no sólo las víctimas pueden dar inicio al procedimiento penal a través de este instrumento, sino que todos tenemos el deber ciudadano de informar a las autoridades cuando tengamos conocimiento de la comisión de algún hecho delictivo (artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Por este motivo, y en relación con el epígrafe 3.2.1 de este trabajo, podemos ver en la siguiente tabla el número de denuncias presentadas en función del sujeto denunciante:

ÁMBITO	ORIGEN DE LAS DENUNCIAS	2014	2013	2012	2011	2010
ESTATAL	Víctimas	9.769	12.270	10.495	12.082	11.158
	Familiares	651	625	435	450	487
	Atestado policial por denuncia de la víctima	78.758	75.767	82.127	83.693	86.760
	Atestado policial por denuncia de familiares	1.421	1.247	1.189	1.092	1.697
	Atestado policial por intervención directa	18.984	18.222	17.372	19.633	18.137
	Parte de lesiones	15.029	14.363	14.743	15.290	14.640
	Servicios asistenciales y terceros en general	2.130	2.400	2.182	1.762	1.226
AUTONÓMICO	Víctimas	171	337	286	294	400
	Familiares	5	3	4	3	6
	Atestado policial por denuncia de la víctima	1.517	1.283	1.469	1.827	1.447
	Atestado policial por denuncia de familiares	21	16	15	12	25
	Atestado policial por intervención directa	440	369	345	330	71
	Parte de lesiones	315	415	302	168	154

	Servicios asistenciales y terceros en general	17	15	10	22	44
--	--	----	----	----	----	----

Tabla 2.2. Elaboración propia. Sujetos que presentaron las denuncias por Violencia de Género (2010-2014).

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (MSSSI) y Consejo General del Poder Judicial.

En esta tabla observamos como el mayor número de procedimientos penales por violencia de género comienzan con la presentación de la denuncia por parte de la propia víctima ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, seguido por la intervención directa de estos y posterior presentación de atestado de oficio. Esto debemos tenerlo muy en cuenta a la hora de analizar el protocolo de actuación de los agentes ante este tipo de casos, ya que son el instrumento más utilizado por las víctimas a la hora de pedir ayuda, por lo que han de tener una formación y unas pautas de actuación muy bien definidas, que protejan y ayuden a la mujer.

Resulta también llamativo el escaso número de denuncias presentadas por terceras personas en general, algo que puede señalar que si bien la sociedad cada día está más concienciada del problema que representa la violencia de género, aún no lo está lo suficiente en cuanto a considerar este problema como algo público y no privado.

b) Órdenes de protección

Cuando algunas de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal es víctima de violencia de género, existen indicios fundados de haber sufrido algún delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, la libertad o la seguridad, y además existe una situación objetiva de riesgo para la mujer, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Guardia podrán dictar una orden de protección, tal y como recoge el art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Además, para solicitar dicha orden de protección no está únicamente legitimada la víctima, sino también sus descendientes, ascendientes o hermanos (artículo 544 ter. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

ÁMBITO	ÓRDENES DE PROTECCIÓN	2014	2013	2012	2011	2010
ESTATAL	TOTAL SOLICITADAS	33.167	32.831	34.556	35.816	37.908
	Adoptadas	18.775	19.349	21.245	23.514	25.531
	Denegadas	14.391	13.482	13.316	12.247	12.353
AUTONÓMICO	TOTAL SOLICITADAS	773	705	779	769	818
	Adoptadas	380	291	346	431	475
	Denegadas	393	414	435	336	344

Tabla 2.3. Elaboración propia. Cuadro comparativo entre las órdenes de protección adoptadas y denegada a nivel Estatal y Autonómico (2010-2014).

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (MSSSI) y Consejo General del Poder Judicial.

En la Tabla 2.3 podemos observar el número de solicitudes de órdenes de protección a nivel estatal y autonómico, así como el número de ordenes adoptadas y denegadas por el Juzgado competente.

Resulta especialmente llamativo como a nivel nacional, el número de órdenes adoptadas siempre ha sido mayor que el número de órdenes denegadas (siendo la media nacional de órdenes adoptadas del 62,20%). En cambio, en el Principado de Asturias la realidad es muy distinta: durante el año 2010 y 2011, el número de órdenes adoptadas se situaba en el 58% y 56% respectivamente, mientras que en los últimos tres años, este porcentaje se redujo hasta el 44,42%, el 41,28% y el 49,16% para los años 2012, 2013 y 2014. Veremos en el siguiente epígrafe como parte de la responsabilidad de estos datos tan bajos la tiene, precisamente, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Oviedo.

c) Tipos de procedimientos penales

Una vez la causa llega al Juzgado de Violencia sobre la Mujer o al Juzgado de Guardia, y se estiman competentes, decidirán que procedimiento seguir en función de la gravedad del hecho delictivo cometido. El Juzgado de Guardia podrá conocer del asunto y enjuiciarlo a través de los juicios de faltas.

La siguiente tabla nos muestra los tipos de procedimientos más empleados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, siendo las diligencias previas la forma de instrucción más utilizada. Esto es importante ya que las diligencias previas están destinadas a determinar, de manera rigurosa, la naturaleza y circunstancias de los hechos delictivos cometidos, las personas que hubieren participado, y el órgano competente para el enjuiciamiento. Las diligencias previas aseguran una investigación más rigurosa que las diligencias urgentes, y además es obligatoria su utilización cuando los hechos se pretenden enjuiciar por el procedimiento abreviado (artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), es decir, cuando los hechos constituyen un delito y la pena no es superior a los nueve años.

En cambio, las diligencias urgentes se suelen utilizar para investigar hechos que no resulten especialmente complejos, bien porque se trate de flagrantes delitos, bien porque sean confesados por el acusado, o bien porque las pruebas existentes ya muestren una clara evidencia de culpabilidad o inocencia.

ÁMBITO	PROCEDIMIENTO	2014	2013	2012	2011	2010
ESTATAL	Diligencias Urgentes	51.354	52.122	54.958	51.919	58.236
	Sumarios	254	275	359	288	319
	Diligencias Previas	84.243	81.846	83.699	71.420	87.784
	Procedimiento Abreviado	26.696	28.973	31.170	33.829	37.320
	Juicio de Faltas	11.296	10.480	10.741	9.889	10.332
	Ley Orgánica Jurado	44	45	84	58	65
AUTONÓMICO	Diligencias Urgentes	901	1.133	1.042	886	1.031
	Sumarios	4	3	6	5	5
	Diligencias Previas	1.419	1.726	1.540	1.808	1.201
	Procedimiento Abreviado	495	435	667	565	520
	Juicio de	181	204	144	147	158

	Faltas					
	Ley Orgánica Jurado	1	1	2	4	1

Tabla 2.4. Elaboración propia. Procedimiento seguidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (2010-2014).

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (MSSSI) y Consejo General del Poder Judicial.

Resultado de lo anterior, podemos ver como también se repite el Procedimiento Abreviado como el modo de instrucción más utilizado, seguido del Juicio de Faltas. Es importante señalar que, aunque la instrucción comience con diligencias previas o urgentes, durante el transcurso de la misma fase se puede cambiar de un procedimiento a otro, en función del resultado de las averiguaciones realizadas.

d) Tipos de delitos y faltas

En otro orden de cosas, podemos resaltar que el tipo de delitos y faltas más comunes en las sentencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer guardan estrecha relación, como es lógico, con los tipos de procedimientos más utilizados.

Los delitos más comunes, según las estadísticas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial y por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género son, por este orden: los delitos de lesiones del artículo 153 del Código Penal, los delitos de lesiones del artículo 173 del Código Penal, y los delitos contra la libertad (amenazas y coacciones principalmente). En el ámbito autonómico los datos son similares, aunque las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad serían superiores a las sentencias por delitos de lesiones del artículos 173 del mismo código.

AMBITO	TIPOS DE DELITO	2014	2013	2012	2011	2010
ESTATAL	Homicidio	53	54	52	61	73
	Aborto	2	6	1	4	3
	Lesiones al feto	0	1	2	3	1
	Lesiones del art. 153 CP	82.419	82.379	85.706	86.656	84.740
	Lesiones del art. 173 CP	13.605	14.342	15.710	18.297	18.519
	Lesiones del art. 148 y ss. CP	5.250	4.324	4.425	5.542	5.310

	Contra la libertad	10.697	11.088	12.112	12.745	12.296
	Contra la libertad e indemnidad sexual	899	864	898	859	928
	Contra la integridad moral	3.104	3.094	3.139	2.985	3.566
	Contra los derechos y deberes familiares	435	534	782	992	1.423
	Quebrantamiento de penas	2.308	2.232	2.464	2.183	2.403
	Quebrantamiento de medidas	3.690	3.900	4.520	4.311	3.657
	Otros	7.566	7.413	6.876	6.556	6.560
	TOTAL	130.028	130.231	136.687	141.194	139.479
AUTONÓMICO	Homicidio	2	2	1	1	6
	Aborto	0	0	0	0	0
	Lesiones al feto	0	0	0	0	0
	Lesiones del art. 153 CP	1.646	1.629	1.821	1.795	1.359
	Lesiones del art. 173 CP	144	219	98	376	210
	Lesiones del art. 148 y ss. CP	51	31	28	57	57
	Contra la libertad	285	287	224	230	377
	Contra la libertad e indemnidad sexual	12	11	12	5	9
	Contra la integridad moral	31	24	12	8	3
	Contra los derechos y deberes familiares	0	2	9	6	4
	Quebrantamiento de penas	71	42	13	25	44
	Quebrantamiento de medidas	51	42	28	57	74
	Otros	246	277	226	97	84
TOTAL	2.541	2.566	2.472	2.644	2.227	

Tabla 2.5. Elaboración propia. Tipo y número de delitos enjuiciados (2010-2014).

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (MSSSI) y Consejo General del Poder Judicial.

Es importante poner de relieve y comparar el porcentaje de delitos y faltas enjuiciados sobre el total, tanto a nivel nacional como autonómico, ya que nos resultará muy relevante cuando lo comparemos con los mismos datos del partido judicial objeto de nuestro análisis. Así, el número medio de delitos enjuiciados en el marco nacional se sitúa en 135.524, mientras que las faltas serían 2.490, lo que significa un 1,83% del total. En cambio, en el marco del Principado de Asturias, las faltas ocuparían el 7,60% sobre el total, una cifra muy por encima de la media nacional, máxime cuando uno de los objetivos de la política criminal de la Ley Orgánica 1/2004 era, precisamente, calificar como delito todos los hechos tipificados como falta cuando se diesen en el fuero interno de una relación afectiva y existiese un trasfondo de machismo y dominación.

ÁMBITO	TIPOS DE FALTAS	2014	2013	2012	2011	2010
ESTATAL	Injurias	4.927	4.774	4.585	4.681	4.879
	Vejaciones injustas	5.240	4.660	5.035	4.199	3.945
	Otras	1.237	1.352	1.581	1.581	1.551
	TOTAL	11.404	10.786	11.201	10.461	10.375
AUTONÓMICO	Injurias	65	76	65	58	55
	Vejaciones injustas	85	95	72	62	57
	Otras	15	25	20	32	42
	TOTAL	165	196	157	152	154

Tabla 2.6. Elaboración propia. Comparativa tipo y número de faltas enjuiciadas (2010-2014).

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (MSSSI) y Consejo General del Poder Judicial.

3.3.2. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo

El Juzgado Violencia sobre la Mujer nº1 forma parte del Partido Judicial número 10 de Asturias, que abarca los municipios de Oviedo, Llanera, Las Regueras, Ribera de Arriba y Santo Adriano, y presta servicio a un total de 241.968 habitantes⁶³.

⁶³ Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

a) Denuncias

Durante los años 2010 y 2014, la media de denuncias interpuestas relativas a hechos relacionados con la violencia de género fue de 624, el 25,66 % del total de denuncias de todo el Principado de Asturias, lo que significa que este Juzgado de Violencia sobre la Mujer conoce un volumen muy alto de los casos de violencia de género que ocurren en nuestra Comunidad Autónoma.

Comparando la siguiente tabla con la misma información para el ámbito estatal y autonómico (Tabla 2.1 y 2.2), podemos observar como el principal instrumento que da inicio al procedimiento penal sigue siendo la denuncia por parte de la víctima en la comisaría o puesto de la guardia civil. No se mantiene, en cambio, la intervención directa de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y su posterior atestado de oficio como el segundo cauce por el que el Juzgado de Violencia conoce del hecho delictivo. En este caso, podemos ver que cobran especial importancia los partes de lesiones realizados en centros sanitarios por personal médico, así como los centros asistenciales y terceras personas.

Nº DENUNCIAS	2014	2013	2012	2011	2010
Víctimas	6	4	4	5	3
Familiares	5	1	1	3	3
Atestado policial por denuncia de la víctima	526	403	500	533	505
Atestado policial por denuncia de familiares	23	7	9	8	7
Atestado policial por intervención directa	9	4	13	9	11
Parte de lesiones	113	100	88	76	50
Servicios asistenciales y terceros en general	40	13	88	76	50
TOTAL	722	532	622	655	590

Tabla 2.7. Elaboración propia. Número y origen de las denuncias presentadas por casos de violencia de género en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo (2010-2014).
Fuente: Boletín estadístico de la Oficina judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo.

Debido a estos datos, podemos apreciar como el papel de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y el del personal sanitario de centros de atención primaria y urgencias hospitalarias cobran un papel fundamental en la lucha contra la violencia de género. Concedor de esto, el legislador incluyó, como ya hemos dicho, la creación de protocolos y pautas generales de actuación para ambos agentes –entre otros-, razón que justifica y da importancia al análisis que se pretende en este trabajo.

b) Órdenes de protección

Todas las cuestiones relativas a la convocatoria y adopción de las órdenes de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo ha sido durante los últimos meses un tema muy presente en los medios de comunicación⁶⁴. La razón de esto no es otra que las bajas tasas de órdenes adoptadas durante los últimos años, muy por debajo de la media autonómica y nacional.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN	2014	2013	2012	2011	2010
TOTAL SOLICITADAS	213	204	237	193	231
Adoptadas	65	56	70	88	102
Denegadas	148	148	167	105	129

Tabla 2.8. Elaboración propia. Número de órdenes de protección solicitadas, adoptadas y denegadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo (2010-2014).

Fuente: Boletín estadístico de la Oficina judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo.

⁶⁴ El Consejo General del Poder Judicial abrió en el mes de marzo de 2015, tras una denuncia de más de una veintena de asociaciones que trabajan con víctimas de violencia de género, un expediente de investigación sobre la actuación de la Jueza titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo. La razón es la interpretación que la Magistrada hacía del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que no existía la obligación legal de convocar audiencia cuando el informe policial calificase el riesgo para la víctima de “bajo” o “no apreciado”, no concediendo directamente la orden de protección a dichas solicitantes. El 21 de abril de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a través de un comunicado, hacía pública la resolución del Consejo General del Poder Judicial donde se decretaba el archivo del expediente de investigación, al entender que se trata de una “*cuestión jurisdiccional (...) una decisión interpretativa de la magistrada en el ejercicio de sus funciones*”. A fecha 1 de junio de 2005, la entonces titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo se trasladaría, de manera voluntaria y a través de concurso por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, al Juzgado de Instrucción número 1 de la misma ciudad, asumiendo la titularidad de este.

Como podemos apreciar en la Tabla 2.8, durante los cinco años objeto de este estudio, las órdenes adoptadas siempre han significado menos del 50% sobre el total de órdenes solicitadas, llegando a ser el 2012 el año más significativo, con un 72,55% de órdenes denegadas.

b) Tipos de procedimiento

Si las cuestiones referidas a las órdenes de protección tramitadas en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo rompieron con la tónica habitual de la práctica procesal de este tipo de Juzgados, los procedimientos utilizados también lo hacen. Como vimos en la Tabla 2.4, tanto a nivel nacional como autonómico, las estadísticas nos indican la habitualidad de acudir a las diligencias previas como forma de instrucción. En cambio, en la siguiente tabla podemos observar como el procedimiento más utilizado –con diferencia- por el Juzgado de Violencia de Oviedo a la hora de instruir las causas no son las diligencias previas, sino las diligencias urgentes, que están encaminadas principalmente a enjuiciar delitos menos graves o faltas a través de juicios rápidos.

PROCEDIMIENTO	2014	2013	2012	2011	2010
Diligencias Urgentes	327	575	410	353	423
Sumarios	1	2	2	3	1
Diligencias Previas	203	453	208	282	272
Procedimiento Abreviado	134	103	124	142	148
Juicio de Faltas	21	41	38	32	38
Ley Orgánica Jurado	0	0	0	3	0
TOTAL	686	1174	782	815	882

Tabla 2.9. Elaboración propia. Procedimiento seguidos por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo (2010-2014).

Fuente: Boletín estadístico de la Oficina judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo.

Es importante señalar que este procedimiento, las diligencias urgentes, puede significar un arma de doble filo: por un lado, su utilización permite un conocimiento y enjuiciamiento mucho más rápido –en una sola sesión-, no permitiendo que se den situaciones de doble victimización, cuando la víctima tiene que acudir a declarar en

días posteriores, y a la vez permitiendo que el acusado, previa conformidad –es decir, declarándose culpable-, pueda beneficiarse de la reducción de un tercio de condena. Por otro lado, el hecho de no acudir a las diligencias previas podría dar lugar a no asegurar una investigación rigurosa y profunda sobre el objeto de la causa.

c) Tipos de delitos y faltas

Veíamos en el epígrafe anterior que las diligencias urgentes son las más utilizadas por el Juzgado de Violencia a la hora de instruir una causa, algo que tendría mucho sentido cuando hablamos de un volumen alto de delitos menos graves o faltas. Pero como podemos ver en la Tabla 2.10 y 2.11, el número de delitos y de faltas enjuiciados en este Juzgado corresponden y se mantienen en la media nacional y autonómica: por un lado, los delitos más comunes son las lesiones del artículo 153 del Código Penal, los delitos contra la libertad –coacciones y amenazas-, y los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Además, y sobre el volumen total de casos enjuiciados, la media de faltas enjuiciadas por violencia de género entre los años 2010-2014 por este Juzgado correspondería al 4,38% (situándose entre la media nacional, 1,83%, y la media autonómica, 7,60%).

TIPOS DE DELITO	2014	2013	2012	2011	2010
Homicidio	0	0	0	1	4
Aborto	0	0	0	0	0
Lesiones al feto	0	0	0	0	0
Lesiones del art. 153 CP	489	439	467	475	510
Lesiones del art. 173 CP	7	3	4	6	11
Lesiones del art. 148 y ss. CP	7	8	1	1	0
Contra la libertad	204	229	162	152	245
Contra la libertad e indemnidad sexual	10	8	11	4	7
Contra la integridad moral	5	5	6	0	1
Contra los derechos y deberes familiares	0	2	0	6	4
Quebrantamiento de penas	7	6	2	9	13
Quebrantamiento de	4	9	4	13	5

medidas					
Otros	7	5	17	4	3
TOTAL	733	707	674	678	810

Tabla 2.10. Elaboración propia. Tipo y número de delitos enjuiciados (2010-2014).

Fuente: Boletín estadístico de la Oficina judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo.

TIPOS DE FALTAS	2014	2013	2012	2011	2010
Injurias	8	8	6	3	7
Vejaciones injustas	14	28	29	33	28
Otras	0	0	1	0	0
TOTAL	22	36	36	36	35

Tabla 2.11. Elaboración propia. Tipo y número de faltas enjuiciadas (2010-2014).

Fuente: Boletín estadístico de la Oficina judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo.

d) Número de personas condenadas

En otro orden de cosas, debemos mencionar también que el número de sentencias condenatorias falladas por el Juzgado de Violencia de Oviedo se redujo, en los últimos cinco años, en un 15,25%, algo que llama poderosamente la atención cuando el número de denuncias aumentó un 18,28% respecto del año 2010. Además, y respecto al factor nacionalidad, podemos señalar que el número de condenados extranjeros se sitúa alrededor del 30%, porcentaje que se ha ido reduciendo en los últimos cinco años, mientras que el número de españoles condenados se ha mantenido en cifras similares.

PERSONAS CONDENADAS	2014	2013	2012	2011	2010
Espanoles	74	78	83	51	75
Extranjeros	26	28	26	27	43
TOTAL	100	106	109	78	118

Tabla 2.13. Elaboración propia. Número de personas condenadas por violencia de género (2010-2014)

Fuente: Oficina judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Oviedo.

CAPÍTULO 4: LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO (I): EXPOSICIÓN TEÓRICA

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, recuerda la obligación de todos los poderes públicos de actuar en la protección y cuidado de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos, siendo la violencia de género una de las muchas causas de vulneración de dichos preceptos.

Más concretamente, el artículo 32 de dicha Ley Orgánica encomienda a los poderes públicos la elaboración *“de planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad”*. Además, y según se dispone en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, para el desarrollo de dichos planes *“se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones [...]”, los cuales “harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia” y “considerarán de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad”*.

En el caso del Principado de Asturias, han existido diversos planes que incluyen una serie de actuaciones concretas contra la violencia de género, como han sido: el Plan del Principado de Asturias para avanzar en la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (2002-2004), anterior a la Ley Orgánica 1/2004, y el Programa de Estrategias para avanzar en la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2005-2007).

Asimismo, es importante señalar que si bien los Protocolos existentes para cada agente analizado no son normas jurídicas, si tienen interés a efectos de responsabilidad, pues marcan el estándar de diligencia exigible a cada agente implicado.

4.1. PROTOCOLO COMÚN PARA LA ACTUACIÓN SANITARIA ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Tal y como adelantaba en la introducción del presente trabajo, la violencia contra las mujeres debe ser considerada un problema de salud pública y no un problema única y exclusivamente de naturaleza privada, ya que no sólo afecta de manera directa a la salud física y psíquica de la víctima, de sus hijos y de sus familiares, sino que también, y de una forma más indirecta, tiene su reflejo en el conjunto de toda sociedad. Por este motivo, los profesionales sanitarios tienen un papel fundamental en esta cuestión, ya que por un lado son, a menudo, los primeros en identificar la situación de violencia en la que vive una mujer, y por otro, porque deben procurar una adecuada recuperación de la salud de la víctima a través de una actuación global, integrada y coordinada con el resto de agentes y administraciones públicas.

La Ley Orgánica de Violencia de Género, en su artículo 15, establece que *“las Administraciones sanitarias promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia”*. Y esto lo harán de dos formas: en primer lugar, con la inclusión, en el ámbito curricular de las licenciaturas y diplomaturas sociosanitarias, de contenidos dirigidos a la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia, según lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 1/2004. En segundo lugar, con la promoción y actualización permanente de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tal y como recoge el art. 32.3 de la misma Ley. Por este motivo, el diagnóstico y la atención a la violencia de género, tanto en el ámbito de la asistencia primaria como en el de la asistencia especializada están incluidos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Consecuencia del mandato legislativo anterior, tendríamos, en el ámbito estatal, el *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género*, y en el ámbito autonómico, el *Protocolo sanitario para mejorar la atención a las mujeres víctimas de violencia de género*, los cuales serán utilizados para analizar y valorar la actuación del personal sanitario en cuanto a su afectación al proceso judicial penal.

4.1.1. Objetivo principal y objetivos secundarios de los protocolos

El objetivo principal de estos protocolos es establecer una pauta de actuación normalizada y homogénea para el Sistema Nacional de Salud, tanto para la detección precoz como para la valoración, actuación y seguimiento de los casos detectados⁶⁵. Esta atención deberá hacerse, además, desde una óptica integral, incluyendo servicios de atención psicológica y social. Además de este objetivo, los protocolos tienen encomendada la tarea de sensibilización del personal sanitario sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres, de la población en general, y la promoción de la capacitación de las mujeres para reconocer su situación.

4.1.2. Población diana y ámbito de actuación

Entienden estos protocolos como violencia de género *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*⁶⁶, definición establecida por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1993. Es importante señalar esto porque si bien esta definición bebe de los mismos instrumentos internacionales para su configuración que la Ley Orgánica 1/2004, no limita los casos de violencia de género a aquellos en los que el agresor es o ha sido cónyuge, o está o estuvo ligado a la víctima por análoga relación de afectividad. Además, este protocolo se ejecuta ante cualquier caso de violencia sobre la mujer, siempre que ésta sea mayor de 14 años, con independencia de la relación con el agresor y los daños causados⁶⁷.

La violencia que daría lugar a la actuación conforme a este protocolo es: la violencia física (bofetadas, golpes, palizas, empujones, heridas, fracturas, etc.), la violencia psicológica (amenazas, insultos, humillaciones o vejaciones, etc.) y la violencia sexual (agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual). Otras formas de violencia de género, como son la mutilación genital femenina, la trata de mujeres y

⁶⁵ Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad (2012), *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género*, p. 17.

⁶⁶ *ibídem*, p. 19.

⁶⁷ Se excluyen de manera expresa las agresiones a niñas menores de 14 años, edad que corresponde al límite de edad pediátrica. Estos casos se tratarían como violencia infantil, dando parte directamente al Juzgado de Instrucción correspondiente.

niñas con fines de explotación sexual y el turismo sexual, requieren un protocolo específico debido a sus especiales características⁶⁸.

Respecto al ámbito de actuación, ambos protocolos están indicados para los Centros de Atención Primaria, la Atención Especializada, Servicios de Urgencias de los Hospitales y Centros o Áreas de Salud Mental.

4.1.3. Actuación integral

a) Identificación del problema

Cada una de las mujeres víctimas de violencia de género que acude a un centro sanitario tiene unas necesidades distintas y específicas de atención, por lo que es fundamental una buena formación y sensibilización del personal sanitario. Esta detección precoz puede presentar una serie de dificultades añadidas en determinados casos, tanto por parte de la mujer (miedo a no ser entendida y culpabilizada, baja autoestima, padecimiento de alguna discapacidad, ser inmigrante, vivir en el mundo rural, dependencia económica del agresor, desconfianza del sistema sanitario, valores y creencias culturales distintas, etc.), como por parte del personal sanitario (no considerar la violencia de género como un problema de salud, miedo a ofender a la paciente con preguntas, desconocimiento de las pautas de actuación ante estos casos, escasa formación psicosocial, etc.).

Para la detección precoz de este tipo de violencia, e indicado especialmente para los centros de atención primaria y especializada, es fundamental una actitud de alerta por parte del personal sanitario ante *síntomas o signos de sospecha*⁶⁹. Cuando el especialista tiene constancia o sospecha de la existencia de algunos de estos signos, deberá confirmar o descartar esta situación de violencia a través de una *entrevista clínica específica*, la cual deberá desarrollarse siguiendo una serie de pautas, como son: citar a la mujer sola en la consulta, observar las actitudes y estado emocional, mantener una actitud empática que facilite la comunicación, mantener una escucha

⁶⁸ Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad (2012), *Protocolo Común...*, *op. cit.*, pp. 19-20.

⁶⁹ *Vid.*, Anexo I y II.

activa, seguir una secuencia lógica de preguntas más generales e indirectas a otras más concretas y directas, y abordar directamente el tema de la violencia⁷⁰.

Tras realizar esta entrevista específica, nos encontraremos ante tres posibles situaciones⁷¹:

1. **Que la paciente no manifieste estar sufriendo algún tipo de violencia, pese a existir indicadores de sospecha:** en este caso, el profesional deberá registrar en la historia clínica la sospecha y la actuación realizada, así como continuar con un proceso de seguimiento de la paciente con consultas posteriores⁷².
2. **Que la paciente manifieste la situación de violencia, pero no se halle en una situación de peligro extremo:** el profesional deberá registrar la situación y las actuaciones en la historia clínica de la paciente, informar a la mujer de la situación en la que se encuentra, llevar a cabo un proceso de seguimiento con consultas posteriores, derivar al personal de trabajo social si se estimase necesario y emitir el parte de lesiones cuando proceda⁷³.
3. **Que la paciente manifieste la situación de violencia, y además se halle en una situación de peligro extremo:** en estos casos, el profesional deberá informar a la paciente de las alternativas y estrategias a seguir, derivarla con carácter urgente a trabajo social o a los servicios de apoyo 24 horas de emergencias sociales para mujeres maltratadas, registrar todas las actuaciones realizadas en la historia clínica (esto podrá servir como prueba en un proceso judicial), emitir el parte de lesiones e informe médico, y avisar a emergencias o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando la situación de riesgo para la víctima así lo aconseje.

⁷⁰ Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad (2012), *Protocolo Común...*, op. cit., p. 49.

⁷¹ *ibidem*, pp. 58-60.

⁷² Salvo en aquellos casos en que el profesional tenga fundadas sospechas de la existencia de malos tratos físicos o psíquicos (sin la constatación clara del origen de las lesiones para emitir el correspondiente parte de lesiones) a pesar de que la mujer no manifieste la existencia de violencia o no quiera denunciar, deberá este, cuando así lo estime necesario, comunicar a la Fiscalía dicha situación, para que sea ella quien, con base en los indicios que se puedan aportar, decida la situación procesal adecuada.

⁷³ *Vid.*, Anexo III, modelo de parte de lesiones.

b) Atención a la seguridad y valoración del riesgo

Como hemos visto en el epígrafe anterior, una vez tenemos unos indicadores de sospecha, y una vez que la paciente reconoce la existencia de algún tipo de violencia sobre ella, es fundamental hacer una valoración del riesgo antes de que la mujer abandone el centro sanitario (siempre que no acuda acompañada de las fuerzas y cuerpos de seguridad, pues no sería necesario ya que éstas adoptarán las medidas de protección adecuadas conforme a lo establecido en su protocolo de actuación).

Para determinar si la mujer se halla o no en una situación de *peligro extremo*, debemos entender este como la situación actual de sufrir un evento inminente con riesgo cierto para la vida de la mujer o de sus hijos e hijas⁷⁴. El facultativo deberá tener en cuenta factores como: amenazas con armas, usos de las mismas, intentos de homicidio, intentos de suicidio por parte de la paciente, malos tratos a hijos e hijas, lesiones graves (que requieran hospitalización, por ejemplo), aumento de la intensidad y frecuencia de la violencia, agresiones durante el embarazo, abusos sexuales repetidos o el consumo de alcohol o drogas por parte del agresor. Es muy importante también considerar la percepción que la mujer tenga sobre el peligro en el que se halla. Cuando esta manifieste algún tipo de miedo o inseguridad a la hora de volver a su hogar, así como una situación de riesgo sobre sus hijos e hijas, se definirá la situación como riesgo extremo de manera automática⁷⁵.

⁷⁴ Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad (2012), *Protocolo Común...*, op. cit., p. 53.

⁷⁵ *ídem*.



Figura 4.1: Elaboración Propia. Esquema de la actuación del personas facultativo conforme a lo establecido en el protocolo.

Fuente: *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género*, Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad, 2012, págs. 44-60.

c) Atención especial a mujeres especialmente vulnerables

La Ley Orgánica 1/2004, en su artículo 32.4, obliga a los poderes públicos a tener en especial consideración a las mujeres que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad en relación con la violencia de género, para las cuales deberán facilitar y diseñar estrategias que les permitan acceder a todos los servicios previstos en esta Ley en igualdad de condiciones que el resto de las mujeres.

Esto se ve claramente especificado en el Protocolo del Sistema Nacional de Salud, el cual amplía los colectivos especialmente vulnerables que establece la Ley Orgánica 1/2004 a: las mujeres embarazadas, con discapacidad, mujeres inmigrantes, tercera edad, mujeres que viven en el medio rural, aquellas que se encuentran en situación de exclusión social, y también aquellas portadoras del VIH⁷⁶. Para todas

⁷⁶ *ibidem*, pp. 26-31.

ellas, y ante casos de violencia en este tipo de población, el protocolo aconseja calificarlo de manera automática como *riesgo extremo* y desplegar todas las actuaciones sociosanitarias necesarias para proteger a la mujer, dando parte a los servicios sociales o a la fiscalía con todos los indicios y actuaciones efectuadas.

d) Obligaciones legales: parte de lesiones e informe médico

En nuestro país, y conforme a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *“los que por razón de sus cargos, profesiones y oficios tuvieran noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al tribunal competente, al juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante”*. Por este motivo, los profesionales sanitarios deberán comunicar al juzgado de guardia, mediante el parte de lesiones y el informe médico, las sospechas que mantengan con respecto a la existencia de un posible caso de violencia de género.

Dado que el Protocolo de actuación para el personal sanitario hace una interpretación más extensiva que la propia Ley Orgánica 1/2004 sobre el concepto de violencia de género, tiene la necesidad de matizar que *“en el caso de otras situaciones de violencia hacia la mujer no cometidas por su pareja o ex pareja, se emitirá también el parte de lesiones, pero no bajo el epígrafe de violencia de género, y se enviará también al juzgado de guardia”*⁷⁷. Todo ello con independencia de la aplicación del mismo protocolo a casos en los cuales no exista o haya existido vínculo afectivo entre el agresor y la víctima.

Esta comunicación al Juzgado puede hacerse de dos formas distintas en función de la existencia de indicadores de sospecha, del testimonio de la paciente y de la valoración subjetiva que el profesional sanitario haga sobre el caso concreto. Estas formas son:

- A través de una comunicación a la Fiscalía⁷⁸, indicado principalmente cuando el profesional no pueda constatar de manera clara el origen de las lesiones, cuando la mujer no reconozca el maltrato, o cuando aún reconociéndolo se niegue a denunciarlo. Esto es importante ya que, conforme al artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *“cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de*

⁷⁷ *ibídem*, p. 74.

⁷⁸ *Vid.*, Anexo IV, modelo de comunicación a la Fiscalía.

un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará el mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes del mismo". Dicho de otra manera, el Ministerio Fiscal podrá ordenar la realización de diligencias pre procesales para recabar más datos e información.

- A través de un *parte de lesiones* o *informe médico*⁷⁹. Este documento tiene como finalidad poner en conocimiento de los juzgados los hechos que conoce y que pudieran ser el resultado de una actuación ilícita. Es importante señalar que el parte de lesiones no es una denuncia, pero tiene una especial importancia ya que en muchas ocasiones es el único instrumento con el que cuenta el Juez y el Fiscal para poder abrir diligencias de investigación o directamente un procedimiento judicial por violencia de género.

Este informe podrá hacerse rellenando los partes estandarizados para todos los centros de atención sanitaria, o en un folio en blanco siempre que cuente con el número de colegiado y la firma. Habrá de recogerse en el informe una serie de datos estándares para todos los casos, junto con la declaración de la paciente. Nunca se adjuntará la historia clínica de la paciente junto con el parte de lesiones, ya que toda esta información formará parte del expediente judicial y tendrá acceso a él la parte demandada. Habrá que esperar a la solicitud por parte del Juzgado de la historia clínica de la paciente, pudiendo pedirle al órgano judicial que especifique qué parte o aspectos de la historia clínica le interesa, ya que un exceso de información podrá dar lugar a responsabilidad judicial del profesional sanitario por vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Una vez realizado el parte por el profesional, será remitido con carácter urgente al Juzgado de Guardia. Será importante especificar la relación o vínculo afectivo existente entre la paciente y presunto agresor, pues con esta información podrá enviarse el asunto directamente al Juzgado competente, evitando que se remita al Juzgado de Instrucción y posteriormente al Juzgado de Violencia sobre la mujer tras inhibirse el primero.

⁷⁹ *Vid.*, Anexo III, modelo de parte de lesiones.

4.2. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD, Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y EL MINISTERIO FISCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

4.2.1. Protocolos existentes y ámbitos de aplicación

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 1/2004 establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado *“habrán de tener en cuenta –para su actuación- el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género”*, publicado por Resolución de 1 de julio de 2004 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Este protocolo definió, en un primer momento, los estándares o conductas normalizadas que debían seguir las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante situaciones de comportamientos violentos contra las mujeres y/o en el ámbito familiar. Se centró principalmente en las actuaciones relativas a la fase de investigación policial, a los requisitos mínimos y más importantes del atestado policial, a asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas de alejamiento, y a mejorar y flexibilizar las comunicaciones con los Órganos Judiciales y el Ministerio Fiscal.

Asimismo, se crea también el *Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia de género*, el cual fue aprobado el 13 de marzo de 2006. Si bien la Policía Local ya se hallaba sujeta a lo establecido en el protocolo anteriormente mencionado, este segundo tiene como fin *“establecer los criterios básicos de colaboración y coordinación que permitan optimizar los recursos humanos y materiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad existentes en el término municipal correspondiente [...]”*⁸⁰.

⁸⁰ Ministerio del Interior y Federación Española de Municipios y Provincias (2006), *Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género*, pp. 5-6.

Posteriormente, y fruto de la necesidad de hacer una actuación más integrada entre los distintos agentes que intervienen en los procedimientos por violencia de género, se aprueba el 4 de julio de 2007 el *Protocolo de actuación y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género*, cuyo principal objetivo sería mejorar la comunicación –más rápida y flexible– entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Colegio de Abogados y el Centro Asesor de la Mujer (en el caso del Principado de Asturias).

Finalmente, el último protocolo existente y objeto de valoración para este trabajo es el *Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal*, aprobado el 10 de julio de 2007 a través de la Instrucción 10/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, y modificada posteriormente por la Instrucción 14/2007 y 5/2008. En estas instrucciones se definieron las cuestiones e *ítems* que debían ser analizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante situaciones de violencia de género, la escala de valoración del riesgo, y las medidas de protección que llevan aparejadas cada uno de los distintos niveles de riesgo.

4.2.2. El atestado policial

Tan pronto tenga la policía conocimiento de un hecho que revista carácter de delito, deberá elaborar un atestado policial, tal y como disponen los artículos 769 a 772 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La elaboración completa y de forma correcta de un atestado policial es muy importante por dos motivos: en primer lugar, y algo bastante frecuente en los supuestos de violencia de género, las mujeres presuntas víctimas, tras interponer la denuncia, se retiran del proceso acogiéndose a su derecho a no declarar contra el presunto agresor (artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), tanto en el Juzgado de Violencia sobre la mujer, en fase de instrucción, como el día del juicio ante el órgano encargado del enjuiciamiento. Por ello, un atestado policial completo podría servir para que el Ministerio Fiscal, a la luz de las pruebas obtenidas por la investigación policial y pese a la retirada de la presunta víctima, estimase oportuno continuar con el procedimiento penal.

El segundo motivo hace referencia a la importancia del atestado como instrumento que reproduce la imagen más fiel de la realidad de la situación de riesgo que sufre la víctima, tras haber realizado la investigación policial. En la mayoría de las ocasiones dependerá de esta información la decisión de la posible adopción o no de una orden de protección.

Para ello, en el Anexo I del *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y coordinación con los órganos judiciales en caso de agresiones por violencia doméstica y de género*, recoge bajo el epígrafe “*Contenidos mínimos del atestado*” toda la información que los agentes deberán incluir en su informe, desde la manifestación sobre los hechos por parte de la víctima, hasta la diligencia de evaluación del riesgo, pasando por la obtención de datos personales (víctima y agresor), familiares o patrimoniales, entre otros. Podríamos resumir el contenido en⁸¹:

- Declaración de la víctima (pieza fundamental).
- Datos personales de la víctima y el agresor (domicilio, teléfono, relación afectiva entre ambos, profesión, etc.).
- Información familiar (situación conyugal, número de hijos, edades, etc.).
- Información patrimonial (tipo de vivienda, ubicación, otras viviendas, etc.).
- Descripción de los hechos de forma cronológica, clara y detallada.
- Solicitud de medidas de protección.
- Declaración del denunciado (lo común es que se acoja a su derecho a no declarar).
- Declaración de los testigos (importante señalar si son testigos presenciales o de referencia así como el grado de relación o parentesco con la pareja).
- Declaración de los agentes de policía intervinientes (en caso de haberlos).
- Diligencias policiales de verificación y de comprobación de la denuncia.
- Diligencia de detención e información de derechos.
- Diligencia de incautación de armas.
- Diligencia de aportación de antecedentes referidos al presunto agresor.
- Diligencia de remisión de los informes médicos, psicológicos y sociales.
- Diligencias de medidas cautelares adoptadas de protección de la víctima.

⁸¹ Ministerio del Interior (2004), *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género*, pp. 23-31.

- Diligencia de evaluación del riesgo.
- Diligencia de remisión del atestado al órgano judicial.

4.2.3. Deberes de información y asistencia letrada

En el momento en el que la víctima acude a dependencias policiales, y con antelación al inicio de las declaraciones y formulación de la denuncia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán informarla sobre el derecho a la defensa jurídica gratuita y especializada, o a solicitar un abogado de libre designación⁸².

Si la víctima decidiese solicitar la defensa jurídica gratuita, el órgano policial deberá ponerse en contacto de forma inmediata con el Colegio de Abogados de la demarcación en la que se halle, presencia letrada que habrá de ser necesaria para la toma de declaración, la recepción formal de la denuncia, y todas aquellas diligencias que necesiten la autorización y firma de la denunciante⁸³.

4.2.4. La Valoración Policial del Riesgo (VPR) y la Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER)

Tras la declaración de la víctima, y en función de los hechos narrados, los agentes deberán hacer una valoración sobre la situación de riesgo en la que se halla la denunciante, valoración que irá encaminada a determinar qué medidas específicas de protección conviene adoptar para proteger la vida, la integridad física y los derechos e intereses legítimos de no sólo la víctima, si no también de sus familiares⁸⁴.

Para poder concretar y realizar esta valoración del riesgo inicial (VPR), la investigación policial habrá de centrarse en cuestiones como⁸⁵:

- Todos aquellos factores relacionados con los hechos de violencia narrados por la víctima.
- El tipo de relación mantenida con el agresor.

⁸² *ibidem*, p. 23.

⁸³ Ministerio del Interior (2007), *Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, p. 13.

⁸⁴ Ministerio del Interior (2004), *Protocolo de Actuación...*, *op. cit.*, p. 7.

⁸⁵ Ministerio del Interior (2008), *Instrucción nº 5/2008, de la Secretaría de Seguridad, por la que se modifica la Instrucción 10/2007, de 10 de julio*, p. 3.

- Los antecedentes (policiales y penales) del agresor.
- Las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales del agresor y la víctima.
- La posible existencia de denuncias anteriores, así como la terminación de estas.

Con todos estos datos, y a través de un programa informático basado en datos estadísticos (Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, VIOGEN)⁸⁶, se procede a realizar un formulario compuesto por dieciséis *ítems* a través de los cuales se obtiene un resultado –o mejor dicho, una predicción- sobre el posible riesgo al que se halla sometida la mujer denunciante. Este cuestionario ha de ser realizado por personal de unidades especializadas en violencia de género, y podrá ser repetido a petición de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal, o ante cambios significativos en las circunstancias o conducta de la víctima o agresor.

Cada una de las preguntas tiene un peso estadístico diferente, el cual se verá modificado en función de la fuente de la que se obtenga la respuesta, pudiendo ser estas: la víctima (V), el autor (A), los testigos (T) y los informes técnicos (IT). Al final, el riesgo apreciado por esta aplicación informática se podrá dividir en cinco niveles diferentes, para los cuales habrá unas medidas de protección diferentes⁸⁷. Estos son: (NA) no apreciado, (B) bajo, (M) medio, (A) alto y (E) extremo⁸⁸.

Además de esta primera valoración inicial, los funcionarios encargados de la protección de las víctimas deberán mantener actualizado este dato con valoraciones posteriores, las denominadas *Valoraciones Policiales de la Evolución del Riesgo* (VPER), cuyos períodos de repetición son⁸⁹:

- Cada setenta y dos horas, cuando el VPR sea nivel “extremo”.
- Cada siete días, cuando el VPR sea nivel “alto”.
- Cada treinta días, cuando el VPR sea nivel “medio”.
- Cada sesenta días, cuando el VPR sea nivel “bajo”.

⁸⁶ *ibídem*, pp. 3-4.

⁸⁷ *Vid.*, Anexo V, niveles de riesgo estimado y medidas policiales de protección a adoptar.

⁸⁸ Ministerio del Interior (2008), *Instrucción nº5/2008...*, *op. cit.*, p. 5.

⁸⁹ *ibídem*, p. 6.

Con toda esta información, los agentes deberán comunicar al juzgado su nueva valoración del riesgo, los principales factores de riesgo existentes, la disminución en los niveles de riesgo y los cambios en las circunstancias que lo justifican y las discrepancias entre las medidas de protección policial acordadas por el juez y las que resulten de la VPER, con el objeto de una posible posterior valoración y modificación por parte de la autoridad judicial⁹⁰. Es importante señalar que ante esta discrepancia, siempre prevalecerá la decisión de este último.

4.3. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN Y COORDINACIÓN DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y ABOGADOS ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO REGULADA EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

4.3.1. Normativa

Como ya se ha venido adelantando en el epígrafe anterior, con el objeto de lograr una mejor atención a las víctimas de violencia de género, a través de una actuación más eficiente e integrada, se aprobó, con fecha de 3 de julio de 2007, el *Protocolo de Actuación y Coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género*, normativa que, junto con el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, modificador de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, regula la intervención de los letrados y las letradas en este tipo de procedimientos, tanto penales como civiles, dando así cumplimiento al mandato que es legislador estableció en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004.

4.3.2. Asistencia letrada a la víctima

Este protocolo tiene por objeto establecer las condiciones y las actuaciones de los letrados y letradas que garanticen una asistencia jurídica basada en la inmediatez y en la especialización, y que será gratuita para todas aquellas víctimas que cumplan con los requisitos establecidos para el acceso a la asistencia jurídica gratuita (artículo 3.1.a) del Real Decreto 1455/2005)⁹¹. Para ello, el/la letrado/a debe⁹²:

⁹⁰ *ibídem*, pp. 9-11.

⁹¹ Ministerio del Interior (2007), *Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados...*, *op. cit.*, p. 1.

⁹² *ibídem*, pp. 4-11.

- Estar localizable en todo momento, cumpliendo con las obligaciones establecidas por cada colegio. Para ello, se realizarán turnos de guardias de 24 horas.
- Imposibilidad de ausentarse del ámbito territorial donde el letrado presta su servicio de guardia, ni asistir a juicios u otras diligencias que puedan afectar su disponibilidad, salvo causa justificada que habrá de ser comunicada al Colegio de Abogados.
- Disponer de toda la normativa necesaria para realizar un asesoramiento y una asistencia de calidad a la víctima, así como disponer del impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita y del modelo de solicitud de la Orden de Protección.
- Informar a su defendida del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como del posible abono de los honorarios en caso de que esta no fuese concedida. Todo ello deberá quedar documentado. La solicitud de asistencia gratuita deberá entregarse en el colegio en un plazo inferior a cuarenta y ocho horas desde que fue prestada la primera asistencia.
- Realizar una entrevista reservada y confidencial con su defendida antes de formular la denuncia o la solicitud de orden de protección.
- Estar presente en el momento de la declaración de la víctima, así como en todas aquellas diligencias que impliquen la presencia y participación de esta.
- Tener conocimiento del atestado y la solicitud, cuando proceda, de las diligencias de investigación urgentes.
- Informar a su cliente del contenido del artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Informar, cuando la víctima sea extranjera, de que la situación de irregularidad a efectos administrativos no influirá en su derecho a la asistencia que la Ley Orgánica 1/2004 le concede, así como del derecho a regular su situación por razones humanitarias (artículos 45.4.a) y 46.3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

4.3.3. Requisitos para pertenecer el turno de Violencia de Género

Para formar parte del turno de oficio especializado en violencia de género, los letrados y letradas deben cumplir una serie de requisitos mínimos de formación

exigidos por el Ministerio de Justicia y por la normativa del Colegio de Abogados del territorio en cuestión⁹³.

El primero de ellos, el Ministerio de Justicia, exige estar en posesión de la titulación universitaria de Derecho y acreditar tres años de ejercicio profesional, periodo de experiencia necesario para acceder al turno de oficio (este requisito de experiencia profesional previa no es necesario con el nuevo plan de estudios de Bolonia, el cual incluye una formación de postgrado específica para el acceso a la profesión de abogado, permitiendo así el acceso directo al turno de oficio). El segundo, el Colegio de Abogados de Oviedo, exige poseer una formación específica en violencia de género, formación que incluirá contenidos en materia de género, igualdad, violencia sobre la mujer e información sobre los recursos disponibles. Esta formación, en el caso concreto del Colegio de Abogados de Oviedo, es ofrecida de manera conjunta por la Consejería de Justicia del Principado de Asturias y el Instituto Asturiano de la Mujer⁹⁴.

4.3.4. Relación y obligaciones con el Centro Asesor de la Mujer

Los Centros Asesores de la Mujer se crearon con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, donde se recoge el derecho a la asistencia social integral a través de un órgano que actúe de manera coordinada y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, la Fiscalía, los centros sanitarios, y las entidades encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas. Entre sus objetivos está⁹⁵:

- Garantizar la atención integral a las mujeres víctimas de este tipo de violencia.
- Garantizar la asistencia jurídica.
- Garantizar una asistencia y asesoramiento especializados y de calidad.
- Articular mecanismos de coordinación adecuados entre los distintos entes.

Todos los letrados y letradas pertenecientes al turno de oficio, una vez han sido designados, deberán comunicarlo inmediatamente a través de fax o e-mail a la abogada del Centro asesor de la Mujer correspondiente en función del domicilio de la

⁹³ Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (2007), *Protocolo Interdepartamental para mejorar la atención a las mujeres víctimas de violencia de género*, p. 28.

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ *Íbidem*, p. 34.

víctima⁹⁶. Las abogadas de este centro asesor recopilarán toda la información que de la que dispongan y pueda ser usada para la defensa de la mujer y se la remitirán al abogado designado por el turno⁹⁷.

Además de lo anterior, las abogadas de los centros asesores realizarán una entrevista con la víctima donde la informarán sobre todos los recursos públicos disponibles que están a su disposición, les podrán prestar asesoramiento jurídico gratuito, podrán poner a su disposición los servicios del Centro de Atención Psicosocial así como los del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias y Servicios Sociales.

Con respecto al letrado o letrada designado por turno de oficio, el Centro Asesor de la Mujer tiene la obligación de informarles de todas y cada una de las actuaciones administrativas que se vayan produciendo en relación con los casos de violencia, con el objeto de coordinar todas las actuaciones y garantizar a la víctima la mejor atención posible⁹⁸.

4.4. CRITERIOS PARA LA UNIDAD DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO DEL MINISTERIO FISCAL

La Ley Orgánica 1/2004 no sólo supuso un cambio para el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que también reformó la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal, pues en esta ley se creó la figura del “Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer” como Delegado del Fiscal General del Estado (artículo 70), y la “Sección contra la Violencia sobre la Mujer” en las fiscalías territoriales (artículo 71), con competencia en aquellas materias y procedimiento cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer⁹⁹.

Es importante señalar que, a pesar de ser esta ley, en el año 2004, la que dio un paso adelante en esta cuestión, la Fiscalía General del Estado no ha permanecido ajena a este fenómeno social, pues ya en 1998 dictó la *Circular 1/1998 sobre*

⁹⁶ *Vid.*, Anexo VI, Centros Asesores de la Mujer en función del territorio.

⁹⁷ Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, *Protocolo Interdepartamental...*, *op. cit.*, p. 29.

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ Fiscalía General del Estado (2005), *Instrucción 7/2005, El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia de las Fiscalías*, p. 3.

Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familia, seguida de otras circulares muy importantes, como la *Circular 3/2003 sobre Cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección*, la *Circular 4/2003 sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica*, o la *Instrucción 4/2004 sobre Protección de las víctimas y reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica*, con el objetivo común de unificar los criterios de actuación¹⁰⁰.

Pero sin ningún género de dudas, podemos señalar la Circular 6/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia de Género, que modifica la Circular 4/2005, como la *guía de actuación* más importante y de referencia para los quehaceres diarios de los Fiscales delegados. En ella se plasman las primeras pautas doctrinales y los criterios de interpretación de los nuevos órganos judiciales de violencia sobre la mujer, algo que ayudó a la unificación de criterios en todas las fiscalías¹⁰¹.

Por este motivo, a continuación se recogen las cuestiones más debatidas y sobre las que ha habido multitud de posturas diferentes dentro del propio Ministerio Fiscal, posturas basadas en distintos criterios interpretativos y que llevan sin ninguna duda, a distintas calificaciones sobre unos mismos hechos.

4.4.1. Competencia por razón de la persona: criterios interpretativos

Entiende la Fiscalía General del Estado que los presupuestos que deben concurrir para acreditar la condición de víctima de violencia sobre la mujer es “*que tenga como sujeto activo en todo caso a un hombre, que el sujeto pasivo sea una mujer y que entre ambos exista, o haya existido, una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aún sin convivencia*”, aunque recuerda la necesidad de extender esta protección a las “*personas especialmente vulnerables que convivan con el autor*”. A pesar de esto, y siendo conocedora de la realidad social y los cambios legislativos que precedieron a la Ley Orgánica 1/2004, la Fiscalía General matiza las cuestiones referidas a los sujetos pasivos, y aconseja a los Fiscales realizar dicha interpretación.

¹⁰⁰ *ídem*.

¹⁰¹ *ibídem*, p. 4.

a) Relaciones de noviazgo y menores de edad

Las relaciones de noviazgo “*trascienden de los lazos de amistad, afecto y confianza, y crean un vínculo de complicidad estable*”¹⁰², por ello, entiende la Fiscalía General que cuando el legislador reformó en el año 2003 el artículo 173.2 del Código Penal e introdujo “[...] *por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia*”, se estaba refiriendo a estas relaciones de noviazgo, que en todo caso son objeto de esta ley¹⁰³.

Respecto a la duda vertida en algunas ocasiones sobre si las mujeres menores de edad pueden ser o no sujetos pasivos de esta ley por una posible falta de capacidad para decidir iniciar una relación sentimental, la Fiscalía General recuerda que en nuestro ordenamiento jurídico hay diversas normas que conceden determinada capacidad a los menores, como por ejemplo la capacidad de otorgar testamento a los 14 años (artículo 663 del Código Civil), la capacidad de contraer matrimonio con dispensa del Juez de Primera Instancia a los menores a partir de 14 años (artículo 48 del Código Civil), o la capacidad para adquirir la posesión de las cosas (artículo 443 del Código Civil). Por ello, y vistos los preceptos anteriores, a pesar de que la plena capacidad se concede con la mayoría de edad, “*las mujeres que no la han alcanzado gozan de capacidad para decidir el inicio de una relación sentimental que las sitúa, sin duda alguna, bajo la esfera de tutela penal*”¹⁰⁴. Además, no deben tenerse en cuenta criterios como la falta de proyecto de vida en común, la convivencia de los sujetos con sus padres, o la dependencia económica de éstos, pues son notas comunes en los sujetos de esta edad.

b) Homosexualidad y transexualidad

En cuanto a las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo, esta circular hace referencia a Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2009, de 4 de noviembre, por la que casa una sentencia anterior, donde se reconocía a un varón sujeto pasivo de un delito del artículo 171.4 del Código Penal, dictando otra en su lugar absolviendo al acusado de tal delito y condenándole por una falta del artículo 620 del mismo código, haciendo referencia a que el tipo del artículo establece que el

¹⁰² Fiscalía General del Estado (2011), *Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer*, p. 10.

¹⁰³ *ibídem*, p. 11.

¹⁰⁴ *ibídem*, p. 12.

sujeto pasivo debe ser una mujer, y que la Sala no puede hacer una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del reo¹⁰⁵. A pesar de ello, y trayendo a colación lo ya recogido en la Circular 4/2005, recuerda que la dicción legal del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las parejas del mismo sexo, pero no puede ignorarse que en algunos supuestos, y dentro de estas parejas, podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas por la Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos, así como por sus estereotipos sociales¹⁰⁶.

En segundo lugar, y en cuanto a las personas transexuales¹⁰⁷, la Fiscalía General del Estado ya recogió en la Circular 4/2005 que se entendían incluidos en la Ley Orgánica 1/2004 *“las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es varón y la víctima mujer”*. El legislador entendió que esta condición de “reconocidos legalmente” se satisfacía con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, pero la Fiscalía recuerda que existe un gran número de personas transexuales extranjeras que son víctimas de malos tratos por sus parejas varones y que no pueden ser sujetos de la Ley Orgánica de violencia de género por el simple hecho de no poder acudir al procedimiento de rectificación registral, por motivos obvios de nacionalidad. Por ello, la Fiscalía General reconoce que a pesar de que la mujer no haya acudido al Registro Civil, será suficiente para acreditar su condición de mujer y por tanto su condición de víctima de violencia de género los informes médico-forenses o psicológicos que establezcan una identificación permanente de la persona transexual con el sexo femenino, así como la realización de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, con independencia de que sean nacionales o extranjeras.

4.4.2. Acreditación de situación de violencia de género por el Ministerio Fiscal

El artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004 establece que:

¹⁰⁵ *ibidem*, p. 13.

¹⁰⁶ *idem*.

¹⁰⁷ La Circular 6/2011 define la persona transexual como *“la persona que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos; persona que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo puesto”*, p. 14.

“Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección”.

Como vemos, la regla general es que las víctimas de violencia de género que se encuentren en situación de riesgo, podrán obtener la condición de víctimas a través de la concesión de una orden de protección en el plazo máximo de 72 horas, tal y como dispone el artículo 544 ter 4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero en aquellos casos en los que, atendiendo a las circunstancias concretas, resulte necesaria la adopción de medidas urgentes antes de celebrar la comparecencia, podrá el Ministerio Fiscal, a través de un informe acreditativo, adoptar las medidas cautelares penales del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas civiles para la protección de los hijos menores al amparo del artículo 158.4 del Código Civil y del artículo 544 ter 7º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰⁸.

Para que el Ministerio Fiscal pueda acreditar dicha situación¹⁰⁹:

- *Debe existir solicitud de orden de protección y debe constatarse la existencia de indicios de la comisión de determinados hechos delictivos.*
- *La demandante debe ser víctima de violencia de género:* aunque el artículo 544 ter 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponga que pueden ser destinatarios de la orden de protección las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, el hecho de exigirse que la demandante sea víctima de violencia de género, reduce este ámbito única y exclusivamente a la mujer, dejando fuera al resto de sujetos de ese artículo.
- Ha de constar una situación de riesgo objetivo para la víctima.

¹⁰⁸ Fiscalía General del Estado (2005), *Instrucción 2/2005 sobre la Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de Violencia de Género*, pp. 4-5.

¹⁰⁹ *ibídem*, pp. 6-8.

4.4.3. Obligaciones del Ministerio Fiscal

Además de la función tuitiva propia del Ministerio Fiscal, el Estatuto Orgánico del Ministerio fiscal dispone en su artículo 3.10º que “*corresponde al Ministerio Fiscal: 10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectiva*”, así como lo dispuesto en el artículo 773.1 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, a través del cual se le impone una obligación de información y asistencia que garantice el ejercicio efectivo de todos los derechos reconocidos legalmente. Además, esta actuación habrá de ser más acentuada cuando se trate de delitos de violencia de género y en el ámbito familiar –entre otros-, pues las víctimas en estos casos son más vulnerables¹¹⁰.

La Instrucción 8/2005, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, hace una distinción entre la información preprocesal y procesal, estableciendo que:

- En cuanto a la información preprocesal, el fiscal delegado deberá facilitar a la víctima información precisa sobre los Servicios de Atención a las Víctimas, los Servicios de Orientación Jurídica, Servicios Asistenciales y todas las ayudas públicas a las que tengan derecho según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004¹¹¹.
- Respecto a las obligaciones procesal, el fiscal deberá¹¹²:
 - Informar sobre el contenido del artículo 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las ayudas otorgadas por la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y por la Ley Orgánica 1/2004.
 - Informar sobre el contenido de los artículos 464 y 468 del Código Penal.
 - Preservar la intimidad y dignidad de las víctimas tratando de evitar que coincidan en pasillos u oficinas judiciales con el imputado o sus

¹¹⁰ Fiscalía General del Estado (2005), *Instrucción 8/2005 sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal*, p. 5.

¹¹¹ *ibidem*, p. 6.

¹¹² *ibidem*, pp. 7-10.

familiares. Cuando se trate de menores de edad, deberá preservar su intimidad e imagen¹¹³.

- Velar por la notificación de las resoluciones cuando así esté previsto (artículos 779.1, 785.3 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Informar a la víctima, antes de finalizar el procedimiento penal por conformidad, de los términos que dicha conformidad implican.
- Velar por la notificación de la sentencia, siendo el propio fiscal quien se la pueda notificar cuando tal notificación no esté previsto legalmente.

4.5. JUECES Y MAGISTRADOS: GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Nuestra Constitución consagra, en su artículo 117.1, la independencia y el sometimiento único de los Jueces y Magistrados a la ley, entendida la “ley” en su sentido amplio, es decir, en el sentido en el que el artículo 9.1 de la misma norma hace referencia como “a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Por este motivo, no parece adecuado hablar de un protocolo *stricto sensu* que vincule la actuación de los órganos jurisdiccionales a unas directrices establecidas por un ente superior, aunque este ente sea el propio Consejo General del Poder Judicial.

Razón de ello, la *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*¹¹⁴ deja claro en su introducción, que el objetivo de dicho documento es “señalar, con carácter orientativo, algunas pautas de actuación –también de reflexión– para mejorar y difundir los resultados hasta ahora obtenidos en la lucha contra este fenómeno delictivo”¹¹⁵, pudiendo servir, por tanto, “de orientación a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su quehacer diario”¹¹⁶. Dicho de otra manera, lo que nos podemos encontrar en esta guía son una serie de soluciones interpretativas y exposiciones doctrinales sobre todos aquellos aspectos que más debate han suscitado dentro de la Ley Orgánica 1/2004, aspectos que serán tratados en los epígrafes siguientes.

¹¹³ Vid., Fiscalía General del Estado (2006), *Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores*, y Fiscalía General del Estado (2007), *Instrucción 2/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de menores*.

¹¹⁴ Esta guía fue aprobada el día 27 de junio de 2013 por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial

¹¹⁵ Consejo General del Poder Judicial (2013), *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, p. 11.

¹¹⁶ *idem*.

4.5.1. Criterio interpretativo de la cláusula “análoga relación de afectividad”

Como ya hemos visto, algunas sentencias del Tribunal Supremo han hecho una interpretación restrictiva de esta cláusula y han venido exigiendo la existencia de elementos que probasen la continuidad y estabilidad dentro de la pareja, con el objeto de alcanzar un proyecto de vida en común¹¹⁷. En otras, se consideró suficiente el hecho de probar la existencia de un cierto grado de compromiso y estabilidad entre el hombre y la mujer, sin necesidad de compartir un proyecto de vida en común y sin la necesidad de guardarse fidelidad mutua¹¹⁸.

Ante este tipo de contradicciones, el grupo de expertos y expertas del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer propuso la modificación de la cláusula “análoga relación de afectividad” del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los correspondientes tipos penales, por

*“[...] cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él **por cualquier otro tipo de relación afectiva de pareja**, aunque no haya existido convivencia entre ellos”¹¹⁹.*

Asimismo, el propio Observatorio, en el primer curso celebrado para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer los días 4 a 6 de marzo de 2013, recogió entre sus conclusiones que

“en un mundo en el que las relaciones afectivas han perdido parte de las características que, tradicionalmente, tenía el matrimonio, dicha expresión ha de ser interpretada de conformidad con la realidad social cambiante, tanto en la interpretación de los tipos penales como a la hora de aplicar los artículos 416 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”¹²⁰.

Es importante señalar, por último, que una correcta delimitación de este criterio resulta fundamental por dos motivos: el primer de ellos, porque este requisito es uno

¹¹⁷ Vid., Sentencia del Tribunal Supremo nº 1348/2011.

¹¹⁸ Vid., Sentencias del Tribunal Supremo nº 510/2009 y 1376/2011.

¹¹⁹ Consejo General del Poder Judicial (2013), *Guía de criterios...*, op. cit., p. 24.

¹²⁰ ibídem, p. 25.

de los elementos del tipo de los artículos 153, 171, 172 y 173 del Código Penal, lo que significa que la existencia de una relación afectiva entre el presunto agresor y la víctima deberá quedar perfectamente acreditada y probada – al mismo nivel que el propio maltrato o amenaza objeto de denuncia- para que pueda existir sentencia condenatoria con base en esos artículos. El segundo motivo es que, si no existe relación de afectividad entre los implicados, no estaríamos ante un caso de violencia de género –según el criterio que sigue la Ley Orgánica 1/2004- y por tanto no tendrían competencia los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sobre estos asuntos.

4.5.2. Trato adecuado a las víctimas¹²¹

En la presente guía de criterios de actuación, se hace referencia a la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre, como norma de referencia que ayude a los órganos judiciales a fijar unos principios y unos estándares que siempre se han de cumplir para garantizar una adecuada protección a las víctimas de cualquier tipo de infracción penal¹²².

Esta Directiva fue transpuesta a nuestro ordenamiento a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, actualmente en período de *vacatio legis* durante seis meses, y con entrada vigor el próximo 28 de octubre de 2015.

Podemos señalar como derechos básicos de toda víctima que han de ser garantizados por el órgano judicial¹²³:

1. Derechos de información y apoyo (artículos 4 a 10 de la Ley 4/2015):

derecho a entender y ser entendido, a recibir información desde el primer contacto con la autoridad competente, a recibir información sobre su causa¹²⁴,

¹²¹ Debemos entender el concepto de víctima de manera omnicomprensiva, ya que no sólo abarca a la persona que sufre un perjuicio físico, moral o económico, sino también, y en condición de víctima indirecta, al cónyuge o persona unida a la víctima por análoga relación de afectividad, a sus hijos, sus progenitores, parientes directos, y personas a cargo, cuando estemos ante la muerte o desaparición de la víctima directa. *Vid.*, artículo 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

¹²² Consejo General del Poder Judicial (2013), *Guía de criterios...*, *op. cit.*, p. 26

¹²³ *ibídem*, pp. 27-28.

¹²⁴ Las víctimas tendrán que hacer una solicitud para recibir notificaciones sobre su causa, a excepción de las víctimas de violencia de género, quienes serán notificadas aún sin una solicitud previa (salvo que expresamente manifiesten lo contrario) de todas aquellas

a la traducción e interpretación, y al acceso a los servicios de asistencia y apoyo¹²⁵.

2. Derechos de participación de la víctima en el proceso penal (artículos 11 a 18 de la Ley 4/2015): derecho a participar de manera activa en el proceso penal, a participar en la ejecución, al reembolso de gastos, a obtener servicios de justicia restaurativa¹²⁶, justicia gratuita y devolución de bienes.

3. Protección de las víctimas y reconocimiento de víctimas especialmente vulnerables¹²⁷: derecho de las víctimas a la protección, derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor, a la protección de la víctima durante la investigación penal, derecho a la protección de la intimidad, a una evaluación individual de la víctima con el objeto de determinar sus necesidades especiales¹²⁸, así como el derecho a la protección especial cuando las víctimas sean menores o personas con discapacidad.

En el mismo orden de cosas, podemos señalar que en relación a la confrontación visual entre la víctima y el agresor tanto en el juicio oral como en la celebración de comparecencia del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal Supremo ha venido avalando la posibilidad de impedirla, realizando las declaraciones en momentos distintos o con algún objeto entre los

resoluciones que acuerden la prisión o puesta en libertad del infractor, así como de aquellas que acuerden la adopción o modificación de medidas cautelares que tuviesen por objeto garantizar la seguridad de la víctima. *Vid.*, artículo 7.3 de la Ley 4/2015.

¹²⁵ Los hijos menores, así como los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género, tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III. *Vid.*, artículo 10 de la Ley 4/2015.

¹²⁶ La mediación en casos de violencia de género está prohibida de manera expresa en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, así como en el artículo 87 ter 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹²⁷ Las medidas recogidas en el Título III de la Ley 4/2015 tiene como objetivo principal evitar la victimización secundaria en las víctimas, a través de medidas concretas como: acortar los plazos entre la denuncia y la toma de declaración, reducir al mínimo el número de declaraciones y el número de reconocimientos médicos, o que estos sólo se realicen cuando sean imprescindibles para los fines del proceso penal. *Vid.*, Exposición de motivos VII de la Ley 4/2015.

¹²⁸ En esta valoración se tienen en cuenta factores como la existencia de una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito, o que el delito se hubiese cometido sobre el cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente. *Vid.*, art. 23.2.a) y b) de la Ley 4/2015.

sujetos que impida esa confrontación¹²⁹, así como la posibilidad de hacer declaraciones a través de videoconferencias o cualquier otro medio acorde cuando se trata de menores de edad, con el fin de evitar una situación de “victimización secundaria”¹³⁰ (artículo 299 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 26 de la Ley 4/2015).

4.5.3. La credibilidad sobre el testimonio de la víctima

La gran mayoría de los casos de violencia de género se dan en el ámbito familiar interno donde el testimonio de la víctima es la única prueba testifical existente, pero esto no es óbice para que este testimonio sea considerado prueba de cargo directa –y no indiciaria- suficiente para destruir la presunción de inocencia¹³¹, siempre que no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador¹³². Por ello, esta guía recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo¹³³, donde se delimitan los elementos que se han de dar para poder hablar de un testimonio suficientemente fundado como para destruir el derecho constitucional a la presunción de inocencia¹³⁴: *ausencia de incredibilidad subjetiva* (que no existan motivos o razones que hagan dudar de su veracidad), *verosimilitud en el testimonio* (que existan otros datos objetivos que corroboren el testimonio) y *persistencia en la incriminación* (que se prolongue en el tiempo)¹³⁵.

En el mismo orden de cosas, el Grupo de expertos y expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, a través de esta guía, ha puesto de manifiesto criterios interpretativos de Audiencias Provinciales que, a su parecer, resultan erróneos a la hora de valor el testimonio de la víctima. No se puede utilizar como criterios para valorar la credibilidad que:

- La víctima se halle en un procedimiento de separación o divorcio.

¹²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1113/2012, de 23 de febrero, F.J. 3º.

¹³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1804/2009, de 10 de marzo, F.J. 4º.

¹³¹ *Vid.*, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1991/2011, de 21 de marzo, F.J. 3º.

¹³² *Vid.*, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4643/2010, de 21 de septiembre, F.J. 1º.

¹³³ *Vid.*, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7348/20011 y Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 229/1991, de 28 de noviembre.

¹³⁴ Consejo General del Poder Judicial (2013), *Guía de criterios...*, *op. cit.*, p. 117.

¹³⁵ Cuando estamos ante una carencia en los tres requisitos, el Tribunal Supremo considera que existe un vacío probatorio en el que una condena violaría el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

- Haya transcurrido un lapso de tiempo entre los hechos de violencia y el momento de presentación de la denuncia.
- La víctima haya renunciado a las indemnizaciones civiles que le pudieran corresponder.

Por último, recuerda el Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de octubre de 2004, que la prueba pericial psicológica sobre la denunciante –comúnmente solicitada por la defensa de la parte contraria- cuyo único objeto es desmontar la credibilidad de su testimonio, solo podrá admitirse con carácter excepcional cuando efectivamente pudiera haber indicios de algún tipo de patología relevante en la víctima¹³⁶.

4.5.4. Recomendaciones de actuación procesal

a) Transformación de las diligencias urgentes a diligencias previas en casos de habitualidad

En algunas ocasiones, y debido a la escasa dificultad probatoria y de investigación de determinados casos de violencia de género, resultan idóneas las Diligencias Urgentes de juicio rápido, pero para todos aquellos casos que revistan una mayor complejidad, serán necesarias las Diligencias Previas para garantizar la obtención de pruebas suficientes para fundamentar un fallo condenatorio¹³⁷. Por este motivo, la guía de criterios de actuación pone de manifiesto una de las conclusiones obtenidas tras la celebración de un curso de formación para Jueces y Magistrados, los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2007, sobre “Valoración del daño en las Víctimas de Violencia de Género”, en la cual se estableció que:

“los juicios rápidos no resultan idóneos para el enjuiciamiento de la violencia –física o psíquica- habitual, pareciendo las diligencias previas cauce procedimental más adecuado para introducir en las actuaciones las diligencias de investigación e informes oportunos. Ello es perfectamente compatible con una instrucción diligente que permita un enjuiciamiento de los hechos sin dilaciones”¹³⁸.

¹³⁶ Consejo General del Poder Judicial (2013), *Guía de criterios...*, op. cit., p. 121.

¹³⁷ *ibidem*, p. 153.

¹³⁸ *idem*.

b) Emisión de informes estrictamente necesarios

La necesidad de llevar a cabo una investigación en profundidad sobre los hechos ocurridos, no puede significar en ningún caso la realización, de manera reiterada, de informes relacionados con la víctimas y sus hijos e hijas en aras de evitar una posible victimización secundaria¹³⁹. Por este motivo, se aconseja que¹⁴⁰:

- La exploración por parte de la Unidad de Valoración Forense Integral se realice una vez se haya recibido todos los informes sociales o psicológicos existentes sobre la víctima y sus hijos e hijas, con el objeto de no repetir pruebas que ya estén realizadas.
- Cuando las Unidades de Valoración Forense Integral realicen la exploración a un menor, deberán pronunciarse también en el informe sobre las cuestiones relativas al régimen de guarda y custodia, evitando así una nueva citación de la víctima y el menor ante el equipo psicosocial de los Juzgados de Familia.
- La exploración y valoración ginecológica, en casos de delitos contra la libertad sexual, se realice de manera coordinada entre el médico/a del centro sanitario y el médico forense, en un solo acto, procurando que no sean necesarios posteriores reconocimientos.

c) Necesidad de cribar la razonabilidad de la denuncia cruzada

La interposición de una denuncia contra sus parejas fundamentada en una presunta agresión, por parte de aquellos individuos que se hallan imputados por delitos de violencia de género, es una situación que ha ido aumentando durante los últimos años, razón por la cual el Grupo de expertos y expertas del Consejo General del Poder Judicial recomiendan a los órganos judiciales *“actuar con especial cautela para evitar que las víctimas de estos delitos puedan verse imputadas por delitos de violencia doméstica ante cualquier manifestación meramente defensiva por su parte”*¹⁴¹.

¹³⁹ *ibídem*, p. 157.

¹⁴⁰ *ibídem*, p. 158.

¹⁴¹ *ibídem*, p. 159.

Para ello, recuerdan que la simple manifestación por parte del imputado de haber sido agredido por parte de su mujer o compañera no es causa suficiente para imputarla de forma inmediata. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer deberá diferenciar cuando la agresión por parte de la mujer se realiza con carácter reactivo y cuando con carácter defensivo, a través de la valoración de criterios tales como:

- La naturaleza de las lesiones que presenten uno y otro.
- La localización de las lesiones.
- La envergadura física.
- El empleo de armas por alguna de las dos partes.
- La existencia de antecedentes por malos tratos.
- Declaraciones de testigos.

4.5.5. El Síndrome de Alienación Parental

Otra de las recomendaciones ofrecidas en esta guía de criterios de actuación para Jueces y Magistrados tiene relación con el, cada vez más conocido, Síndrome de Alienación Parental. A través de este fenómeno se trató de explicar aquellas supuestas situaciones en las que un progenitor (en el 90% de los casos la madre) aliena al hijo contra su otro progenitor¹⁴².

Hay que señalar que el Síndrome de Alienación Parental no tiene ninguna base científica, ni está reconocido por ningún tipo de asociación psicológica o psiquiátrica, siendo rechazada su inclusión dentro de los diagnósticos de salud mental por parte de la Asociación Americana de Psiquiatría y por la Organización Mundial de la Salud. Por este motivo, y con el objeto de orientar y hacer reflexionar a los órganos jurisdiccionales, esta guía recuerda que¹⁴³:

- El Síndrome de Alienación Parental no es una categoría diagnóstica clínica, ni en Medicina ni en Psicología.
- La conducta de rechazo de los menores al padre tras una separación puede deberse a diferentes causas. Identificar estas como Síndrome de Alienación Parental responde a una concepción estereotipada de los

¹⁴² *ibidem*, p. 166.

¹⁴³ *ibidem*, pp. 168-169.

roles de hombres y mujeres, y conlleva cargar de intencionalidad conductas de la madre para enfrentar a sus hijos e hijas al padre.

- La conducta de rechazo de un menor a su padre al poco tiempo de una separación o divorcio rara vez responde a una manipulación por terceras personas, pues romper un vínculo paterno-filial conllevaría un tiempo muy prolongado y una actitud intencional continuada.
- El Síndrome de Alienación Parental no es aplicable en casos de violencia de género donde los hijos e hijas de la víctima han presenciado o incluso han sido víctimas de esa violencia.
- Los casos donde existe un rechazo por parte de los hijos e hijas de su padre deberán ser abordados como un problema de adaptación o de relación del menor con su entorno familiar, y no como una patología.

CAPÍTULO 5: LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO (II): ANÁLISIS PRÁCTICO A TRAVÉS DE ENTREVISTAS ABIERTAS.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género estableció numerosas medidas de actuación desde un punto de vista integral, así como políticas públicas basadas en ayudas sociales y económicas destinadas a las víctimas de violencia de género. Pero a pesar de llevar más de diez años en vigor, existe aún, a día de hoy, cierto debate centrado en el contexto de la aplicación de esta Ley Orgánica así como en el conjunto de prácticas de todos los operadores jurídicos y no jurídicos que intervienen en los procesos penales por violencia de género.

Por este motivo, este capítulo toma como punto de partida las informaciones obtenidas a través de las entrevistas realizadas a los agentes intervinientes (entendido *agentes* en el sentido amplio de la palabra, incluyendo policías, abogados, jueces y fiscales) para el análisis de todas aquellas cuestiones más presentes en el discurso de los sujetos, y que pueden significar o representar una clara manifestación de discriminación.

5.1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO ES AQUELLA QUE “DEJA MARCA”

Una ejemplo caro de discriminación es una visión estereotipada sobre lo que significa la violencia de género y qué signos o marcas físicas nos dejan, y esto se ve especialmente agravado cuando proviene de operadores jurídicos que forman parte de la estructura administrativa o judicial. En la medida en que un Estado no combate esto y lo tolera, se puede hablar de la existencia de violencia institucional. En las entrevistas realizadas, hemos podido encontrar numerosos estereotipos o afirmaciones de la existencia de estos estereotipos entre los operadores jurídicos y no jurídicos, como por ejemplo:

“Yo tuve una chica que denunció porque su chico le tiró las lentes al suelo. Es una conducta reprochable, que no se debe hacer, pero tanto como para denunciar y que se pase la noche en el calabozo, pues no me parece lógico”¹⁴⁴ (Abogada).

¹⁴⁴ Vid., Anexo VII, Entrevistas a los operadores jurídicos, audio 5, minuto 04:22.

“Ya te digo que en 5 años, personas afectadas de verdad, de decir no puedo más... me encontré una. Son las que de verdad están en estado de shock”¹⁴⁵ (Abogada).

“Lamentablemente, parece que aquí siempre tiramos a las lesiones físicas, a lo que se ve y no a lo que no se ve...”¹⁴⁶ (Fiscal).

Resulta especialmente llamativo como desde el punto de vista penal, la violencia reiterada es transformada en muchos casos por los agentes jurídicos en violencias puntuales, y que casi siempre, en su mayoría, se hacen corresponder con violencias físicas. Tal y como afirma una de las entrevistadas, el hecho de tirar las lentes al suelo no produce ninguna lesión física a la mujer, ni tampoco ningún daño moral o psicológico si es un acto puntual, pero es muy importante entender qué es la violencia de género, y qué actos forman parte del ciclo de la violencia que existe en estos casos, pues no todos estos actos tienen que ser especialmente violentos o graves. Por ello, es importante no tender a la desmaterialización de este tipo de violencia entendiéndola como un simple “incidente puntual” sin escasa importancia, y verlo dentro de un conjunto de actos violentos ocurridos en distintos espacios temporales.

5.2. LA NACIONALIDAD COMO ESTEREOTIPO DE GÉNERO

En cuanto al elemento personal de nacionalidad, en las entrevistas realizadas hemos podido apreciar otros estereotipos relacionados con un supuesto aprovechamiento ilegítimo por parte de las denunciadas de las ayudas económicas que la ley les ofrece. Podemos ver:

“No es que tenga nada contra el sistema que hay, pero la mayoría son chicas extranjeras que han venido a por sus papeles, que las ves con gente que ya te imaginas lo que va a pasar... y acaban denunciando por conseguir las ayudas que hay. Es triste pero es así. Yo es lo que estoy viendo”¹⁴⁷ (Abogada).

¹⁴⁵ *ibídem*, audio 5, minuto 05:50.

¹⁴⁶ *ibídem*, audio 6, minuto 12:40.

¹⁴⁷ *ibídem*, audio 5, minuto 02:25.

“Otro caso que tuve, lo mismo. Ella extranjera, mucho más joven. Ella con tres niños suyos, pero no de este señor. Este señor se juntó con ella. Oye, cada uno tendrá sus beneficios, no digo que esté bien o mal ninguna de las dos cosas. Son conductas que yo no haría pero cada uno es libre de hacer lo que quiera. La acoge en su casa, ella no trabaja, él sí. Y él, a parte, está cargando con sus tres hijos, a los que tiene que ayudar económicamente. Él le dice que no quiere estar con ella y que se vaya, y ella no se va. Le cierra la llave de luz de casa para que se vaya y ella lo denuncia. Esto fue un jueves, que el viernes era 1 de noviembre. Estuvo hasta el lunes en el calabozo [...] Es un poco injusto pero nosotras, en este sentido [...] tal y como está la ley la utilizamos y si somos un poco malas, pues mira, denuncias y ya está”¹⁴⁸ (Abogada).

“Otros casos, a mi juicio numerosos, son el gran número de personas extranjeras sin papeles que acuden a estos centros, y ya vienen informadas de todos los trámites para paralizar el expediente de expulsión”¹⁴⁹ (Policía).

“Quiero dejar claro que esta es mi opinión personal, porque siempre que una mujer acude aquí, independientemente de que nosotros pensemos una u otra cosa, siempre, siempre, realizamos el atestado y damos parte al Juzgado. Pero claro, hay casos que son bastante sangrantes... por ejemplo, muchas mujeres jóvenes extranjeras, que vienen acusando a señores mayores, con mayores me refiero a 85 o 90 años, de que les pegaban. Claro, ves la situación de una mujer de 25 años, en una relación con un señor español de 85 años, en silla de ruedas y sin casi movilidad... y lo primero que te preguntan es sobre la RAI... pues bueno, cada uno de nosotros piensa una cosa. Yo me limito a tramitar la denuncia y ya está. Que la Jueza decida si concede o no la orden de protección”¹⁵⁰ (Policía).

Como vemos, parece que la diferencia cultural está presente en algunos discursos, pero siempre relacionada con un presunto aprovechamiento ilícito. Desde luego, no debemos olvidar que la mujer inmigrante se encuentra en una situación de

¹⁴⁸ *ibídem*, audio 5, minuto 08:00.

¹⁴⁹ *ibídem*, entrevista 1, pregunta número 11.

¹⁵⁰ *ibídem*, entrevista 2, pregunta número 10.

especial vulnerabilidad, ya no sólo por la violencia que sufre, sino por el contexto económico y social en el que se desenvuelve, careciendo en muchos casos de residencia legal, de red familiar o del conocimiento del idioma, entre otros. En estos casos, la mayoría de las víctimas no necesitan con tanta urgencia un médico que les cure las heridas, sino unas prestaciones sociales que les permita romper definitivamente con el agresor, de quien dependen económicamente en la mayoría de los casos. Por este motivo es tan importante no caer en los vagos estereotipos de que todas las mujeres inmigrantes que denuncian, lo hacen para resolver su situación administrativa y económica.

5.3. DENUNCIA FALSA Y CREDIBILIDAD DE LOS TESTIMONIOS

La mayoría de los entrevistados reconocen que el número de denuncias falsas no es sustancial, pero en todos los discursos está presente, de forma latente, cierta idea de que en muchas ocasiones, y pese a existir violencia, existen otros motivos que llevan a la mujer a tomar la decisión de poner la denuncia, y que no están relacionados con dicha violencia. Dicho de otra forma, podemos ver en los discursos como se hace una distinción entre lo que considerarían *víctimas reales* y *falsas víctimas*.

*“Primero que me cuente lo que pasó, porque hay gente que denuncia por denunciar. En cinco años he tenido muchísimos casos, y yo creo que sólo el 10% de los casos son casos realmente para denunciar”*¹⁵¹ (Abogada).

*“Sí, por el hecho de ser mujer, sí. He oído comentarios por parte de gente, y si no me los han hecho llegar. Pues tipo de “quieren salir de aquí con todo el pack”. Pues el pack civil y penal es lo que la ley les ofrece. No es que quieran, es que tienen derecho a ello, y ya está. Sí, sí, sí que he visto a veces...”*¹⁵² (Fiscal).

*“Muchas veces nos cuentan cosas que son realmente extrañas, y que no te crees mucho. Pero bueno, nosotros investigamos y enviamos al Juzgado, luego ya que sea la Jueza quien decida si se lo cree”*¹⁵³

¹⁵¹ *ibídem*, audio 5, minuto 02:20.

¹⁵² *ibídem*, audio 6, minuto 44:56.

¹⁵³ *ibídem*, entrevista 1, pregunta 10.

(Policía).

“¿Número sustancial? Pues yo creo que no, aunque sí hay denuncias falsas, desde luego. Y denuncias donde se junta la violencia con motivos económicos también, muchas”¹⁵⁴ (Policía).

“También hemos tenido casos donde la mujer llega y lo primero que nos pregunta es como conseguir la RAI¹⁵⁵ y claro, mal empezamos. Luego les preguntas que tipo de violencia han sufrido, y empiezan a remontarse a cuando estaban embarazas, que si su marido les empujó y no se qué. Le pregunté cuántos años tenía su hijo y me dijo que doce. Claro, esto ya no es serio”¹⁵⁶ (Policía).

“Mmmm... bueno, no es que sean muchas denuncias falsas, porque la mayoría son denuncias reales, pero sí hay denuncias que esconden otros móviles distintos a la violencia de género”¹⁵⁷ (Policía).

“Yo creo que a las mujeres víctimas de violencia se les exige un plus de credibilidad, y se hicieron muchos informes psicológicos a ver si la víctima tiene credibilidad. Pues no [...] Yo si voy a denunciar que me robaron el bolso, nadie me manda al psicólogo a ver si digo la verdad o no. O sea que si les digo que me pega mi marido no tengo por qué ir. Pero yo creo que se les exige un plus, y las declaraciones como testigos en el Juzgado a veces son un interrogatorio tremendo [...] y como pasen algunos días porque dudaron entre denunciar o no [...] las someten a veces a un tercer grado, es increíble”¹⁵⁸ (Fiscal).

5.4. FORMACIÓN DEL PERSONAL SANITARIO

Como resultado de las entrevistas realizadas a tres facultativos médicos sobre su conocimiento y actuación en los casos de violencia de género, podemos sacar una serie de conclusiones que, lamentablemente, son en su mayoría negativas.

¹⁵⁴ *ibídem*, entrevista 1, pregunta 10.

¹⁵⁵ Renta Activa de Inserción, ayuda pública de 426 euros.

¹⁵⁶ *Vid.*, Anexo VII, Entrevistas..., *op. cit.*, entrevista 1, pregunta 11.

¹⁵⁷ *ibídem*, entrevista 2, pregunta 10.

¹⁵⁸ *ibídem*, audio 6, minuto 33:40.

En primer lugar, resulta destacable el escaso conocimiento por parte de estos profesionales sobre la violencia de género: todos ellos manifiestan no haber recibido formación teórica o práctica en este ámbito¹⁵⁹, no tienen muy claro en qué casos y a partir de qué edad deben aplicarse las actuaciones recogidas en el protocolo sanitario de violencia¹⁶⁰, mucho menos la existencia de actuaciones concretas para personas especialmente vulnerables, que el protocolo enumera, precisamente, de manera más amplia que la propia Ley Orgánica de violencia de género¹⁶¹. Tampoco recogen las sospechas o investigaciones previas sobre un presunto caso de violencia en el historial clínico¹⁶², tal y como deberían hacer¹⁶³, y consideran el parte de lesiones algo confidencial entre el médico y el juzgado, no permitiéndole a la mujer conocer el contenido de ese informe¹⁶⁴.

Respecto a la elaboración de los partes de lesiones, se puede decir que los profesionales sanitarios sí recogen de manera satisfactoria la información sobre el estado físico de las mujeres víctimas de violencia de género, como así reconoce la Fiscal entrevistada¹⁶⁵ y las letradas¹⁶⁶, aunque estas últimas echan en falta una descripción más detallada del estado anímico en el que se encuentra la mujer, o incluso la realización de fotografías cuando la entidad de las lesiones así lo requieran¹⁶⁷. Este último extremo, la realización de fotografía, y que incluso desde la Fiscalía se planteó la importancia de realizarlas en determinados casos¹⁶⁸, nunca se realiza en la práctica, ni en los centros de salud¹⁶⁹, ni en la comisaría de policía¹⁷⁰, pese a existir la recomendación de su realización tanto en el protocolo sanitario como en el protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

¹⁵⁹ *ibídem*, audio 1, minuto 00:50; audio 2, minuto 00:30 y audio 3, minuto 0:50.

¹⁶⁰ *ibídem*, audio 1, minuto 01:40; audio 2, minuto 01:40 y audio 3, minuto 1:47.

¹⁶¹ Ministerio de Sanidad, Política Sociales e Igualdad (2012), *Protocolo Común para la actuación sanitaria...*, *op. cit.*, pp. 26-31.

¹⁶² *Vid.*, Anexo VII, Entrevistas..., *op. cit.*, audio 1, minuto 04:12 y audio 2, minuto 04:50.

¹⁶³ Ministerio de Sanidad, Política Sociales e Igualdad (2012), *Protocolo Común para la actuación sanitaria...*, *op. cit.*, p. 49.

¹⁶⁴ *Vid.*, Anexo VII, Entrevistas..., *op. cit.*, audio 1, minuto 05:08 y audio 3, minuto 4:40.

¹⁶⁵ *ibídem*, audio 6, minuto 09:33.

¹⁶⁶ *ibídem*, audio 5, minuto 11:47.

¹⁶⁷ *ibídem*, audio 4, minuto 14:18.

¹⁶⁸ *ibídem*, audio 4, minuto 14:50.

¹⁶⁹ *ibídem*, audio 1, minuto 05:34 y audio 3, minuto 04:48.

¹⁷⁰ *ibídem*, entrevista 1, pregunta 9, y entrevista 2 pregunta 9.

5.5. INADECUADA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO

La hostilidad y desconocimiento al que se enfrenta toda persona cuando acude a un procedimiento penal se ve fuertemente incrementado cuando hablamos de violencia de género, ya que en estos casos las mujeres se enfrentan a una acentuada falta de información. Esta falta de información y adecuada atención se ve realizada principalmente por los letrados y las letradas, quienes en muchas ocasiones no conocen todos los derechos a los que tienen acceso las víctimas de violencia de género, y tampoco informan de manera precisa y detallada a sus clientes, justificando que dicha información ya es satisfecha en el momento de realizar el atestado policial. Esta situación la describe muy bien una de las entrevistadas cuando dice que:

“En mi práctica, y exceptuando algunos sitios, lo que se hace es que se le da una hoja con los derechos que tiene y la firma, entre las otras diez hojas que tiene que firmar. O sea que la señora ni se entera. Yo muchas veces he visto a mujeres que después de pasar por comisaría llegan a mi y me devuelven todo, me dicen: “mire, esto es lo que me dieron”. En ningún momento llegaron a constatar que ahí están recogidos todos sus derechos [...] Muchos de los abogados desconocen esos derechos, porque son principalmente derechos asistenciales, pero que para ellas son muy importantes [...] y además piensan que no es su labor porque el es abogado, y la policía simplemente le da la hoja [...] Por eso es tan importante la abogada del Centro Asesor”¹⁷¹ (Abogada).

“La Fiscalía específicamente no, salvo que venga solicitando la información directamente. En el atestado ya viene toda la información con teléfonos, direcciones de centros, el Centro Asesor de la Mujer que por domicilio les corresponde... lo que se está haciendo es, con las víctimas extranjeras, mirar que en el atestado se les informe sobre los derechos de paralización de expediente de expulsión”¹⁷² (Fiscal).

“Por escrito yo no informo a las mujeres, pero de ahí las derivan al Centro Asesor de la Mujer y al formular la denuncia les dan un papel

¹⁷¹ *ibídem*, audio 4, minuto 07:32.

¹⁷² *ibídem*, audio 6, minuto 42:30.

*con todas las consecuencias y todo lo que tienen que hacer. Me imagino que lo leerán*¹⁷³ (Abogada).

*“Yo a ellas no se lo doy por escrito, se lo explico y espero que me entiendan”*¹⁷⁴ (Abogada).

5.6. DESCONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO ASESOR DE LA MUJER

Es muy importante el papel que juegan los Centros Asesores de la Mujer en el ámbito de la violencia de género, pues tienen como labor principal coordinar todas las actuaciones de los distintos agentes intervinientes, ayudando en la recolección de información y prueba, en la agilización de determinados expedientes administrativos, y en la atención psicosocial que ofrecen a las mujeres víctimas de este tipo de violencia. Por este motivo, los Centros Asesores juegan un papel fundamental en las actuaciones descritas en los distintos protocolos para el ámbito sanitario, el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de los letrados, pero a la vista de la información obtenida de las distintas entrevistas, parece que existe un desconocimiento por parte de estos profesionales de la existencia de estos centros y de su importancia. Tal y como reconoce una de las entrevistadas:

*“Hay un protocolo que lo firma el Colegio de Abogados de Oviedo y el Instituto de la Mujer y lo que se hace es plantear que las abogadas de los Centros Asesores de la Mujer sean el nexo de unión entre el abogado y la mujer, porque la abogada de ese centro tiene mucha información sobre esa mujer [...] y por tanto, para que los abogados cada vez que hagan una asistencia tengan que comunicar a la abogada de este centro, para que pueda informar a la mujer de todas las ayudas a las que esta señora tenga derecho, así como darle al abogado toda la información sobre si existen expedientes administrativos [...] dicho esto, no se cumple. La gente no cubre esta información [...] De hecho estoy segura de que muchos abogados que están en el turno de oficio ni siquiera saben que hay un Centro Asesor de la Mujer ni saben las funciones de este centro”*¹⁷⁵ (Abogada).

¹⁷³ *ibídem*, audio 5, minuto 06:22.

¹⁷⁴ *ibídem*, audio 5, minuto 04:28.

¹⁷⁵ *ibídem*, audio 4, minuto 05:13.

Y esta manifestación queda demostrada en la afirmación que hace otra de las entrevistadas, quien a la pregunta de si existe algún tipo de obligación de los abogados especialistas en esta materia con los Centro Asesores, afirma que:

“Ninguno, que yo sepa ninguno. Si hay alguno, que me lo digan porque yo creo que nunca me he tenido que poner en contacto con ellos”¹⁷⁶
(Abogada).

5.7. LA VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO 1 DE OVIEDO

5.7.1. Interpretación de la cláusula general *“análoga relación de afectividad”*

A la luz de la jurisprudencia existente hasta el momento de los distintos Juzgado y Tribunales, tanto la *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género* como la *Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer*, vienen recomendando a los Jueces y Magistrados y a los Fiscales hacer una interpretación extensiva de la cláusula *“análoga relación de afectividad”* pues entienden que la violencia de género y las relaciones de poder entre distintos sujetos se produce en las relaciones afectivas entre los hombres y las mujeres independientemente de la duración, permanencia en el tiempo o proyecto de vida en común. Entienden necesario que la Ley Orgánica 1/2004 sea interpretada en sentido amplio y se tutelen los derechos de todas las mujeres que puedan ser víctimas de este tipo de violencia. Pero como vemos en las entrevistas realizadas, este criterio no es seguido de igual forma por parte de la Fiscalía y por el órgano judicial, aunque no podemos olvidarnos, evidentemente, que este último tiene el derecho constitucional a realizar una libre interpretación en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Además, la postura contraria, es decir, la interpretación restrictiva de esta cláusula, también está avalada por jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque no parece que sea la línea seguida en las sentencias más actuales.

“Yo lo interpreto de la manera más amplia posible, en el sentido en que el sujeto pasivo siempre sea una mujer, pues que tenga cobijo y esté

¹⁷⁶ *ibídem*, audio 5, minuto 15:45.

*dentro de la tutela de la Ley. Yo creo que salvo relaciones sexuales esporádicas, todo lo demás entraría [...] Pero vamos, hay que ver caso por caso*¹⁷⁷ (Fiscal).

*“Para mi, la cláusula de “análoga relación de afectividad” hace referencia a todas aquellas relaciones que suponen una identificación plena con el matrimonio. Es decir, tienen que ser personas que si bien no están casadas y no conviven, requisito que la ley excluye, sí tienen que tener una relación más o menos estable, una duración anterior determinada, que sea conocida esa relación por terceras personas, que tengan un proyecto de vida juntos,... si no, para mi no entrarían dentro de este tipo. Desde luego el legislador estaba pensando en la violencia dentro de las parejas en sentido estricto, y no en la violencia entre hombres y mujeres sin más”*¹⁷⁸ (Jueza).

5.7.2. Valoración Policial del Riesgo

Fuertemente criticada fue la postura de la Jueza del Juzgado de Violencia número 1 de Oviedo en cuanto a la escasa concesión de órdenes de protección y la celebración de la comparecencia en función del nivel de riesgo establecido en la *Valoración Policial del Riesgo*. Por este motivo, el Consejo General del Poder Judicial abrió en el mes de marzo de 2015 un expediente de investigación sobre la actuación que esta magistrada estaba llevando a cabo. La razón fue la interpretación que hacía del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que no existía la obligación legal de convocar audiencia cuando el informe policial calificase el riesgo para la víctima de “bajo” o “no apreciado”, no concediendo directamente la orden de protección a dichas solicitantes. Además, y fruto de los recursos interpuestos a estas resoluciones por parte del Ministerio Fiscal, la Sala Tercera de la Audiencia Provincial resolvió decenas de recursos recordándole a la titular del Juzgado de Violencia la obligación que tiene el juez instructor de convocar dicha comparecencia una vez reciba la solicitud de orden de protección, pues la decisión de no convocarla atiende a razones muy excepcionales que no se pueden objetivar con los resultados de la valoración policial del riesgo. Pues bien, referido a este tema, entiende la Fiscal que la valoración policial del riesgo:

¹⁷⁷ *ibídem*, audio 6, minuto 02:00.

¹⁷⁸ *ibídem*, entrevista 3, pregunta 4.

“No tiene un contenido exhaustivo, pero tampoco se ha pretendido, porque no se pensaba que se le pudiera dar tantísimo valor. Todos podemos caer en la comodidad de considerar eso como algo objetivo, cuando eso tiene un fin [...] que es valorar en el mismo momento en que se presenta denuncia [...] para ver la policía que medidas concretas debe adoptar. Es un dato más que recoge el atestado y que se incluye”¹⁷⁹ (Fiscal).

En cambio, para la Jueza,

“La decisión de convocar y conceder o denegar una orden de protección la tomo en función de dos criterios: los indicios de delito, que cuanto más acreditados queden, mejor, y también de la situación objetiva del riesgo, basándome principalmente en la valoración policial del riesgo. En función de eso, decido.”¹⁸⁰ (Jueza).

5.7.3. Abuso de las Diligencias Previas

En cuanto al uso de las diligencias previas y las diligencias urgentes, como pudimos ver en el epígrafe 3.3. *la violencia de género en cifras: análisis comparativo sobre la situación a nivel estatal, autonómico y de partido judicial*, el partido judicial de Oviedo rompía con las estadísticas autonómicas y nacionales donde se indicaba que el uso de las diligencias previas era el más común, utilizándose estas en el mayor número de casos. A pesar de ello, y por la información obtenida de las entrevistas realizadas, parece que existe un común acuerdo entre los distintos agentes (letrados, Fiscalía y Órgano Judicial) de entender las diligencias urgentes como la fórmula más idónea para comenzar la instrucción de la mayoría de los casos de violencia de género, ya que:

“Las diligencias urgentes están muy bien en temas que, desde luego, no sea violencia habitual, que sean casos de violencia puntual [...] realmente lo que la ley ofrece a las mujeres es que desde el momento en que pongan la denuncia puedan salir de ese círculo desde el día siguiente [...] entonces, para temas que no sean graves, si me parece un acierto. Las víctimas no quieren pasarse el día en el juzgado [...]

¹⁷⁹ *ibídem*, audio 6, minuto 13:20.

¹⁸⁰ *ibídem*, entrevista 3, pregunta 13.

*para ellas eso es un mundo que yo creo que no se les explica bien antes de hacer la denuncia*¹⁸¹ (Fiscal).

*“Abuso (de las diligencias urgentes)... en Oviedo no, pero en otros Juzgados de la provincia abusan de las previas y no tramitan las urgentes. Y ya no solo por las víctimas, sino que el imputado tiene derecho a la rebaja del tercio. O sea, hay que hacer lo que diga la ley, no podemos inventarnos trámites, y mucho menos si se hace por comodidad [...] claro, si un tema de amenazas leves, en la misma mañana se pide la Orden de Protección, se concede, se establecen unas medidas civiles, y se acuerda una pena, o se suspende, o trabajos en beneficio de la comunidad... y además en una mañana se finaliza y el acusado se puede beneficiar de la rebaja del tercio, pues es mucho mejor*¹⁸² (Fiscal)

“Normalmente siempre empezamos por diligencias urgentes, ya que así evitamos caer en posibles victimizaciones secundarias alargando los procedimientos innecesariamente. Porque claro, las diligencias previas requieren una investigación de días, más declaraciones, pruebas... todo esto significa tiempo para la mujer, donde puede ir perdiendo la confianza y las ganas de seguir con el procedimiento. Además, el denunciado también tiene derecho a que se le rebaje la condena un tercio en caso de conformidad, y eso en las diligencias previas no es posible. Por eso yo siempre empiezo por diligencias urgentes, salvo casos que requieran empezar de la otra manera, como es por ejemplo en los malos tratos habituales”¹⁸³ (Jueza).

“Yo creo que el mecanismo adecuado es el que está. Se inician las diligencias urgentes, que es como debe empezarse y lo que dicen las diligencias urgentes, es que una vez que se inician, desde la comisaría cuando se toma declaración a las partes, se fija la comparecencia de juicio rápido [...] aunque es importante darse cuenta de los casos en los que toda la prueba no pueda estar en un plazo tan corto, entonces deberá transformarse en diligencias previas [...] Yo creo que hay que

¹⁸¹ *ibídem*, audio 6, minuto 38:53.

¹⁸² *ibídem*, audio 6, minuto 40:50.

¹⁸³ *ibídem*, entrevista 3, pregunta 15.

abrir en todos los casos diligencias urgentes, porque si existe la posibilidad de celebrar eso de manera rápida, es mucho mejor para todos”¹⁸⁴.

¹⁸⁴ *ibidem*, audio 4, minuto 24:08.

CONCLUSIONES

En primer lugar, debemos poner de relieve que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas para la protección integral contra la violencia de género, fue la primera ley del ordenamiento jurídico español que introdujo el concepto “género” como elemento de identificación de los sujetos activo y pasivo, principalmente porque su creación y finalidad bebió de instrumentos internacionales en los que se trataban todas las cuestiones partiendo de este concepto como base. Desde luego, esta ley supuso un antes y un después en las cuestiones relativas a la protección de las mujeres como grupo vulnerable ante la violencia machista, y también debemos tener en cuenta que a través de este instrumento, el legislador pretendió dar respuesta a un tipo de violencia que estaba muy presente en la sociedad española y que arrojaba importantes cifras de mujeres asesinadas a manos de sus parejas. Pero esto no es óbice para que casi once años después de la entrada en vigor de esta ley, el legislador no hubiese hecho las modificaciones necesarias sobre los errores que, a mi parecer, existen en su articulado. Por este motivo, a continuación paso a exponer las conclusiones teóricas y prácticas a las que he llegado, tras haber analizado minuciosamente los debates doctrinales y jurisprudenciales más importantes, así como la información obtenida a través de las entrevistas realizadas.

En cuanto al contenido teórico, considero que:

1. La Ley Orgánica 1/2004 limita sus ámbitos de aplicación de manera injustificada. En su Exposición de Motivos, reconoce la necesidad de regular esta cuestión y de introducir en nuestro Ordenamiento Jurídico aquellas medidas contra la violencia sobre la mujer que instrumentos internacionales ya venían reconociendo, pero esto lo hizo de una manera muy distinta a como lo hicieron los instrumentos que tomó como base, pues limitó los ámbitos de aplicación de esta ley por varios extremos:

- Introdujo el concepto *género* en la ley, como elemento personal clave a la hora de seleccionar los sujetos activos y pasivos de esta ley, y también a la hora de justificar la idea de machismo y patriarcado, entendido esta como *“las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona:*

maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral". Pues bien, el legislador español decidió obviar los ámbitos segundo y tercero, y también utilizar el elemento sexo para identificar a los sujetos destinatarios de esta ley, siendo el sujeto activo el hombre y el sujeto pasivo la mujer. Dicho de otra forma, la Ley Orgánica 1/2004 introduce en su título y exposición de motivos el concepto *género* (dando a entender, de manera implícita, que el sexo y el género de un individuo tienen distinta naturaleza, pudiendo darse el caso, en consecuencia, que ambos no coincidiesen), pero a la hora de *transcribir* esta cuestión a los tipos de los artículos, se hace en función del sexo, dejando fuera de esta ley a personas cuyo sexo y género difieran y que pudieran ser objeto de este tipo de violencia machista, cuestión esta que ya fue recogida incluso por la Fiscalía General del Estado, en la Circular 4/2005 y posteriormente ratificado por la Circular 6/2011.

- Se reconoce como destinataria de esta ley a quien *“sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”*. De esta manera, sólo se entiende la violencia de género cuando se da dentro del núcleo de la pareja, obviando, como hemos dicho anteriormente, otros ámbitos igualmente importantes, como serían los ámbitos sociales y laborales. Esto nos llevaría a tratar la agresión machista de un hombre a una mujer de manera distinta (delito o falta) en función de la existencia de vínculo afectivo y no del trasfondo machista y de dominación que tal agresión pudiese tener.

2. No reconocimiento de otros tipos de violencia sobre la mujer que también atienden a cuestiones de género y dominación. La Ley Orgánica 1/2004 entiende como violencia de género aquella cuya naturaleza es física, psíquica o sexual, dejando fuera otros tipos de violencia que ya hemos visto a lo largo de este trabajo, como por ejemplo sería la violencia de género en el ámbito laboral o académico, la violencia económico-patrimonial y la violencia institucional. Estos tipos sí están reconocidos en instrumentos internacionales –los cuales se supone que esta ley toma como base- y en instrumentos comunitarios, pero el legislador español ha decidido no incluirlos en esta Ley Orgánica, ni tampoco en las modificaciones posteriores, lo que demuestra una falta de voluntad de adecuar a la realidad social la disposición legal. Por este motivo, podemos afirmar sin temor

a equivocarnos que determinados tipos de violencia siguen invisibilizados en nuestro país y por tanto la mujer española sigue estando desprotegida en estas cuestiones, recibiendo un trato distinto al que reciben otras mujeres en otros países de la Unión Europea.

Asimismo, debemos recordar que, aunque el legislador solo reconozca estos tres tipos de violencia, tanto la *Guía de criterios de actuación judicial frente a la Violencia de Género* como el *Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género* señalan que la violencia que identifica la Ley Orgánica 1/2004 no deja de ser solamente un tipo de violencia sobre la mujer por cuestión de género, recomendando a los profesionales a los que se dirige la especial atención que deben mostrar ante otras formas de violencia de igual gravedad.

3. Error en la *transcripción* de la idea y finalidad de la Ley Orgánica 1/2004 a las modificaciones de los tipos del Código Penal. Para proteger a la mujer ante actos de violencia cuyo fundamento radica en la subordinación con respecto al varón fruto de las relaciones de poder y la desigualdad entre ambos, el legislador entiende necesario acudir al derecho penal para lograrlo, haciendo una serie de modificaciones en los tipos de determinados delitos, como son los artículos 148, 153, 171, 172, 468 y 620 del Código Penal. Pero en mi opinión, el legislador vuelve a olvidar una vez más la finalidad y la justificación de la creación de esta ley por los siguientes motivos:

- El elemento *machismo* y la idea de patriarcado son, según la Exposición de Motivos de la ley, las razones que justifican una respuesta contundente por parte del derecho penal, permitiendo que las penas en estos casos sean más severas. Pues bien, si procedemos a la lectura del tipo de los delitos regulados en el Título IV podemos observar como no se requiere que la acción del autor esté motivada en asuntos de naturaleza machista, ya que en ningún caso se establece la existencia de un ánimo discriminatorio y machista como elemento subjetivo del tipo. Por tanto, siendo el tipo penal el que delimita el injusto, parece suficiente con que el hombre realice la conducta violenta y exista –o haya existido- un vínculo afectivo para que sea castigado de forma más severa, sin importar la existencia o no de motivos discriminatorios. De esta manera, el legislador opta por presumir que en toda violencia dentro de una pareja existe un factor de actitud dominante del varón respecto de la mujer. En mi opinión, otorgar una presunción *iuris et de*

iure en estos casos nos llevaría a estar ante un “delito de sospecha”, lo que considero es contrario a la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución española.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han venido pronunciándose sobre la validez y constitucionalidad de los tipos penales, entendiendo su redacción suficiente y clara. Pero como muchas veces la realidad se muestra más tozuda que los debates teóricos y jurisprudenciales, el propio Tribunal Supremo ha dictado sentencias negando la calificación de violencia de género sobre hechos de violencia ocurridos en el ámbito afectivo, porque no consideraba probado la existencia del ánimo machista por parte del agresor -pese a que esta prueba no es requisito del tipo-. Por ello, al existir sentencias completamente contrarias, este tribunal no ha sentado las bases para una solución uniforme. Tal vez el motivo sea no obligar a los órganos judiciales a interpretar los artículos de una única manera, pues existen, como hemos visto, otras distintas. Lo que sí es importante señalar es que esta postura complaciente por parte del Tribunal Supremo conlleva a una inseguridad jurídica para los encausados.

En cuanto a la información obtenida a través de las entrevistas realizadas para el análisis práctico de este trabajo, y sobre la que ya hemos tenido la oportunidad de adelantar algunas conclusiones previas, podemos decir que:

- 1. Es necesaria la formación teórica y práctica del personal sanitario.** Como hemos visto en el capítulo anterior, existe una evidente falta de formación por parte de los profesionales sanitarios. De poco sirve la existencia de un protocolo de actuación si su contenido no es conocido por los destinatarios. Es fundamental concienciar a estos profesionales sobre qué es la violencia de género, cómo se desarrolla, y la importancia de su actuación en la investigación de la existencia de este tipo de violencia cuando existan determinados indicadores de sospecha. Es importante esta formación y sensibilización pues, en la mayoría de los casos, son las primeras personas ajenas al vínculo afectivo de la mujer que tienen constancia de la existencia de violencia de género.
- 2. Se debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a todos los profesionales sobre el derecho y deber de información.** De la información obtenida de las entrevistas realizadas, también hemos podido ver como los agentes

(letrados y policías principalmente) hacen referencia a la información facilitada durante la elaboración del atestado como suficiente y clara para las mujeres denunciantes, pero ninguno de ellos se refiere a las obligaciones que los respectivos protocolos y estatutos les imponen. En mi opinión, la entrega de una serie de hojas –aunque tengan que estar firmadas- en el momento de formular la denuncia no es el momento ni la forma más idónea de transmitir esa información a la mujer denunciante. En primer lugar, y habiendo tenido acceso personalmente a esas hojas informativas, la información en ellas recogida no resulta accesible para personas que no tengan conocimientos jurídicos, por lo que se requiere una explicación de esos derechos por parte de algún técnico jurídico. En segundo lugar, existen derechos procesales que asisten a las víctimas de violencia de género que en esos documentos no aparecen recogidos y que es obligación del abogado exponérselos (cosa que no se hace, en general). Y por último, existe un desconocimiento por parte de los letrados sobre todos aquellos derechos asistenciales que le corresponden a las mujeres víctimas de violencia de género.

3. Es necesario potenciar el conocimiento y uso del Centro Asesor de la Mujer como órgano esencial de coordinación entre los distintos agentes.

Consecuencia de la conclusión anterior, resulta fundamental, en primer lugar, potenciar el conocimiento sobre el Centro Asesor de la Mujer y las tareas de coordinación que este realiza entre todos los sujetos implicados en los procedimientos por violencia de género, como son los médicos, los abogados y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A la luz de la información obtenida de las entrevistas, parece que existe un evidente desconocimiento sobre la labor que estos centros desarrollan, pero también sobre la herramienta que este centro puede suponer para garantizar un mejor desarrollo de sus actuaciones profesionales en este campo.

Asimismo, considero necesario potenciar entre los agentes asistenciales (personal sanitario, principalmente) la derivación a estos centros de todas aquellas mujeres que sufran problemas en el ámbito familiar a pesar de no existir o de no reconocer de manera explícita que sufren la violencia de género a la que la Ley Orgánica 1/2004 da cobijo, ya que estos centros cuentan con programas, personal jurídico especialista, ayudas y apoyos psicosociales que pueden ayudar a las víctimas de violencia de género antes de formular la denuncia, pues no debemos esperar a la formulación de esta para socorrer y asistir a todas aquellas mujeres que necesitan ayuda.

4. Procurar el uso de diligencias urgentes en todos los casos que sean posibles. Se planteaba en el capítulo tercero de este trabajo que el uso frecuente de las diligencias urgentes por parte del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Oviedo –que recordemos, rompía con las estadísticas autonómicas y nacionales– podía suponer un arma de doble filo, pues por un lado con su uso se permitía una agilidad superior en cuanto a plazos y una protección del derecho a la reducción del tercio de condena para el encausado, pero a la vez suponía una investigación menos profunda sobre los hechos denunciados. Pues bien, resulta de las entrevistas realizadas que existe un común acuerdo (letradas, fiscal y jueza) en la idoneidad del uso de este tipo de diligencias para comenzar la instrucción de la mayoría de los casos, dejando fuera los malos tratos habituales, que requieren una instrucción más compleja. Yo comparto esta idea, pues el uso de diligencias urgentes permite:

- Reducir los plazos y la duración del proceso judicial, evitando posibles victimizaciones secundarias con la realización de continuadas comparecencias de la víctima y testigos o personas próximas (en muchos casos serían hijos menores de edad), así como garantizar la posibilidad de que la víctima de violencia de género pueda romper de forma inmediata en ese mismo día con el círculo de violencia al que se encuentra sometida.
- Realizar en un mismo día la adopción de la orden de protección, establecimiento de medidas civiles y penales, vista del juicio y fallo, con la determinación de la pena, la posible suspensión o los trabajos en beneficio de la comunidad.
- Que el encausado se beneficie de la reducción del tercio de condena que por ley le corresponde.

5. Existencia de violencia institucional. Queda probada, a través de las entrevistas, la existencia de un tipo de violencia sobre la mujer que no viene reconocida en la Ley Orgánica 1/2004 y que, por tanto, no tiene cabida en las disposiciones de protección que esta ley ofrece. Reconocen todos los entrevistados (menos la Jueza, lo que confirma aún más esta conclusión) la existencia de estereotipos sexistas por parte de los agentes que intervienen en el proceso, las dudas sobre la credibilidad del testimonio de las mujeres que denuncian, la existencia de

victimización secundaria en los juzgados (inadecuada información sobre el proceso, inadecuación de las estructuras procesales a las características específicas de este tipo de violencia, demora en el proceso judicial con múltiples citaciones de víctima y testigos para declarar, confrontación visual continua entre denunciante y denunciado) y la invisibilidad de otros tipos de violencia de género (económico-patrimoniales y en el ámbito laboral y académico principalmente), lo que hace necesario centrar parte del debate público existente sobre la violencia de género en analizar críticamente el papel que desarrolla el Estado y las políticas criminales que fundamentan sus modificaciones legislativas, así como la regulación de todas las políticas públicas que permitan evitar estas situaciones.

6. Error al supeditar el ejercicio de los derechos sociales y asistenciales de la Ley Orgánica 1/2004 para la protección de la víctimas de violencia de género a la formulación de la denuncia. Resulta evidente que el ejercicio de los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género está sujeto a los resultados del procedimiento judicial (adopción de orden de protección principalmente, pues supone “la llave” para el acceso a todos los derechos asistenciales que ofrecen las administraciones públicas), y este proceso penal es apreciado por las mujeres en muchas ocasiones como un escenario hostil, máxime cuando resultan evidentes las expresiones estereotipadas sobre este tipo de violencia por el pensamiento de los agentes que intervienen en el proceso judicial. Por este motivo, considero que existe una barrera en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género, pues no debemos olvidar que en la base de este tipo de violencia existe una desigualdad social estructural, y en mi opinión, la respuesta penal debería estar vinculada a una lucha contra la desigualdad social entre hombres y mujeres atendiendo a criterios de justicia social, respondiendo así a una idea de igualdad real y efectiva propia de un Estado social y democrático de derecho, y alejándose de los elementos característicos de la igualdad formal, más propios de un Estado liberal.

7. Necesidad de potenciar programas de sensibilización y formación a todos los niveles. Sin ningún género de dudas, a través de los cambios legislativos introducidos, de las políticas públicas de los últimos años, y de la información obtenida de las diferentes entrevistas, podemos concluir que se ha producido una gran mejora y especialización en lo referido a la actuación de los distintos grupos profesionales que intervienen en los casos de violencia de género. Sin embargo, aún se aprecia falta de formación en algunos campos y falta de sensibilidad en

otros, pues más allá de la empatía que puedan mostrar unos profesionales u otros, parece necesario pulir dichos aspectos para lograr una atención más adecuada y efectiva, y vencer así todas las resistencias sociales que las ideas y concepciones patriarcales nos puedan imponer en el ámbito procesal. Por este motivo, considero fundamental continuar con la labor de formación y sensibilización de todos y cada uno de los profesionales que por su labor están en contacto con víctimas potenciales de violencia de género, y esto es un trabajo que aún está pendiente y para el que aún queda un largo recorrido, pues, en palabras de una de las entrevistadas, *“que los letrados, funcionarios, fiscales, jueces y juezas sean grupos especializados, no significa obligatoriamente que sean especialistas”*.

BIBLIOGRAFÍA:

A. LIBROS Y REVISTAS

- AGUILAR CÁRCLES, M. M., MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. y PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, 2ª ed., 2014.
- BARRIO ROMERA, C., SANTOS DÍAS, E. y GENTILE A., *El discurso sobre el feminicidio en la sociedad civil española*, Congreso de la Federación Española de Sociología, Universidad Complutense de Madrid, 2013
- BODELÓN, E., “*Violencia institucional y violencia de género*”, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Universidad de Granada, vol. 48, 2014.
- BURRI S. y SCHIEK D., “*Multiple discrimination in EU law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination*”, Comisión Europea, Bruselas, 2009.
- FONTANIL, Y., EZAMA, E., FERNÁNDEZ, R., GIL, P., HERRERO, F.J. y PAZ, D., *Estudio de la violencia doméstica en el Principado de Asturias: encuesta asturiana sobre violencia doméstica*, Universidad de Oviedo, 2003.
- IGLESIAS LÓPEZ, M., “*La experiencia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la protección integral contra la violencia de género, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre*”, Ministerio de Justicia, Boletín número 2087.
- JÁUREGUI BALENCIAGA, I., “*Mujer y violencia*”, *Nómadas*, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Escuela Superior de Ciencias Criminológicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2006.
- LAURENZO COPELLO, P., “*Apuntes sobre el feminicidio*”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº8, 2012.
- MENDOZA CALDERÓN, S., “*Hacia un Derecho penal sin fundamentación material del injusto: la introducción del nuevo artículo 153 del Código Penal*”, en RUEDA MARTÍN, M.A. y BOLDOVA PASAMAR, M.A. (coord.), “*La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*”, Atelier, Madrid, 2006.
- MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch, 6ª Edición, Madrid, 2012.
- MORILLAS CUEVA, L., *Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002.
- OLMEDO CARDENETE, M., “*El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: un análisis teórico y jurisprudencial*”, Atelier, Madrid, 2001.

- REY MARTÍNEZ, F., *“La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”*, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 84, 2008.
- RUÍZ PÉREZ, I., *“Violencia contra la mujer y salud: programa de formación de formadores/as en perspectiva de género en salud”*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2008.
- SUAREZ LLANOS, L., *“Caracterización de las personas y grupos vulnerables”*, en PRESNO LINERA, M.A. (Coord.), *Protección Jurídica de las Personas y los Grupos Vulnerables*, Procura, 2013.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *“La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro”*, Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia, 2010.
- WALKER, L., *Guía para el autocuidado de quienes trabajan en el campo de la violencia intrafamiliar*, Organización Panamericana de Salud, 1993.
- WALKER, L., *The Battered Woman Syndrome*, 3ª ed., Nueva York Springer Publishing, 2000.

B. LEGISLACIÓN

a) Internacional

- Naciones Unidas (1979), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer*, de 18 de diciembre.
- Naciones Unidas (1993), *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer*, de 20 de diciembre.
- Naciones Unidas (1995), *Resolución de la Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín*.
- Organización de los Estados Americanos (1996), *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer*, “Convención de Belem do Pará, Brasil.

b) Unión Europea

- Decisión nº 803/2004/CE del parlamento Europeo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II).

- Resolución del Parlamento Europeo de 2 de abril de 2009, sobre la Propuesta de Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen, convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

c) Nacional

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.
- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.
- Ley 34/1989, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.
- Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

- Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista [Cataluña].
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

C. JURISPRUDENCIA

a) Tribunal Constitucional:

- Sentencia 229/1991, de 28 de noviembre, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia 45/2009, de 19 de febrero, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia 127/2009, de 26 de mayo, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia 41/2010, de 22 de julio, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia 45/2010, de 28 de julio, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia 79/2010, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia 80/2010, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional.

b) Tribunal Supremo:

- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, número 56/2003, de 24 de marzo.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 900/2004, de 12 de julio.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 1131/2006, de 20 de noviembre.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 146/2007, de 28 de febrero.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, número 1804/2009, de 10 de marzo.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 510/2009, de 12 de mayo.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 1068/2009, de 4 de noviembre.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 4643/2010, de 21 de septiembre.
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 1991/2011, de 21 de marzo.

- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 1376/2011, de 23 de diciembre.
- Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo número 1348/2011, de 14 de diciembre.

c) Audiencias Provinciales:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 37/2007, de 9 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, número 31/2007, de 22 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, número 101/2007, de 2 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, número 175/2007/ de 9 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, número 83/2007, de 19 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, número 108/2007, de 15 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, numero 136/2007, de 29 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2007, de 11 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, número 493/2007, de 14 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 907/2007, de 8 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, número 35/2008, de 12 de febrero.

D. OTROS DOCUMENTOS

- Fiscalía General del Estado (1998), *Circular 1/1998 sobre Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familia.*
- Fiscalía General del Estado (2003), *Circular 3/2003 sobre Cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.*
- Fiscalía General del Estado (2004), *Circular 4/2003 sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica.*
- Fiscalía General del Estado (2004), *Instrucción 4/2004 sobre Protección de las víctimas y reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica.*
- Ministerio del Interior (2004), *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.*
- Consejo General del Poder Judicial (2004), Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer.

- Fiscalía General del Estado (2005), *Instrucción 7/2005, El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia de las Fiscalías.*
- Fiscalía General del Estado (2005), *Instrucción 2/2005 sobre la Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de Violencia de Género.*
- Fiscalía General del Estado (2005), *Instrucción 8/2005 sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal.*
- Ministerio del Interior y Federación Española de Municipios y Provincias (2006), *Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.*
- Fiscalía General del Estado (2006), *Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.*
- Fiscalía General del Estado (2007), *Instrucción 2/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de menores.*
- Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (2007), *Protocolo Interdepartamental para mejorar la atención a las mujeres víctimas de violencia de género.*
- Ministerio del Interior (2007), *Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.*
- Ministerio del Interior (2007), *Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal.*
- Ministerio del Interior (2008), *Instrucción nº5/2008, de la Secretaría de Seguridad, por la que se modifica la Instrucción 10/2007, de 10 de julio.*
- Consejo General del Poder Judicial (2009), *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales*, Grupo de Expertos en violencia doméstica y de género.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2009), *Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante 2009-2012.*
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Universitat de Lleida y Centre Dolors Piera d'Igualtat d'Oportunitats i Promoció de les Dones (2012), *Violencia de género en el ámbito laboral y/o académico.*
- Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad (2011), *Macroencuesta para la violencia de género.*
- Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad (2011), *Proyecto de Ley sobre igualdad de trato y no discriminación*, de 27 de mayo.

- Fiscalía General del Estado (2011), *Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer.*
- Ministerio de Sanidad, Política Sociales e Igualdad (2012), *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género.*
- Consejo General del Poder Judicial (2013), *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género.*
- Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de la Mujer (2013), *Educación en Igualdad: cuadernillo de Prevención de la Violencia de Género en el Alumnado*
- Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad (2015), *Macroencuesta para la violencia de género.*

ANEXO I. INDICADORES DE SOSPECHA EN LOS ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA MUJER

1. Antecedentes de haber sufrido o presenciado malos tratos en la infancia.

2. Antecedentes personales y hábitos de vida.

- Lesiones frecuentes.
- Abuso de alcohol u otras drogas.
- Abuso de medicamentos, sobre todo psicofármacos.

3. Problemas gineco-obstétricos:

- Ausencia de control de la fecundidad (muchos embarazos, no deseados o no aceptados).
- Presencia de lesiones en genitales, abdomen o mamas durante los embarazos.
- Dispareunia, dolor pélvico o infecciones ginecológicas de repetición.
- Historia de abortos repetidos.
- Hijos con bajo peso al nacer.
- Retraso en la solicitud de atención prenatal.

4. Síntomas psicológicos frecuentes:

- Insomnio.
- Depresión.
- Ansiedad.
- Trastorno de estrés postraumático.
- Intentos de suicidio.
- Baja autoestima
- Agotamiento psíquico.
- Irritabilidad.
- Labilidad emocional.

5. Síntomas físicos frecuentes:

- Cefalea.
- Cervicalgia.
- Dolor crónico en general.
- Mareo.
- Molestias gastrointestinales.

6. Utilización de servicios sanitarios:

- Periodos de hiperfrecuentación y otros periodos largos de abandono.
- Incumplimiento de citas o tratamientos.

- Uso repetitivo de los servicios de urgencias.
 - Frecuentes hospitalizaciones.
 - Acudir con la pareja cuando antes no lo hacía.
- 7. Situaciones de mayor vulnerabilidad y dependencia de la mujer:**
- Situaciones de cambio vital (embarazo, noviazgo, separación o jubilación).
 - Situaciones que aumentan la dependencia (aislamiento familiar y/o social, migración, enfermedad discapacitante, dependencia física o económica, dificultades laborales o desempleo, ausencia de habilidades sociales, etc.)
 - Situaciones de exclusión social (reclusas, prostitución o indigencia).
- 8. Información de familiares, amistades, o de otros y otras profesionales e instituciones de que la mujer está siendo víctima de malos tratos.**

Fuente: *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género*, Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad, 2012, pp. 47-48.

ANEXO II. INDICADORES DE SOSPECHA DURANTE LA CONSULTA

1. Características de las lesiones y problemas de salud:

- Retraso en la demanda de asistencia de las lesiones físicas.
- Incongruencia entre el tipo de lesión y la explicación de la causa.
- Hematomas o contusiones en zonas sospechosas: cara/cabeza, cara interna de los brazos o muslos.
- Lesiones por defensa (cara interna del antebrazo).
- Lesiones en diferentes estadios de curación que indican violencia de largo tiempo de evolución.
- Lesiones genitales.
- Lesiones durante el embarazo en genitales, abdomen y mamas.
- Lesión típica: rotura de tímpano.

2. Actitud de la mujer:

- Temerosa, evasiva, incómoda, nerviosa.
- Rasgos depresivos: triste, desmotivada, desilusionada, sin esperanza.
- Autoestima baja.
- Sentimientos de culpa.
- Estado de ansiedad o angustia, irritabilidad.
- Sentimiento de vergüenza: retraimiento, comunicación difícil, evitar mirar a la cara.
- Vestimenta que puede indicar la intención de ocultar lesiones.
- Falta de cuidado personal.
- Justificación de sus lesiones o quita importancia a las mismas.
- Si está presente su pareja: temerosa en las respuestas, busca constantemente la aprobación de este.

3. Actitud de la pareja:

- Solicita estar presente en toda la visita.
- Muy controlador, siempre contesta él o, por el contrario, despreocupado, despectivo o intentando banalizar los hechos.
- Excesivamente preocupado o solícito con ella.
- A veces colérico u hostil con ella o con el profesional.

Fuente: *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género*, Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad, 2012, p. 48.

ANEXO III. MODELO PARTE DE LESIONES

CUMPLIMENTAR LOS DATOS CON BOLI/GRAFO

Nombre con N° Colegio Profesional/CIPSA domiciliado en la con ejercicio profesional en el centro:

Participa que Dª con DNI/NIE/PASAP. nació el ... / ... / domiciliada en la localidad de C/ nº C.P. y teléf. ha sido atendida a las h. del día / /

Acude acompañada por D.Dª con domicilio en la localidad de C/ nº C.P. y teléf.

Tipo de acompañante:
 Cuerpos de seguridad Familiares Otros agentes sociales Otros:

Le remite el presente informe por presunta agresión.

I. HISTORIA DE LA AGRESIÓN

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ASISTENCIA:

- Tipo de agresión: Física Psicológica Sexual
- Lugar, día y hora de la agresión:
- Relación de la persona agresora con la agredida:
- Actuaciones previas que pudieran eliminar pruebas:

2. ANTECEDENTES DE MALTRATO:

Agresión única Agresiones repetidas Número de agresiones previas:
 Otras víctimas que conviven en su domicilio:
 Secuelas de maltratos anteriores (depresión, intento de suicidio, uso de medicamentos ...)

3. SITUACIONES ESPECIALES DE RIESGO:

Discapacidad física Discapacidad psíquica Embarazo
 Dependencia o abuso de alcohol Dependencia o abuso de drogas
 Otras:

4. ESTADO EMOCIONAL (crisis de ansiedad, llanto, estado sereno, agitación, estupor, temblor, miedo, apatía, confusión, nerviosismo ...)

5. EXPLORACIÓN

5.1. General: Tipo de lesiones (contusiones, erosiones, quemaduras...) Características de las lesiones (posible fecha de las lesiones, tamaño, localización, coexistencia de lesiones de antigüedad diferente...) Exploración por aparatos (si procede)

5.2. Ginecológica:

5.3. Pruebas complementarias (Rx, analítica, consulta especialista...)

6. DIAGNÓSTICOS:

II. ACTUACIÓN INTEGRAL

1. PRONÓSTICO CLÍNICO:

Leve Menos grave Grave Muy grave

2. PLAN DE ACTUACIÓN

- Tratamiento:
- Revisiones:
- Ingreso hospitalario:
- Urgencias hospitalarias:

3. DERIVACIONES A OTROS AGENTES:

Centro asesor de la mujer Trabajo social del mismo centro
 Se solicita asistencia policial Se solicita asistencia forense

Foto:

INFORME MEDICO AL JUZGADO

ILMO. SR. JUEZ o ILMA. SRA. JUEZA DEL JUZGADO DE.....

ANEXO IV. MODELO DE COMUNICACIÓN AL MINISTERIO FISCAL

Modelo de Comunicación a Fiscalía

ASUNTO: POSIBLE SUPUESTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

DATOS DEL PERSONAL FACULTATIVO

Nombre:

Centro sanitario:

Número de colegiado/a:

DATOS PERSONALES DE LA MUJER

Nombre:

Domicilio:

Teléfono de contacto:

RELACIÓN DE DATOS EN QUE SE FUNDA LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN SUPUESTO CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

DOCUMENTACIÓN QUE SE REMITE:

Lo que pongo en su conocimiento al amparo de lo previsto en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por si considera oportuna la incoación de diligencias de comprobación.

Firmado en _____, a ___ de ___ de _____

Fuente: *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género*, Ministerio de Sanidad, Políticas Sociales e Igualdad, 2012, p. 81.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

ANEXO AL PROTOCOLO DE VALORACIÓN DEL RIESGO (Modificado por la Instrucción nº 5/2008)

NIVELES DE RIESGO ESTIMADO Y MEDIDAS POLICIALES DE PROTECCIÓN A ADOPTAR

NOTA: LOS NIVELES DE RIESGO BAJO, MEDIO, ALTO Y EXTREMO CONLEVARÁN, ADEMÁS DE SUS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICAS, LA APLICACIÓN DE LAS PREVISITAS PARA LOS NIVELES ANTERIORES QUE NO SE ENCUENTREN IMPLÍCITAS EN ELLAS.

Nivel de riesgo NO APRECIADO

Las mismas medidas, de tipo operativo y asistencial, que para cualquier otro ciudadano denunciante. Especialmente, información de derechos y de recursos que tiene a su disposición.

Nivel de riesgo BAJO

Obligatorias:

- Facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximas.
- Contactos telefónicos esporádicos con la víctima.
- Comunicación al agresor de que la víctima dispone de un servicio policial de protección.
- Recomendaciones sobre autoprotección y modos de evitar incidentes.
- Información precisa sobre el servicio de tele asistencia móvil.

Complementarias:

- Contactos personales, esporádicos y discretos, con la víctima (acordar con ella la conveniencia de emplear o no uniforme y/o vehículos con distintivos).
- Confección de una ficha con los datos relevantes de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla.
- Acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio, si la Autoridad Judicial acuerda su salida del mismo.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

Nivel de riesgo MEDIO

Obligatorias:

- Vigilancia ocasional y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en entrada/salida centros escolares de los hijos.
- Acompañamiento a la víctima en actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativo, cuando se considere que puede existir algún tipo de riesgo para la propia víctima.
- Procurar que se facilite a la víctima un terminal móvil (servicio tele asistencia).
- Entrevista personal con la víctima por el responsable de su protección.

Complementarias:

- Comprobación periódica del cumplimiento por el agresor de las medidas judiciales de protección.
- Entrevista con personal de Servicios Asistenciales que atienden a la víctima / Puntos de Atención Municipal, para identificar otros modos efectivos de protección.
- Traslado de la víctima para ingreso en un centro de acogida.

Nivel de riesgo ALTO

Obligatorias:

- Vigilancia frecuente y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en entrada/salida centros escolares de los hijos.
- Si no lo ha hecho, insistir a la víctima en su traslado a un centro de acogida o al domicilio de un familiar durante los primeros días, especialmente si no se ha procedido a la detención del autor.
- Control esporádico de los movimientos del agresor.

Complementarias:

- Contactos esporádicos con personas del entorno del agresor y de la víctima: vecinos, familia, trabajo, lugares de ocio...
- Procurar que se faciliten dispositivos electrónicos para la vigilancia del agresor.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

Nivel de riesgo EXTREMO

Obligatorias:

Vigilancia permanente de la víctima, hasta que las circunstancias del agresor dejen de ser una amenaza inminente.
Control intensivo de los movimientos del agresor, hasta que deje de ser una amenaza inminente para la víctima.
En su caso, vigilancia en entrada/salida centros escolares de los hijos.

Fuente: Ministerio del Interior (2008), *Instrucción nº5/2008, de la Secretaría de Seguridad, por la que se modifica la Instrucción 10/2007, de 10 de julio*, pp. 12-14.

ANEXO VI. CENTROS ASESORES DE LA MUJER EN FUNCIÓN DEL TERRITORIO

CENTROS ASESORES DE LA MUJER

Área I:

Centro Asesor de la Mujer de Vegadeo
(Concejos de Castropol, El Franco, Grandas de Salime, Pesoz, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santa Eulalia de Oscos, Tapia de Casariego, Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos)
Plaza del Ayuntamiento de Vegadeo, s/n
33770 VEGADEO
Tfono: 985 47 64 61
Fax: 985 47 60 12

Centro Asesor de la Mujer de Valdés
(Concejos de Boal, Coaña, Illano, Navia, Valdés y Villayón)
C/ Pilarín, 2, 1º
33700 LUARCA
Tfono: 985 47 01 77
Fax: 985 47 03 71

Área II:

Centro Asesor de la Mujer de Cangas del Narcea
(Concejos de Allande, Cangas del Narcea, Degaña, Ibias y Tineo)
Plaza Conde Toreno s/n
33800 C. NARCEA
Tfono: 985 81 38 12
Fax: 985 81 27 27

Área III:

Centro Asesor de la Mujer de Avilés
(Concejos de Avilés, Castrillón, Corvera, Gozón e Illas) Palacio de Maqua
C/ La Cámara, 23 - 2ª planta
33401 AVILÉS
Tfono: 985 52 75 46
Fax: 985 52 10 30

Centro Asesor de la Mujer de la Mancomunidad de las Cinco Villas
(Concejos de Pravia, Muros del Nalón y Soto del Barco)
Centro Municipal de Servicios Sociales
Avda de Pravia, 8 bajo
33120 Pravia
Tel.: 985 82 20 20

Área IV:

Centro Asesor de la Mujer de Siero
(Concejos de Noreña y Siero)
C/ Natividad García Bustelo, s/n
Tfono: 985 72 46 28
Fax: 985 72 47 77
33510 POLA DE SIERO

Centro Asesor de la Mujer de la Mancomunidad de los Valles del Oso
(Concejos de Proaza, Quirós, Santo Adriano y Teverga, Grado y Yemes y Tameza)
C/ Caranga de Abajo s/n
33114 PROAZA
Tfono: 985 76 15 34 / 619 37 47 26
Fax: 985 76 14 14

Centro Asesor de la Mujer de la Mancomunidad de la Sidra
(Concejos de Bimenes, Cabranes, Colunga, Nava, Sariego y Villaviciosa)
Carretera Nava-Villaviciosa
Escuela de Paraes s/nº
33520 NAVA
Tfono: 985 71 84 13

Centro Asesor de la Mujer de Oviedo
(Concejo de Oviedo)
Centro Municipal de la Mujer
C/ Río Nalón, 37
33010 Ventanielles (Oviedo)
Tel.: 985 11 55 54 - 984 08 39 02

Área V:

Centro Asesor de la Mujer de Gijón
(Concejos de Carreño y Gijón)
C/ Canga Argüelles, nº 16-18 (Parque de la Fábrica del Gas)
33202 GIJÓN
Tfono: 985 18 16 29
Fax: 985 18 16 36

Área VI:

Centro Asesor de la Mujer de la Mancomunidad del Oriente de Asturias
(Concejos de Amieva, Cabrales, Cangas de Onís, Caravia, Llanes, Onís, Parres, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Piloña, Ponga, Ribadedeva y Ribadesella)
C/ Covadonga, 9-2º
33530 INFUESTO
Tfono: 985 71 11 87
Fax: 985 71 11 95

Área VII:

Centro Asesor de la Mujer de Mieres
(Concejos de Mieres, Morcín y Riosa)
C/ Jerónimo Ibrán, 19 bajo
33600 MIERES
Tfono y fax: 985 46 39 53

Centro Asesor de la Mujer de Aller y Lena
(Concejos de Aller y Lena)
Avda. Constitución, 1
33686 CABAÑAQUINTA
Tfono: 985 49 40 77
Fax: 985 49 51 21

Área VIII:

Centro Asesor de la Mujer de Laviana
(Concejos de Caso, Laviana, Sobrescobio y San Martín del Rey Aurelio)
CIDAN (Centro de Innovación y Desarrollo del Alto Nalón)
C/ Joaquín Iglesias nº 1 (antiguas escuelas)
33980 POLA DE LAVIANA
Tfono: 985 60 25 25/ 985 67 17 36 (Sotrondio)
Fax: 985 65 00 59

Centro Asesor de la Mujer de Langreo
(Concejo de Langreo)
C/ Celestino Cabeza, 3
33930 LANGREO
Tfono: 985 67 30 41
Fax: 985 68 28 12

Fuente: Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (2007), *Protocolo Interdepartamental para mejorar la atención a las mujeres víctimas de violencia de género*, p. 14.

ANEXO VII. ENTREVISTAS